

DIRECTORIO

PRESIDENTA

ANA PATRICIA LARA GUERRERO

CONSEJEROS

MÓNICA BEATRIZ MALDONADO DAMIAN

FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA

MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MENDOZA

ANA GUADALUPE PREVE GONZÁLEZ

MIRNA GUILLERMINA ÁVILA CAN

ARMANDO RODRÍGUEZ BADILLO

EDGAR HERNÁNDEZ CARPIZO

BERTITA GÓMEZ DEL RIVERO

SEVERINO EK CHAN

PEDRO LARA LARA

VISITADORA GENERAL

PERLA KARINA CASTRO FARÍAS

SECRETARIO EJECUTIVO

JAVIER ARMANDO HUICAB POOT

SECRETARIA TÉCNICA

LAURA MARÍA ALCOCER BERNÉS

DIRECTORA DEL INEDH

LIGIA NICTE-HA RODRÍGUEZ MEJÍA

CONTRALORA INTERNA

ESLOVENIA GUADALUPE GUTIÉRREZ VALLE

COORDINADOR DE INFORMÁTICA AUTOMATIZADA

MARIO HUMBERTO HERNÁNDEZ MEZA



Es para mi un honor encontrarme ante Ustedes, no solamente para cumplir con la disposición normativa de dar cuenta de los trabajos realizados, durante un año por la Comisión de Derechos Humanos; sino también, para que la sociedad campechana conozca los programas diseñados y las acciones efectuadas, para satisfacer las necesidades de un pueblo que clama con irrestricto fervor la observancia de sus Derechos Fundamentales. Por lo cual, procedo en este acto a realizar la entrega formal del informe de labores, del ejercicio 2006, a los representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Nos encontramos en un momento crucial, con plena convicción de que podemos lograr condiciones más justas y de igualdad para todos, a eso le apostamos, a consolidar esa equidad tan deseada, ya que todos los seres humanos nacemos con la misma dignidad.

Estamos en un período en que la transparencia de las acciones realizadas en el ejercicio de la función pública, constituye un elemento indispensable para el avance de la democracia del país, además de ser objeto de escrutinio por la sociedad en su conjunto. Nuestra máxima es servir con calidad y calidez, a todos aquellos que se acercan a nosotros para ser escuchados, con la esperanza de que sus problemas sean atendidos: “ese es nuestro desafío”.

El proceder de esta Comisión se encuentra sustentado por la Ley Suprema y por la amplia gama de instrumentos nacionales e internacionales que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, que deben ser escrupulosamente respetados.

Durante el año que se informa se efectuaron un total de 7,087 acciones que impactaron a 62,802 personas, de acuerdo a los programas establecidos en el 2006, ejecutados por las diversas áreas que integran el Organismo, distribuidos de la siguiente manera:

Acciones	Personas atendidas
7,087	62,802



Presidencia dio atención personalizada a 591 personas que acudieron a exponer diversos asuntos. Asistiendo a las reuniones convocadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Federación Iberoamericana del Ombudsman; así como a los informes de labores de los compañeros Presidentes de los Estados de Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Yucatán.

Contamos con un órgano colegiado de opinión y consulta, formado por diez ciudadanos campechanos de reconocida capacidad intelectual y moral, siempre prestos a apoyar y dar sus consejos para el buen funcionamiento del Organismo, materializándose a través de ellos la autonomía de sus atribuciones.

En el transcurso del año que se informa, de conformidad con la Ley de la Comisión, fue renovada su composición. Para ello, fueron convocadas por el Congreso del Estado las organizaciones sociales y Organismos No Gubernamentales, resultando electos los ciudadanos: Mónica Beatriz Maldonado Damián, María del Carmen Pérez Mendoza, Edgar Hernández Carpizo, Pedro Lara Lara, Severino Ek Chan y Francisco Enrique Castilla Goyta, este último designado para ocupar el cargo por un segundo período.

Sesiones del Consejo Consultivo	
Ordinarias	12
Extraordinarias	1

Este cuerpo consultivo funciona en sesiones ordinarias, efectuándose un total de 12 reuniones, entre las que se consideró y aprobó, el informe de labores del año 2005, el programa anual de trabajo 2006, el anteproyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2007 y el Reglamento Interno del Instituto de Estudios en Derechos Humanos; llevándose a cabo también, una reunión extraordinaria, verificada en sesión solemne, para la entrega de la medalla José María Morelos y Pavón, a la



Asociación de Ayuda a Niños con Cáncer, quien se distinguió por sus acciones a favor de un derecho fundamental como es la salud, mermada en estos niños campechanos, por esta grave enfermedad, para que reciban el tratamiento adecuado.

Felicidades Clarita, espero que este sencillo reconocimiento, por la ardua labor que desempeñan haya reconfortado a todos sus miembros.



De igual forma, el Consejo Consultivo participó en la presentación al Ejecutivo del Estado de un Informe Especial en materia de Salud, relacionado con las quejas recibidas en contra del hospital Dra. Maria del Socorro Quiroga Aguilar, ubicado en Ciudad del Carmen y en la cual se formulan seis propuestas entre ellas:

- a) Implementar los mecanismos necesarios a fin de subsanar las deficiencias e irregularidades administrativas, que por falta de recursos humanos prevalecen,
- b) La habilitación de los quirófanos que se requieran y que permitan una atención expedita en los casos de urgencia y



- c) Se concientice al personal médico, acerca de la importancia y trascendencia de dar debido cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico.

Obedeciendo a la preocupación de nuestros consejeros, por el número de quejas y violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de la ciudadanía, por servidores públicos encargados de perseguir los delitos, se invitó al Procurador General de Justicia del Estado, para exponer dichas inquietudes, existiendo un cordial intercambio de opiniones y conviniendo como medida preventiva la capacitación continua de los empleados ministeriales. Próximamente firmaremos un convenio con dicha institución para formalizar este acuerdo.

Igualmente, en cumplimiento de sus atribuciones, este cuerpo consultivo, tuvo a bien de dar su anuencia a las 52 resoluciones sometidas a su observancia, de ellas 36 fueron Recomendaciones y 16 Documentos de No Responsabilidad, dirigidas a diversas Autoridades Estatales y Municipales.

Así mismo, participaron en la designación, aprobación y elección de los titulares de la Contraloría Interna y de la Unidad de Acceso a la Información de la propia Comisión, y fungieron como testigos en la entrega-recepción de la administración de mi antecesora, celebrada el pasado 8 de noviembre. Aprovecho la ocasión para ratificarles mi reconocimiento y gratitud, por su incondicional y desinteresado compromiso con la Institución y la consecución de sus fines.

No cabe duda, que el conocimiento de los derechos humanos promueve la igualdad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible; por tanto, este Organismo cuenta con programas preventivos, encaminados al fomento de una cultura de respeto hacia las más elementales prerrogativas. Con ellos se atendieron a 56,875 personas, mediante la realización de 3,096 acciones, beneficiando a un total de 47 comunidades, distribuidas en los 11 municipios del Estado.



Programas	
Capacitación	32,887
Divulgación	12,120
T.V. Debate	1,879
Cine Debate	2,001
Maestros y niños promotores	3,408
Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores	295
Dirección General del INEDH	599
Coordinación Académica de Estudios de Posgrado	935
Apoyo a la Visitaduría Indígena	2,751
Total	56,875

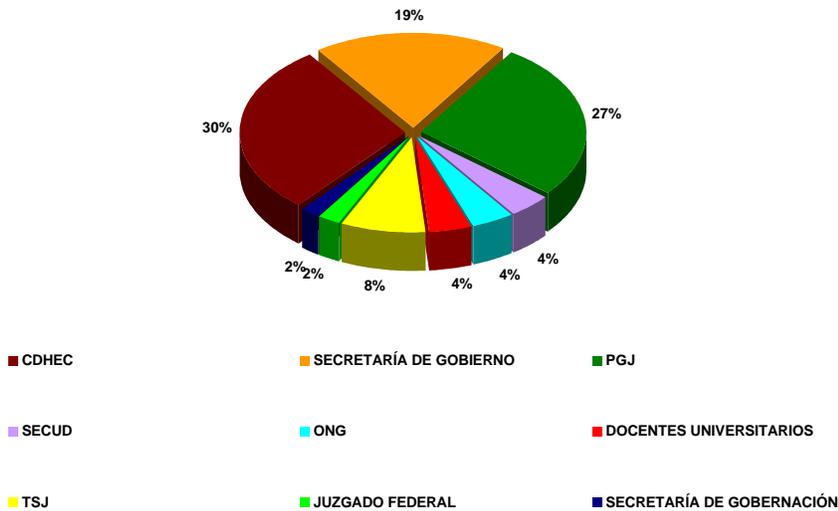
Para tal efecto, se creó el Instituto de Estudios en Derechos Humanos como Órgano Académico, de esta Comisión de Derechos Humanos único en su tipo en todo el país, con atribuciones para el desarrollo de actividades de capacitación, divulgación, difusión, investigación e impartición de estudios de posgrado en la materia. El cual dispone, a la fecha, de reconocimiento de validez oficial de sus Planes y Programas y claves otorgadas por las instancias educativas correspondientes.

Justamente, el mes pasado concluyeron sus estudios la primera generación de Especialistas en Derechos Humanos y, actualmente se hallan cursando los primeros módulos de la Maestría del mismo nombre.



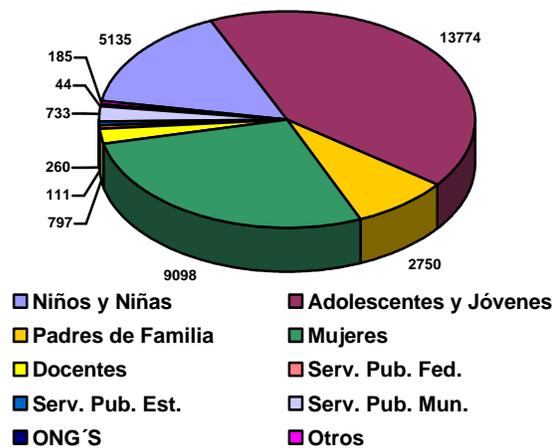
Preocupados por las implicaciones de la reforma Constitucional al artículo 18, sin precedente alguno a nivel nacional, se diseñó e implementó la Especialidad en Derechos Humanos, Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes. Cabe significar la diversidad de espacios en los que nuestros 48 estudiantes se encuentran desarrollando, tanto en el ámbito público como el privado.

Procedencia Laboral de los Alumnos



En el campo de la Capacitación, se impartieron cursos, talleres y pláticas, que beneficiaron a 32,887 personas. Significando las llevadas a cabo en coordinación con Funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Séptima Zona Naval Militar.

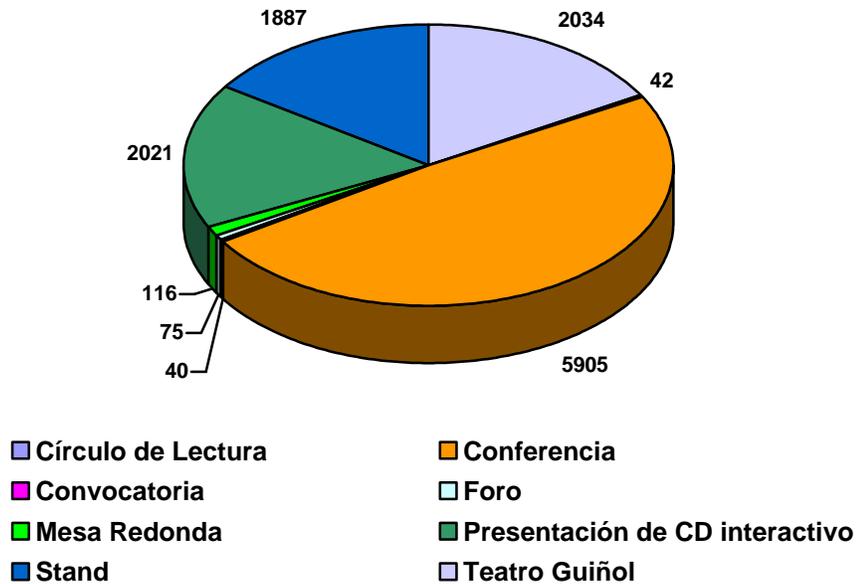
Grupos de Atención con el Programa de Capacitación



Del mismo modo, se capacitó a Servidores Públicos Estatales y Municipales y por supuesto, a miembros de Instituciones Educativas como el Colegio de Bachilleres, del CONALEP, del CONAFE, Instituto Campechano, Universidades como la Autónoma de Campeche, Interamericana para el Desarrollo e Interamericana del Norte.

Con el Programa de Divulgación, se pretende contribuir a la formación de una generación de individuos, capaces de procurar la plena vigencia de las garantías fundamentales. En cumplimiento a tal compromiso, se impactaron a 12,120 individuos, a través de conferencias, foros y mesas de análisis, destacando las efectuadas con el Ejercito Mexicano, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Federal Electoral.

Personas Atendidas en los subprogramas de Divulgación



Así también, se efectuaron Stands informativos y círculos de lectura con la Secretaria de Salud, El Consejo Estatal contra las Adicciones y el Honorable Ayuntamiento de Campeche. Se implementaron concursos de ensayo, sesiones

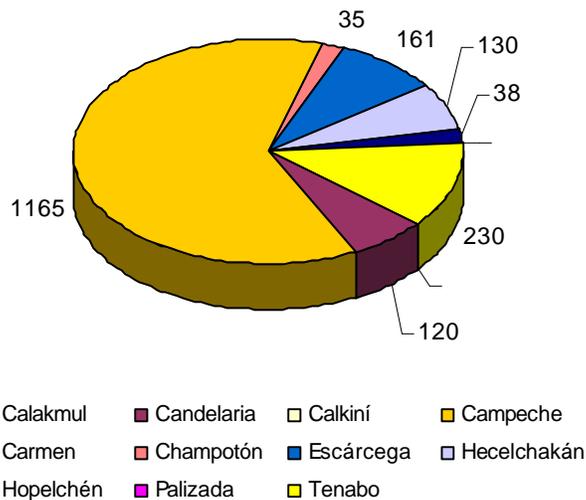


de teatro guiñol y la presentación del disco Interactivo “Nuestros Derechos”, llevados a cabo en Estancias infantiles, la Casa Hogar San Pedro Pescador y los Cendis de Escárcega y Campeche.

Con el objeto de llevar al análisis y discusión problemáticas relativas a la vigencia y violación de las prerrogativas fundamentales, a través del programa de Cine-Debate se proyecta y examina material cinematográfico comercial, con las que se atendieron a más de 2,000 personas de: Universidades como la Autónoma de Campeche, de Dependencias Federales como el Ejército Mexicano, Estatales como el Instituto de la Juventud, y a miembros de diversas organizaciones civiles.

A fin de procurar espacios de comunicación, donde se participe en la identificación y valoración de los contenidos televisivos, se aplica el programa TV-debate, con el cual se realizaron 49 acciones, impactando a 1,879 infantes, y por supuesto, a sus propios padres y maestros. Dicho proyecto no hubiera sido posible sin el apoyo de autoridades educativas de nivel básico, de Instituciones como el Centro de Internamiento para Adolescentes y del Sistema DIF Municipal de Hopelchén.

Personas por Municipios



Convencidos de que participar en labores de promotoriado desarrolla habilidades y el pensamiento crítico, se ejecuta el programa de niños y niñas promotores, fomentando en los pequeños campechanos el sentido de respeto a los derechos humanos, y la capacidad de autodefensa ante el peligro de que sus prerrogativas sean vulneradas, involucrándose a alumnos de educación primaria, para que con el apoyo de sus maestros, efectúen la difusión de sus derechos y responsabilidades.

Actualmente, compartimos este compromiso de trabajo con 262 niños y 131 maestros, reconocemos las facilidades brindadas por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte para la aplicación de este Programa en 49 escuelas de educación primaria. Aprovecho la ocasión para significar la presencia de algunos de ellos gracias por su entusiasmo y esfuerzo.

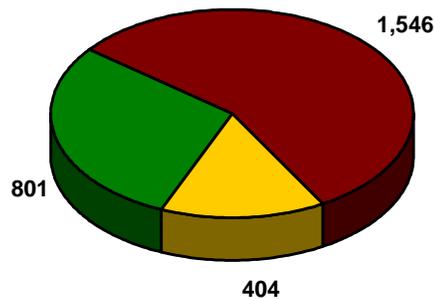
Preocupados, por la situación de vulnerabilidad que atraviesan muchos adultos mayores, se aplica un programa específico para la promoción de sus derechos; en tal virtud, se desarrollan actividades, capacitándolos y asesorándolos para la realización de acciones de divulgación, contando a la fecha con 24 grupos de promotores, gracias a la invaluable participación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.



El Instituto de Estudios en Derechos Humanos, pone a disposición de todos los campechanos material de consulta especializado en el tema que nos compete, a través del programa de servicio bibliotecario, contamos a la fecha con un acervo bibliográfico y hemerográfico integrado por mas de 1,500 ejemplares.

En atención a las condiciones de vida de los miembros de la población indígena y sobre todo conscientes de que la producción normativa, por sí sola no soluciona la situación de estos pueblos, participamos de manera activa, en la divulgación de sus derechos y en la búsqueda de mecanismos que faciliten el respeto a sus costumbres y a la libre determinación. En el periodo que se informa se efectuaron un total de 53 acciones con las que se beneficio a 2,751 habitantes de los municipios de Calakmul, Escárcega y Hopelchén.

Población atendida por grupo de edad



■ Niños y niñas

■ Jóvenes y Adolescentes

■ Adultos

Dentro de los programas de corte preventivo contamos con el de Difusión, diseñado para dar a conocer los derechos inherentes a la naturaleza humana y los medios para su defensa. Para tal efecto se emplea, además de material informativo, los medios masivos de comunicación. Al respecto, se distribuyeron entre: trípticos, carteles, juegos didácticos y herramientas audiovisuales 53,127 ejemplares.



ACCIONES	Cantidad
Trípticos y dípticos	39,188
Fotocopias	12,154
Juegos Interactivos	1,094
CD Interactivos	656
Carteles	35

La parte reactiva de la Comisión la constituye la Visitaduría General, donde además de la recepción, tramitación y resolución de quejas en contra de servidores públicos, lleva implícita la prestación de servicios de asesorías jurídicas, remisiones ante autoridades competentes, trámites para la obtención o mejoramiento de servicios públicos, gestiones de apoyo y atención integral de asuntos que, por la manifiesta vulnerabilidad del solicitante, se requiere tratamiento especializado.

Desde nuestras oficinas ubicadas en Campeche, Ciudad del Carmen y Hopelchén, se atendieron a un total de 5,336 personas, realizando a su favor las siguientes acciones: 4,307 asesorías jurídicas, la radicación de 587 legajos, 245 expedientes de quejas, el desahogo de 1,393 gestiones, la practica de 1,029 encuestas y 61 supervisiones en materia penitenciaria, todo ello mediante la ejecución de los programas especializados siguientes:

Vinculación con la ciudadanía, mediante el cual se efectúan asesorías jurídicas y gestiones ante diversas autoridades, acciones preventivas como la supervisión y evaluación de los servicios en materia de salud brindados por dependencias públicas, así como el boletinaje de personas presuntamente desaparecidas.

Personas Atendidas	Legajos Radicados	Gestiones Realizadas	Asesorías
2,266	153	447	956

Lo anterior motivó la apertura de 153 legajos, en los cuales se desahogaron 447 gestiones ante diversas autoridades federales, estatales y municipales.



De las intervenciones que a favor de personas indígenas se llevaron a cabo, significamos las relativas a: trámites de nacionales guatemaltecos para adquirir cartas de naturalización, la rectificación y obtención de actas de nacimiento y la verificación de condiciones del servicio público de agua potable.

Por otra parte, ante la necesidad de emprender acciones a favor de quienes cuentan con alguna limitación física o mental, atendimos problemáticas expuestas por sus familiares, llevando a cabo gestiones para el traslado de aquellas al Hospital Psiquiátrico de Campeche, con el apoyo del personal de rescate de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Preocupados en este Organismo, de que las personas con discapacidad tengan acceso a una vida digna, de conformidad con la Ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado, realizamos inspecciones a 30 edificios públicos estatales y municipales de la ciudad capital, con el objeto de verificar si sus instalaciones son franqueables, y accesibles para este núcleo vulnerable; comprobándose que 12 de los inmuebles se encuentran en armonía con lo mandado por la citada norma y 18 carecían de los requerimientos necesarios.

Al apreciar que éstos últimos se encuentran dentro del centro histórico de la ciudad, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia que emitiera los lineamientos a seguir, una vez obtenida respuesta, notificamos a las autoridades correspondientes sobre la factibilidad de hacer adecuaciones a esos edificios, recibiendo contestación a la fecha de únicamente dos instancias estatales, por lo que exhortamos a las restantes para que asuman su compromiso con la sociedad y atiendan nuestros planteamientos.

Entre los trámites que a favor de mujeres, niñas, niños y adultos mayores se realizaron, señalamos los 96 efectuados, en materia de actos registrales, de nuestra Visitaduría Indígena con sede en Hopelchén, para la obtención de actas de nacimientos, asentamientos y claves únicas de registro poblacional.



Se cuenta con un programa específico para la atención de los casos en los que la ciudadanía expuso haber sido víctima de un delito, en la que se brindó 143 asesorías jurídicas, que benefició a 415 personas y en los casos que era necesario, gestionamos atención integral en materia médica, psicológica y social, por lo que radicamos 44 legajos para el tratamiento de los asuntos planteados, siendo los menores y mujeres los que en mayor número requirieron de nuestros servicios.

Personas Atendidas	Legajos Radicados	Asesorías	Gestiones Realizadas
415	44	143	104

Por otra parte, la violencia familiar es una de las problemáticas que causan mayor preocupación a la sociedad en general, no sólo por la gravedad de los daños en quienes la padecen, sino también por sus repercusiones sociales. A fin de brindar un servicio especializado en ese rubro, contamos con un registro estadístico exclusivo para estos casos, por lo que en el ejercicio que se informa atendimos un total de 169 personas en su mayoría víctimas de violencia física, resultando que el 75% de las personas maltratadas se trataron de menores de edad, el 18% de mujeres, y el 7% restante de adultos mayores.

El mayor número de gestiones realizadas fueron ante la Procuraduría Estatal de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, reconociendo la invaluable contribución del Sistema DIF Estatal, a favor de la protección y defensa de los derechos humanos, de las personas que se han visto agraviadas en su integridad, en su honra o en su dignidad. Gracias doña Carmita.

A través del Programa Penitenciario se supervisa el cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales que imponen a las autoridades penitenciarias y administrativas el deber de aplicar los modelos y métodos establecidos. Con este programa se captan diversas problemáticas que aquejan a la población penitenciaria en materia jurídica, médica y de asistencia



social. En dicho rubro, se atendieron las solicitudes de 1,710 personas, incluyendo a internos y sus familiares.

Familiares	Internos	Menores Infractores	Personas Atendidas
318	1,328	64	1,710

En esa línea de acción, se realizaron 61 visitas a los dos Centros de Readaptación Social del Estado, al Centro de Internamiento para Adolescentes, a los Centros de detención ministerial y a las instalaciones carcelarias de seguridad pública municipales, a fin de verificar el estado en que se encuentran.



A principios del año que se informa, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, aprobó la adopción de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria y el proyecto para la Supervisión Nacional Penitenciaria.

En este tenor, mediante la aplicación de 1,029 encuestas, se detectó diversas irregularidades en los dos reclusorios de la Entidad, que motivaron el envío del dictamen correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado. En este documento se solicitó la realización de varias acciones, entre otras: clasificar



adecuadamente a los internos, dar mantenimiento a las instalaciones y suministrar alimentos que sean suficientes en cantidad y calidad.

Por lo que hace a la situación que guardan las celdas de detención administrativa, supervisamos las ubicadas en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado con sede en esta ciudad constatando que cumplen con los requisitos legales exigibles.

Respecto a las ubicadas en el interior del Estado, las irregularidades detectadas fueron notificadas a las autoridades municipales, dando respuesta a la fecha los Ayuntamientos de Hecelchakán, Carmen, Champotón y Hopelchén, de quienes significamos su puntual atención al tema.

Por lo que se refiere al derecho a tener una estancia decorosa en las celdas de detención ministerial, efectuamos supervisiones a las oficinas centrales y municipales de la Procuraduría General de Justicia; constatando que al igual que en el año anterior, se dio continuidad al mantenimiento de las 11 agencias visitadas.

Reconocemos el interés demostrado por los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia para coadyuvar en la preservación de condiciones dignas y seguras de las personas privadas de su libertad.

Con la reciente reforma al artículo 18 Constitucional, se abre camino para la implementación de un nuevo sistema integral de justicia, acorde a los Tratados Internacionales, que consideran a los niños, niñas y adolescentes como personas sujetos de derechos y capaces de contraer responsabilidades.

Bajo ese contexto, solicitamos la implementación de acciones garantizadoras del debido respeto a los derechos fundamentales, de los menores que pudieran acogerse a los beneficios de esta nueva norma constitucional y verificamos el estado en que se encuentra la infraestructura que acoge a los menores privados



de su libertad, solicitando a la Secretaría de Gobierno del Estado la realización de las gestiones necesarias para que los adolescentes cuenten con instalaciones en buen estado y que reúnan las condiciones mínimas que corresponda a una estancia digna.

Comprendiendo que la privación de la libertad conlleva una situación de vulnerabilidad para quienes la experimentan, emprendimos diversas acciones como el apoyo otorgado a los procesados de escasos recursos económicos para la obtención de su libertad provisional bajo caución, a través del programa que hemos venido trabajando coordinadamente con la fundación Telmex-Reintegra, logrando que actualmente ocho internos se encuentren gozando de ese beneficio, que legalmente les asiste.

También, como parte de los servicios que esta Comisión proporciona a los internos sentenciados del fuero común, se gestionó ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social el beneficio de libertad anticipada de 14 internos indígenas, de los cuales 4 fueron excarcelados, y 10 se encuentran en proceso de acumular el tiempo mínimo que la norma señala.

No debemos olvidar que la ciudadanía que se considera agraviada por actos u omisiones administrativos de autoridad, tiene la posibilidad de recurrir ante esta Comisión para interponer la queja correspondiente. En el año 2006 radicamos un total de 245 expedientes de queja, quedando pendiente para resolver en este año solo cuarenta de ellos.

	Expedientes	Personas
Total	245	394

Derivado de nuestras investigaciones emitimos 36 Recomendaciones, 16 Documentos de No Responsabilidad y 20 Propuestas de Conciliación, otro tanto fueron resueltos durante el procedimiento, y los restantes se archivaron por diversas causas como: falta de materia, desistimiento o falta de interés.



La Procuraduría General de Justicia fue la autoridad mas denunciada, acumulando un total de 95 quejas, interpuestas por diversas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, de las cuales emitimos 21 recomendaciones, significamos el hecho que en 10 de ellas se encontró responsable a personal adscrito a la Subprocuraduría con sede en el municipio de Carmen.

Los servidores públicos que incurrieron en responsabilidad fueron 12 agentes del Ministerio Público, 32 policías ministeriales y un médico legista.

Entre los excesos cometidos por la policía ministerial se cuentan: uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones, actos de incomunicación, la introducción a domicilios sin consentimiento de sus moradores, lesiones y tortura. La naturaleza de los actos violatorios a derechos humanos referidos nos permite observar, la persistencia de estas practicas violatorias, hecho que lamentamos profundamente, al constatar que en vez de concretarse una efectiva procuración de justicia, se atenta contra la dignidad del ser humano.

En respuesta, la Representación Social aceptó el 100 por ciento de las recomendaciones que le fueron emitidas; sin embargo, en 3 no se dio cumplimiento satisfactorio, aunque con posterioridad en una de ellas nos fue notificado su acatamiento.

En los supuestos en que las violaciones a derechos humanos son resarcibles, los expedientes de quejas pueden ser resueltos mediante un procedimiento de amigable composición.

En ese sentido, en el año 2006 enviamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado 18 propuestas de conciliación, que fueron debidamente atendidas, con excepción de una, que motivó, por disposición legal, se emitiera una recomendación la cual fue aceptada y cumplida en su totalidad.



Cuando producto de las investigaciones se evidencia que las presuntas violaciones a derechos humanos no ocurrieron, o los elementos probatorios fueron insuficientes para acreditarlas, se emiten Documentos de No Responsabilidad. De esta forma, se concluyeron 6 expedientes de queja contra aquella Dependencia.

En contra de las autoridades policíacas del ámbito estatal y municipal, en el ejercicio que nos ocupa, recibimos un total de 82 quejas. Resultando de éstas 10 recomendaciones, 5 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y 5 a las Direcciones Operativas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Candelaria y Palizada.

En las recomendaciones emitidas a la Secretaría de Seguridad Pública, resultaron responsables, de la comisión de violaciones a derechos humanos, 15 de sus elementos. Cabe señalar que dichas resoluciones fueron aceptadas con pruebas de cumplimiento total.

Sólo un caso fue resuelto mediante el procedimiento de amigable composición, misma que fue aceptada y satisfactoriamente cumplida. Asimismo se concluyó con Documento de No responsabilidad en 3 asuntos.

Por violaciones a derechos humanos cometidas por parte de elementos de la policía municipal, emitimos 5 recomendaciones, 3 a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, y una a la corporación operativa de los ayuntamientos de Candelaria y Palizada respectivamente, esta última con motivo de una queja interpuesta en el 2005.

El Honorable Ayuntamiento de Carmen aceptó las 3 recomendaciones que le enviamos en materia de Seguridad Pública, en 2 de ellas nos remitió pruebas de cumplimiento total y una fue cumplida de manera insatisfactoria. Emitiéndose de la misma manera 3 Documentos de No Responsabilidad y una recomendación por irregularidades administrativas, misma que fue aceptada y cumplida.



En cuanto a la recomendación enviada al H. Ayuntamiento de Candelaria está fue aceptada y cumplida en su totalidad. A diferencia del H. Ayuntamiento de Palizada, quien lamentablemente, no aceptó la recomendación que le enviamos, respecto a la actuación de su personal de Seguridad Pública y el quejoso no interpuso el recurso correspondiente a pesar de haber sido notificado de tal derecho.

En cuanto a la Secretaría de Salud atendimos un total de 8 quejas, 7 recepcionadas en este ejercicio y una del año 2005. La investigación realizada, con motivo del deceso de un menor, en contra del personal médico adscrito al área de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", resultó la única recomendación emitida en su contra.

La resolución aludida generó la emisión de 8 proveídos, entre los que se requirió: el desahogo de un procedimiento administrativo de investigación, el pago de indemnización por concepto de reparación del daño a favor de la madre del menor, se concluyeran los trabajos de habilitación de un segundo quirófano en el Hospital, se investigara y actuara en consecuencia por haberse acreditado que el día de los hechos el único quirófano con que se contaba estaba ocupado por una cirugía privada estética; y el seguimiento a la indagatoria ministerial radicada con motivo del deceso del menor.

Si bien, esta recomendación fue aceptada, su cumplimiento fue parcial. Cabe señalar que de manera extemporánea, nos remitieron la resolución administrativa en la que se determinó la responsabilidad del personal médico involucrado en los hechos; ordenándose, en consecuencia, el pago de la indemnización correspondiente.

A finales de noviembre de 2006, se realizó una visita de seguimiento al cumplimiento de las observaciones anteriormente citadas, constatándose respecto a la infraestructura un avance general de un 70% aproximadamente.



Es necesario hacer notar, que al igual que en el ejercicio anterior, que personal de dicho nosocomio resultó responsable por hechos relacionados con el deceso de pacientes, situación que preocupa profundamente a esta Comisión, si tomamos en cuenta que la vida es uno de los bienes jurídicos más preciados, y que su protección por parte del Estado es una encomienda constitucionalmente establecida, por lo que resulta pertinente reiterar la urgente necesidad de que las autoridades de salud adopten las medidas necesarias para subsanar las deficiencias señaladas.

De las quejas recibidas en contra de dicha dependencia se emitieron a su vez 3 Documentos de No Responsabilidad.

La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado se ha distinguido, por emprender acciones para solucionar las inconformidades a favor de los quejosos a la par de nuestras gestiones realizadas, al respecto recibimos un total de 12 quejas, quedando resueltos durante el procedimiento, por falta de interés, por haber quedado sin materia o por desistimiento.

En contra de la Secretaría de Gobierno se recibieron 14 quejas. Derivándose de ellas 3 recomendaciones, 2 por violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Carmen, y una a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Siendo todas ellas aceptadas, sin embargo en una de ellas dieron cumplimiento total, en la otra cumplieron de manera insatisfactorio y en la última no enviaron pruebas de cumplimiento.

Por la vía conciliatoria se concluyó un asunto, que en su oportunidad fue aceptada y cumplida satisfactoriamente.

En Seguimiento a la Recomendación emitida en el ejercicio 2005, en contra del Tribunal Superior de Justicia, por acreditarse que personal adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal de la jurisdicción de Carmen, incurrió en dilación administrativa durante el proceso jurisdiccional, en agravio de un discapacitado



mental, a pesar de haber concluido como No aceptada, hace unos días nos enviaron copia del dictamen emitido con motivo de la investigación practicada por ese H. Tribunal en atención a la resolución referida, exonerándose de responsabilidad a la Juez recomendada.

Contra servidores públicos de la Federación recibimos un total de 28 quejas, las que fueron remitidas para su conocimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organismo a quien legalmente le corresponde su estudio y resolución.

De estas, despuntan como las autoridades más denuncias: el Instituto Mexicano del Seguro Social, con 8 quejas, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, con 6; y la Procuraduría General de la República, con 4.

En otro orden de ideas, el presupuesto ejercido para el año fiscal 2006 consistió en la cantidad de 11'810,078 pesos, el cual se ejecutó con apego a la normatividad vigente y siguiendo las disposiciones de racionalidad y austeridad establecidas en las leyes de la materia.

Dicho monto sirvió para cubrir las necesidades operativas de todas las áreas que la conforman y ampliar la plantilla laboral con seis nuevas plazas, a fin de atender la demanda de los servicios que se prestan. Precisamente, unos días atrás recibimos la supervisión de la Auditoría Superior del Congreso del Estado, encontrándonos a la espera de recibir el resultado de la misma.

Respecto a la Capacitación a servidores públicos de este Organismo, se participó en diversos seminarios, foros, talleres, y cursos, impartidos por una variedad de Instituciones y Organismos. Cabe destacar que el 38% de nuestro personal se encuentra realizando estudios de postgrado, en niveles de especialidad, maestría y doctorado.

Si bien somos un Organismo joven, no solo por el tiempo del que data su creación, sino por las edades de los miembros que lo conforman, esto no obsta



para que en el ejercicio de sus responsabilidades se aprecie pericia y madurez, constituyendo un grupo profesional y bien integrado a sus tareas, ejerciéndolas sin importar fechas ni horarios. “Les agradezco su empeño y dedicación, ya que esta reseña de acciones se refiere en realidad a la labor desempeñada día a día por todos ustedes”.

Extiendo mi reconocimiento a todos los miembros de los Organismos No Gubernamentales y Asociaciones Civiles por su confianza y respaldo al hacer posible que el día de hoy me encuentre cumpliendo con tan distinguida encomienda.

Inmejorable la ocasión para expresar mi gratitud al Dr. José Luis Soberanes Fernández por su intenso y constante apoyo a los proyectos que este organismo le ha planteado, posibilitando en muchas ocasiones su consolidación, a favor de los derechos de este pueblo campechano, que le guarda el mas alto aprecio.

Y por supuesto, no puedo dejar de reconocer la verticalidad del C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador de nuestro Estado, respecto a las cuestiones materia de este Organismo, siendo ejemplo de cómo bien se puede cumplir con el deber, en el marco del respeto a los derechos de los demás.

MUCHAS GRACIAS.



ANEXO

RECOMENDACIONES



1.- Expediente No. 033/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **033/2005-VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Erick Josué Escalante Palma** en agravio propio en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

En su escrito el quejoso manifestó: **a)** que el día 07 de agosto de 2005 a las veintitrés horas treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la calle 26 frente a las oficinas de la empresa Cotemar en espera de que unas amistades lo recogieran para llevarlo a su casa, cuando la patrulla 2057 se acercó y uno de los elementos le preguntó dónde vivía, así como el motivo de su presencia en ese lugar, a lo que respondió y se retiró la patrulla; **b)** que aproximadamente 20 minutos después regresó la patrulla 2057 y se bajaron dos elementos de Seguridad Pública diciéndole que ya le habían pedido que se retirara, situación que no era así pues en ningún momento le informaron que debía retirarse; **c)** que lo jalonearon y le pusieron las esposas dirigiéndose con el vigilante de la empresa Protexa, a quien le preguntaron su nombre y si lo había visto por ahí, a lo que contestó que si, lo cual era verdad ya que estaba esperando a sus amistades; **d)** que posteriormente lo trasladaron a los separos de Seguridad Pública, donde permaneció aproximadamente una hora, sin que le dijeran cuál había sido el delito o la infracción cometida, hasta que llegó su madre la C. Joaquina del Carmen Palma Segura, a quien primero le informaron que lo habían detenido por robo y al preguntar quién lo acusaba, rectificaron y dijeron que era por vagancia, ya que el vigilante de Protexa lo había reportado como sospechoso; **e)** que su madre cubrió la multa y lo pusieron en libertad.

En atención a lo manifestado por el C. Erick Josué Escalante Palma en su escrito de queja, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que señaló lo siguiente:

“... Que los Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, siendo aproximadamente las cero horas con cinco minutos del día ocho de agosto del presente año, se encontraban efectuando un recorrido de vigilancia, cuando les fue informado por la Central de Comunicaciones que tenían que dirigirse a la calle 26 entre 57 y 61-A ya que habían recibido el reporte de que un sujeto se encontraba en el lugar y continuamente se asomaba para ver el interior de las oficinas, motivo por el cual se constituyeron a la compañía Protexa y al entrevistarse con el C. Homar Díaz Hernández vigilante de dicha compañía señala a la persona que se encontraba aún cerca del lugar por lo que los Agentes de Seguridad Pública, se acercaron a dicha persona y le hicieron de su conocimiento la queja hecha por el personal de vigilancia, le realizaron varias preguntas para saber por que se encontraba en el lugar y le exhortaron para que se retirara del lugar, a lo cual indicó que no se iba a retirar; asimismo en razón de lo anterior los agentes de Seguridad Pública procedieron a retirarse pidiéndole que se marchara porque si recibían otra queja tendrían que detenerlo y lo trasladarían a las instalaciones de Seguridad Pública. A los 30 minutos nuevamente les fue reportado por la Central de Comunicaciones, que personal de la compañía Protexa avisó nuevamente que este sujeto seguía acechando hacia las instalaciones y que por seguridad solicitaban que lo retiraran, motivo por el cual nuevamente se apersonaron y le invitaron a que se marchara, haciéndole ver que había una queja de por medio, que el lugar no era adecuado ya que únicamente hay empresas; y la persona de forma agresiva les manifestó que no se iba a retirar, que los iba a demandar por estarlo molestando; y toda vez que su conducta fue agresiva y sospechosa y por seguridad de los quejosos es que se procede a subirlo a la unidad P-2057 forcejeando y se le trasladó a las instalaciones de Seguridad Pública en donde se le certificó lo siguiente: que



responde al nombre de Erick Josué Escalante Palma, que se encontraba con aliento normal, sin lesiones; y posteriormente se remite a los separos preventivos en base a la queja del C. Omar Díaz Hernández vigilante de la compañía Protexa, y por vagancia...”

Con el ánimo de allegarnos de mayores datos que nos permitieran emitir una resolución en el presente asunto, con fecha 17 de noviembre de 2005 se recabó la declaración testimonial del C. Homar Díaz Hernández, ciudadano quien fue previamente citado de manera oficiosa por personal del Organismo, e identificado como el vigilante que solicitara la intervención de la Policía Municipal en los hechos que nos ocupan.

Cabe señalar, que ante los reportes recibidos por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, era procedente y justificada la intervención de sus elementos de Seguridad Pública, quienes en cumplimiento de su deber se condujeron inicialmente de manera adecuada al apersonarse al lugar de los hechos y cuestionar al ahora quejoso sobre el motivo de su presencia en dicho lugar, no así en cuanto al hecho de que procedieron a efectuar su detención con motivo de haber recibido un segundo reporte sobre su permanencia en el lugar, sitio que a criterio de los policías que intervinieron no era adecuado, y por considerarlo, tanto el reportante como los referidos elementos de Seguridad Pública, como “sospechoso”, lo que no constituye causa legal para su detención; abundando que sospechar de alguien semánticamente lleva implícito desconfiar o recelar de algún individuo de quien por algún indicio o apariencia se cree o se imagina que ha cometido o va a cometer un delito o mala acción, por lo que tenemos que en el presente caso, ante la falta de indicio alguno, toda vez que tal apreciación encuentra su sustento meramente en consideraciones subjetivas, las que jurídicamente no motivan el poder tener la facultad de coartar el derecho al libre tránsito de ninguna persona, podemos concluir que al haber procedido a su detención, en vez de emprender una acción preventiva como el reforzar la vigilancia por el lugar haciendo rondines frecuentes, se concreta un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que permite a este Organismo determinar que dicha detención constituye violación a los derechos humanos del C. Erick Josué Escalante Palma, consistente en **Detención Arbitraria**.

Por otra parte, entre los elementos que obran en el expediente de mérito se aprecia copia fotostática del recibo provisional con folio número 29225 de fecha 08 de agosto de 2005 por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos) en el cual consta la aplicación de una multa por concepto de “queja de Homar Díaz Hernández vigilante de Protexa lo acusa de vagancia”, figura que no se encuentra prevista entre las faltas administrativas consideradas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, Campeche, por lo que la sanción impuesta al quejoso no se encuentra debidamente fundada y motivada. Partiendo del entendido que las causas de las detenciones por faltas administrativas deben estar vinculadas con actos u omisiones debidamente tipificados como tales en el reglamento de la materia, las que por lógica deberán constituir el concepto de la sanción a aplicar, es de significarse que en el presente caso, al no haber existido causa legal para la detención del quejoso, la sanción administrativa impuesta (multa) no encuentra sustento en disposición jurídica alguna, lo que acredita en agravio del C. Erick Josué Escalante Palma la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

En lo referente a que los agentes del orden hayan aplicado la fuerza y jaloneado al C. Erick Josué Escalante Palma, en el certificado médico de fecha 08 de agosto de 2005 expedido por la C. doctora María del Rosario Solana Gómez, médica adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no se aprecian huellas de lesiones, por lo que al no haber alguna evidencia que valide el dicho del quejoso en ese sentido, ya que al solicitarle personal de esta Comisión aportara elementos probatorios al respecto señaló que el único testigo fue un joven al cual no podría localizarlo, no existen elementos para acreditar que los agentes de Seguridad Pública José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**.

Por tal motivo, con fecha 01 de febrero de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:



RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Considerando que la policía debe cumplir el servicio que el Estado le ha encomendado buscando un equilibrio entre la prevención del delito y el respeto a la legalidad, instrúyase a los elementos José N. Vásquez López y Daniel Pérez Hernández, que ante casos como el que nos ocupa deben recurrir a medios alternos, como reforzar la seguridad mediante rondines de vigilancia, antes de emprender actos determinantes como la privación de la libertad fundada en simples "sospechas", lo que finalmente viola garantías individuales y, en consecuencia, derechos humanos.

SEGUNDA: Siendo de gran preocupación para este Organismo el que todas las actuaciones se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los servidores públicos adscritos a dicha Comuna, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica y **se abstengan de imponer sanciones carentes de sustento legal.** ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma legible Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

2.- Expediente No. 027/2005

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 027/2005-VR, relacionado con la queja presentada por el C. Tomás Velueta Contreras en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a Ciudad del Carmen, Campeche y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerar a la primera presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Expuestas las versiones de las partes, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por el quejoso:

Del análisis del informe rendido por la Policía Estatal Preventiva se aprecia, que el C. Tomás Velueta Contreras fue detenido el día 29 de junio de 2005 siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal junto con diversas bolsitas de polietileno conteniendo en su interior al parecer marihuana y cocaína, tal y como se aprecia del oficio S/N/P.E.P./2005 de fecha 29 de junio de 2005, encontrándose a disposición del Juez Federal en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, sujeto a un proceso penal por el delito contra la salud, por lo que corresponde a dicha instancia judicial resolver, con base a los elementos de prueba que recepcione, sobre su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

Del mismo informe, y en cuanto a los golpes denunciados por el quejoso, se aprecia el reconocimiento por parte de la autoridad de que dicho ciudadano fue sometido y detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para luego ser trasladado al médico para su valoración y finalmente puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Con el fin de esclarecer los hechos que nos ocupan, personal de este Organismo se constituyó en Ciudad del Carmen, Campeche, y entrevistó a los CC. Enrique Petres Vázquez y José de Tila Rivero García, testigos presenciales ofrecidos por el C. Velueta Contreras, quienes coincidieron en afirmar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon al quejoso una vez que ya se encontraba sometido y detenido, observándose además que los policías se encontraban en



superioridad numérica respecto al detenido, ya que eran, por lo menos, más de uno y no se refiere que el quejoso estuviere armado.

Asimismo obra en el expediente de mérito copia de la valoración médica que le fuera realizada al C. Tomás Velueta Contreras por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual se certifica que el quejoso presentaba en la región del abdomen un golpe contuso en la zona epigástrica el cual concuerda con la mecánica de los hechos expuestos en su queja; evidencias anteriores que nos permiten concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en la detención del C. Tomás Velueta Contreras, incurrieron la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.

Respecto a lo referido por el quejoso en cuanto al interrogatorio y golpes a los cuales fue sometido por elementos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, en el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado se manifestó que el quejoso nunca fue puesto a disposición de alguna autoridad de esa dependencia y para corroborar lo anterior personal de este Organismo realizó de manera oficiosa una inspección al libro de control administrativo de las personas que ingresan en calidad de detenidos a los separos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde supuestamente fue trasladado y golpeado el C. Tomás Velueta Contreras, documental en la que no se encontraron datos o registro de que dicha persona fuera ingresada al área de separos de la citada dependencia el día señalado por él mismo en su escrito de queja o que fuera puesto a disposición de la referida Institución.

Pese a lo anterior, advertimos que en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública se reconoce que la Policía Estatal Preventiva y la Policía Ministerial comparten instalaciones en Cd. del Carmen, (las de la PGJE), por lo que no descartamos la posibilidad de que no se efectuó el registro respectivo en razón de no haber sido puesto a disposición del Ministerio Público del fueron común, por lo que este Organismo considera pertinente se implemente un control independiente de las personas que ingresan a separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en colaboración con la Policía Estatal Preventiva pero que no se encuentran a disposición del Ministerio Público del fuero común, por lo que al no haberse acreditado la presencia del C. Tomás Velueta Contreras en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado no contamos con elementos de prueba que acrediten la violación a Derechos Humanos calificada como Tortura atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por tal motivo, con fecha 14 de febrero de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche que participaron en la detención del C. Tomás Velueta Contreras, las sanciones administrativas correspondientes por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por Parte de Autoridades Policiacas.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

TERCERA: Considerando que la Secretaría de Seguridad Pública reconoce que en Ciudad del Carmen, Campeche, la Policía Estatal Preventiva y la Policía Ministerial se apoyan tanto en



instalaciones como en material de oficina y personal que presta sus servicios en el momento que se requiera, se implemente en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, un control administrativo de las personas que ingresan a esta última dependencia a solicitud de la Policía Estatal Preventiva, y que no se encuentran a disposición del Representante Social del fuero común. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma legible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

3.- Expediente No. 155/2005

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **155/2005-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la **C. Ana Luisa Noh Zapata** en agravio propio y de su menor hijo quien en vida respondiera al nombre de **J.I.N.Z.** en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del personal médico del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

La quejosa Ana Luisa Noh Zapata manifestó: **a).** que el día 24 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas al encontrarse en su centro de trabajo fue informada por su prima María de los Ángeles Torres Mendoza, que su menor hijo J.I.N.Z., de 9 años de edad, se había puesto delicado de salud, ya que le dolía mucho su estómago y que por eso lo habían llevado al Hospital General donde lo tenían ingresado; **b).**- que de inmediato se trasladó a dicho hospital y al ver a su hijo éste le decía que le dolía el estómago, que tenía mucho aire y que quería eructar pero no podía, entonces un enfermero le puso una sonda y que su menor hijo empezó a vomitar, por lo que le habló a un doctor y a la pediatra, mencionándole esta última que debía esperar en observación y que probablemente tenían que operar lo más pronto posible; **c).**- que por falta de ultrasonido no lo pasaron a quirófano ya que el hospital no contaba con ese servicio en esos momentos, **d).**- que en un vehículo del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, trasladó a su menor hijo a la Torre Médica (servicio médico particular) ya que el Hospital no quiso prestar el servicio de ambulancia, **e).**- que al regresar al Hospital luego de habersele practicado el ultrasonido, radiografía y otros exámenes, dejaron a J.I.N.Z. en una camilla a pesar de que él mismo pedía que le sacaran el aire y se quejaba de no aguantar el dolor, pero entre las veinte y veintiún horas sufrió un paro respiratorio por lo que le dieron los primeros auxilios y empezaron a prepararlo para ingresarlo al quirófano **f).**- que lo llevaron al quirófano y habiendo transcurrido una hora le comentaron que no había anestesiólogo, siendo que a las veintitrés horas con treinta minutos le informaron que le había dado un infarto, y a las veintitrés horas con cincuenta minutos el médico cirujano le informó que ya no se podía hacer nada por su menor hijo debido a que había fallecido.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable proporcionara el informe correspondiente por lo que en respuesta nos fue remitido resumen clínico del menor fallecido, suscrito por el C. doctor Marbel Herrera Herrera, Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar".

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa ACH 3734/2005, de cuyo contenido se observa el acta de necropsia realizada a quien en vida respondiera al nombre de J.I.N.Z., practicada por los médicos forenses Manuel H. Carrasco y Jorge Luis Alcocer Crespo, quienes anotaron como causa de la muerte: "PERITONITIS, PERFORACIÓN INTESTINAL".



Por otra parte, se solicitó la colaboración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a fin de que dicho Organismo en base al contenido de las constancias médicas relativas a los hechos materia de investigación emitiera una opinión técnica de carácter general en la que se encontraron, desde el punto de vista médico, datos de un padecimiento de una semana de evolución que se exacerba 24 horas antes y que corresponde a un abdomen agudo con obstrucción intestinal y es probable dada la evolución, que se hayan presentado complicaciones relacionadas graves, tales como perforación intestinal, peritonitis, septicemia y choque séptico consecutivo. Requería haber sido sometido a una laparotomía de urgencia, aún cuando dicha cirugía fuera un alto riesgo para la vida. Aunque se menciona la posibilidad de cirugía, no se tomó la decisión de llevarla a cabo, sino hasta que las condiciones clínicas se habían deteriorado.

Desde el punto de vista administrativo se encontró que no había disponibilidad en el turno correspondiente, de llevar a cabo en el Hospital, el estudio de ultrasonido de abdomen por lo que hubo la necesidad de trasladarlo a una unidad médica privada. Además que su realización se retrasó porque el familiar debía de pagarlo en ese momento y no contaba con recursos para ello. Existe en el hospital el equipo para hacer este estudio pero no hay personal que lo realice en turno distinto al matutino.

Que aunque hay ambulancia disponible en el Hospital no se cuenta con chofer en el turno nocturno para hacer los traslados que se requieren en este caso el estudio de ultrasonido solicitado.

Que con base a los datos contenidos en el expediente no hay subdirector médico en el turno nocturno para tomar las decisiones que se requieran desde el punto de vista administrativo.

Que sólo hay disponibilidad de un quirófano en el Hospital, de tal modo que cuando se tomó la decisión de someter al paciente a cirugía, éste se encontraba ocupado por la realización de una cesárea.

Que sólo hay un anestesiólogo en el turno nocturno que se encontraba en el equipo quirúrgico de la cesárea, por lo que hubo la necesidad de llamar a una especialista en Anestesiología para que acudiera al Hospital.”

En atención a lo anterior la CEAMED concluyó que desde el punto de vista médico sí hubieron elementos de mala práctica; y desde el punto de vista administrativo sí hubieron omisiones e irregularidades en la atención de este paciente.

En complemento a lo anterior, este Organismo observó que el menor J.I.N.Z. ingresó el día 23 de agosto del año próximo pasado, a las catorce horas, al área de Urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, proporcionándole atención el médico cirujano Manuel Ramón Uc Ceballos, quien no precisó diagnóstico definitivo sino la práctica de estudios de gabinete, ultrasonido y rayos x, pidiendo la intervención de personal médico especializado en pediatría.

Al continuar su estancia hasta las diecinueve horas con treinta minutos pero sin realizarse los estudios solicitados debido a la falta de personal para el manejo del equipo de ultrasonido y rayos x, la propia madre y quejosa Ana Luisa Noh Zapata, ante la negativa del Hospital General para brindarle el apoyo para el traslado del menor al gabinete particular de estudios por carecer de chofer que condujera la ambulancia, lo trasladó a la Torre Médica (servicio médico particular) para la práctica de los exámenes requeridos con el apoyo de un vehículo del H. Ayuntamiento de Carmen, realizando nuevamente su ingreso al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” a las veintiún horas, siendo valorado por el médico del turno nocturno doctor César García Flores, quien realizó tratamiento de entubación en razón de que presentaba pronóstico malo a corto plazo para la vida, cayendo en shock a las veintiún horas con treinta minutos, por lo que se procedió a su reanimación.

Después de realizar tales acciones se continuó en espera para su atención quirúrgica intentando ingresarlo a la sala de operaciones a las veintidós horas con treinta minutos, lo que no fue posible



en razón de que el quirófano se encontraba ocupado con una cirugía, hasta que finalmente se logró su ingreso a la referida sala a las veintitrés horas con quince minutos, pero no se pudo continuar el procedimiento quirúrgico por la existencia de un paro respiratorio y cardíaco que originó la muerte del menor de edad J.I.N.Z. a las veintitrés horas con cincuenta minutos.

No pasó desapercibido para este Organismo que existen irregularidades en la integración del expediente clínico del menor quien en vida respondiera al nombre de J.I.N.Z., toda vez que se detectó que en diversas notas médicas falta el nombre del facultativo que las elabora, apareciendo en alguno de los casos solamente su firma, contraviniéndose con esto el punto 5.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

También se detectó, al margen de los actos u omisiones violatorios a derechos humanos del menor J.I.N.Z., que en la declaración rendida ante este Organismo por el C. doctor Manuel Ramón Uc Ceballos se expuso que el único quirófano con que cuenta el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" estaba siendo ocupado el día de los hechos por una cirugía privada estética, una rinoseptoplastía, que se practicó a la hija del jefe de la jurisdicción sanitaria de Carmen, Campeche, quien llevó anestesiólogo, cirujano y ayudantes particulares, obstaculizando y ocupando el quirófano por un periodo de tres a cuatro horas.

Por tal motivo, con fecha 05 de abril de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico del servicio de urgencias del Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Carmen, Campeche, que participó en los hechos que nos ocupan, por su responsabilidad administrativa y médica, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, violaciones a derechos humanos que fueron calificadas por este Organismo como **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho a la C. Ana Luisa Noh Zapata, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

TERCERA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud del Estado para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de subsanar las deficiencias e irregularidades administrativas que prevalecen en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de Carmen, Campeche, las cuales fueron señaladas en el apartado de observaciones de esta resolución y enumeradas puntualmente en la opinión técnica emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, lo anterior con el objeto de garantizar eficazmente el derecho a la salud de los usuarios de los servicios médicos que brinda la Institución.

CUARTA: Se tomen las medidas administrativas necesarias a fin de que, a la brevedad, se concluyan los trabajos de habilitación de un segundo quirófano en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con el objeto de que se cuente con mayores elementos que permitan una atención expedita en los casos de urgencia que se presenten en dicho nosocomio.

QUINTA: Se instruya a los responsables del servicio de urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de Carmen, Campeche, para que implementen las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia, y en aquellos casos en que los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, se proceda a la estabilización de las condiciones generales del paciente para que pueda ser transferido a otra Institución.



SEXTA: Tomando en consideración que de las pruebas recabadas por este Organismo se obtuvo que el día en que ocurriera el deceso del menor J.I.N.Z. el único quirófano con que cuenta el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” estaba ocupado por una cirugía privada estética, se realicen las investigaciones pertinentes y se actúe en consecuencia.

SÉPTIMA: Se concientice al personal médico del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” acerca de la importancia y trascendencia de dar debido cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, a fin de evitar irregularidades en la integración de los expedientes clínicos de los usuarios del servicio médico que brinde la Institución.

OCTAVA: Instruya a quien corresponda dé seguimiento a la indagatoria A C.H.3734/2005 iniciada con fecha 24 de agosto de 2005, con motivo de la notificación realizada por la C. María del Carmen Ballina Díaz, recepcionista del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” al agente del Ministerio Público, sobre el deceso en dicho nosocomio del menor J.I.N.Z., y coadyuve con las investigaciones ministeriales correspondientes.

ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma Ilegible Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.

4.- Expediente No. 177/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **177/2005-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Emilia Maldonado Santillana** en agravio propio, del Señor Stephen Bruce Barker y otros, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo, arribamos a las siguientes consideraciones:

Partiendo del dicho de la quejosa, podemos dividir su inconformidad respecto a los aseguramientos de que fue objeto el predio propiedad de “Playa Palmeras” en dos momentos: a) El ordenado por el agente del Ministerio Público del fuero común titular de la tercera agencia investigadora en el mes de marzo de 2005; y b) el ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el mes de septiembre de 2005, ambos cumplimentados por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En lo relativo al aseguramiento señalado en el inciso a), en primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad ministerial violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al ordenar el aseguramiento del bien inmueble propiedad de “Playa Palmeras” careciendo de la debida fundamentación y motivación, causando de tal forma agravios a la parte quejosa, por las razones que se exponen a continuación:

Primera: De acuerdo al párrafo primero del citado numeral, todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.



La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Segunda: La autoridad ministerial fundó el aseguramiento de los predios "Yaax-Ha", "San Jorge", "El Paso Uno", "El Paso Dos", "La Villa" y "El Galeón", en los artículos 14, 16 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I, 108, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y 4 apartado A fracciones IV, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los cuales se advierte que los relativos a la Ley Suprema, el 3 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como las fracciones IV y VIII del apartado A del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se refieren, en general, a las facultades de investigación y de restitución de los derechos de las víctimas, y por lo que respecta a los demás numerales invocados a continuación procederemos a su análisis:

De la redacción del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado se desprende que la Policía Ministerial tiene la facultad de "**recoger**" las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que "**se hallaren en**" el lugar en que éste se cometió, sus inmediaciones o en otra parte, se advierte que el numeral mencionado se refiere únicamente a bienes muebles. En efecto, la palabra "recoger" significa, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española "Larousse": "(lat. Recolligere): *Coger alguna cosa que se ha caído / Buscar y reunir cosas de distintos sitios / Ir juntando y guardando poco a poco alguna cosa, especialmente dinero / Ir a buscar a alguien o algo en el sitio donde se ha dejado o en un lugar prefijado o convenido*", por lo cual resulta evidente que dicha acción puede aplicarse únicamente a los objetos que pueden ser trasladados de un lugar a otro y así agrupados y guardados, característica propia de los bienes muebles, toda vez que un bien inmueble es imposible de ser trasladado a otro lugar, por ser precisamente esa circunstancia la que motiva su denominación. De igual forma y retomando lo antes señalado, al referir el citado artículo que dichos objetos "**se hallaren en**" el lugar en que se cometió el delito, sus inmediaciones o en otra parte conocida, puede suponerse que se refiere de igual forma a bienes muebles, ya que son éstos los que pueden encontrarse en diversos sitios, no así los inmuebles que se encuentran fijos a una superficie.

Respecto al numeral 110 del ordenamiento adjetivo penal conviene observar que se encuentra directamente relacionado con su similar 108 ya citado, al señalar expresamente **que se refiere a los instrumentos, armas y objetos asegurados conforme al artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, lo que nos obliga a aplicar los mismos criterios de interpretación mencionados líneas arriba, concluyendo que este segundo numeral también se refiere a bienes muebles.

Como se desprende de su redacción, el artículo 4 apartado A) fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, faculta al Representante Social para ordenar el aseguramiento y destino tanto de bienes muebles como de inmuebles que sean instrumentos, objetos o producto de la comisión de un delito **siempre y cuando sean susceptibles de decomiso**. Resultando necesario ahora definir la figura del "**decomiso**", misma que de acuerdo al autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra titulada "Diccionario de Derecho Penal" (2da. Edición, México, 1999, Editorial Porrúa, pp. 280, 281) "*Ha sido considerado tradicionalmente como una **pena pecuniaria**, carácter que debe reconocérsele en nuestro derecho*", para seguidamente definirla desde el punto de vista estrictamente penal como "*la **pérdida** de los instrumentos y cosas objeto del delito, comprendiendo tanto los efectos del delito como los instrumentos que hubieren servido para su ejecución*".

Por su parte, el artículo 22 del Código Penal del Estado prevé dentro de las penas y medidas de seguridad, el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y el artículo 37 de la misma codificación establece el decomiso de los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa, si son de uso prohibido.



Ahora bien, el delito perseguido en la causa penal 13/05-2006-1PI, radicada en contra del C. Stephen Bruce Barker, y la cual incluye la averiguación previa C.H. 714/CHAMP/3era-CAMP./AP/2003, es el de **despojo de bien inmueble**, tipificado en el artículo 371 fracción I del Código Penal del Estado, de acuerdo al cual la pena aplicable a quien cometa dicho ilícito consistirá en **prisión y multa**. Por lo anterior el citado artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado resulta inaplicable al caso concreto toda vez que los bienes inmuebles (predios) sobre los cuales el agente del Ministerio Público dictó la medida de aseguramiento dentro de la averiguación previa de referencia no son susceptibles de decomiso, por no encontrarse dentro de los supuestos en los cuales procede dicha medida, razón por la cual el Representante Social no se encontraba facultado por la citada disposición jurídica para proceder a asegurar dichos predios, fundando su actuación en un precepto no correspondiente al caso concreto.

Tercera: Con respecto a la motivación invocada por el Representante Social cabe realizar las siguientes apreciaciones:

En el cuerpo del multi-referido acuerdo de aseguramiento de objetos se observa que el Representante Social señaló como una finalidad de dicha medida, que **podieran practicar las diligencias de investigación ministerial adecuadamente**, sin embargo al analizar las constancias que obran en autos se aprecia que dicha medida no era necesaria, toda vez que después de la fecha del citado aseguramiento (07 de marzo de 2005) el agente del Ministerio Público realizó solamente una diligencia relacionada con los predios asegurados, siendo practicada el día 09 de marzo de 2005. Igualmente se observa que con fecha 11 de marzo de 2005 el señor Stephen Bruce Barker solicitó al Representante Social se sirviera trasladar, en compañía del perito ofrecido, a los terrenos en disputa para realizar una inspección ministerial, a lo cual dicho funcionario con fecha 29 de abril de 2005 acordó en sentido negativo toda vez que consideró que al ya haber sido inspeccionado el predio en cuestión, se trataba únicamente de una medida dilatoria para la integración de esa averiguación previa, aunado a que no era necesaria la presencia del Representante Social para que el citado perito pudiera realizar sus funciones. De igual manera parte de los argumentos para dictar la medida de aseguramiento de los bienes de referencia consistió en evitar la transformación del área, lo cual pudo lograrse con la utilización de medidas alternas tal y como se dictó en el punto segundo del acuerdo en cita.

Dadas las consideraciones anteriores, a criterio de este Organismo la autoridad ministerial no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, lo que violentó la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al haber incurrido por tanto en la violación a derechos humanos consistente en **Indebida Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de los integrantes de la sociedad "Playa Palmeras, S.A. de C.V." representada por el Señor **Stephen Bruce Barker**.

Ahora bien, con relación al aseguramiento señalado en el inciso b), es decir, el ordenado por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el mes de septiembre de 2005, y que fuera cumplimentado por elementos de la Policía Ministerial, podemos advertir que nos encontramos ante un acto ordenado mediante resolución por un órgano jurisdiccional (cuya valoración nos está legalmente impedida), y ejecutado por una autoridad administrativa, situación evidentemente distinta al primer aseguramiento sufrido por la parte quejosa, ya que en éste fue la Representación Social quien ordenó y ejecutó el acto de molestia, mismo que ya fuera analizado.

Ahora bien, lo que este Organismo sí se encuentra facultado para analizar es si la ejecución del citado mandamiento judicial por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial fue apegada a derecho, o bien, si como refiere la quejosa se llevó a cabo mediante violaciones a derechos humanos.

Al respecto cabe recordar que la quejosa expuso, entre cosas, que el sábado 24 de septiembre de 2005 un grupo de más de cien elementos de la Policía Estatal, fuertemente armados y con los rostros cubiertos con pasamontañas, irrumpieron en la propiedad de la empresa representada por su esposo a las cinco de la mañana sin orden judicial alguna y de forma sorpresiva, sacando a la fuerza a los trabajadores que se encontraban durmiendo dentro de las obras.



Cabe señalar que este Organismo recabó de manera oficiosa las declaraciones de los CC. Jesús Martín Campos Pérez y Emiliano Cab Cabrera, es decir ante la actuación espontánea de personal de esta Comisión, por lo que dichas personas recibieron inesperadamente nuestra visita y se les solicitó su colaboración, circunstancia que permite a este Organismo concederle a su dicho valor probatorio pleno, máxime que también esos testigos son presuntos agraviados de los hechos que motivaron el inicio del presente expediente de queja, y de cuyas declaraciones se desprende que, contrario a lo señalado por la quejosa, en dicho operativo intervino como máximo un número de treinta agentes policiales; que el mismo se llevó a cabo de manera pacífica, retirándose del lugar los ocupantes del predio de manera voluntaria, y que ninguno de los trabajadores que ahí laboraban resultó lesionado; el C. Jesús Martín Campos Pérez respondió a pregunta expresa que los policías ministeriales que intervinieron no tenían el rostro cubierto.

Es por lo antes señalado que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que los agentes de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los trabajadores que laboraban en el área denominada "Playa Palmeras" en el momento del aseguramiento realizado en septiembre de 2005.

Por tal motivo, con fecha 16 de mayo de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

5.- Expediente No. 003/2006

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **003/2006-VG**, relacionado con la queja presentada por los CC. **Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal** en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente del Departamento de Asuntos Jurídicos, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo, incluidas las constancias ministeriales que obran en la indagatoria ACH-6097/1era./2005, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primera, los hechos ilícitos imputados a los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal, se suscitaron a las 00:30 horas del día 10 de octubre de 2005, según versión de los denunciantes G.C.P. y Sergio Vargas Keb, quienes refirieron que caminando sobre la avenida López Portillo de esta ciudad, los abordaron a la unidad oficial que tenían a su cargo, y según el dicho de los referidos G.C.P. y Vargas Keb les dijeron que les dieran lo que tenían para evitarse problemas, siendo que posteriormente los agentes policiales los despojaron de 9 botellas de licor, cinco cajetillas de cigarrillos y la cantidad de \$400.00 (Son: Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), argumentando que dichos artículos serían llevados a las instalaciones de la corporación policiaca para la cual laboraban.



Segunda, el día **10 de octubre de 2005 a las 12:30 horas** el menor G.C.P. y el C. Sergio Vargas Keb se apersonaron a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Internos, para interponer una queja en contra de los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal por los hechos antes narrados.

Tercera, ese mismo día (**10 de octubre del año próximo pasado**) **aproximadamente a las 13:00 horas**, esto es, alrededor de doce horas después de ocurridos los hechos, agentes policiales se **apersonaron al domicilio de los agraviados**, quienes habían culminado su jornada laboral, y una vez habiendo entablado comunicación con ellos los transportaron a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Cuarta, finalmente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno en calidad de detenidos a las 14:45 horas del día 10 de octubre de 2005, ante la probable comisión del delito de cohecho derivado de los hechos antes descritos.

Como se puede apreciar, resulta evidente que los agraviados Lozano Ramos y Noh Naal fueron privados de su libertad sin haber existido causa legal alguna, al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia establecidos en dichos numerales, ya que:

No fueron detenidos en el momento de la comisión del delito.

No existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos.

Los hoy agraviados fueron detenidos aproximadamente doce horas después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos.

No hubo un señalamiento directo de persona alguna en contra de los probables responsables al acabarse de cometer el delito (imputación directa), pudiendo observarse que en caso de que dicho señalamiento se hubiera efectuado en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, debe tomarse en consideración el tiempo que transcurrió entre la probable comisión del delito y la imputación.

No fue encontrado en su poder el objeto del delito, algún instrumento con el que apareciera cometido el mismo o huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad (botellas, cigarros y dinero).

En el momento de su detención, los ahora quejosos se encontraban en el interior de las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar al cual arribaron procedentes de sus respectivos domicilios, ante el requerimiento de otros agentes policiales.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que los CC. Ricardo Lozano Ramos y Luis Fernando Noh Naal fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, transgrediéndose en su perjuicio no sólo lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sino también lo previsto en los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

No pasa desapercibido para este Organismo que inicialmente la actuación realizada por la corporación policiaca de referencia estuvo motivada en una causa legítima, sin embargo, al tener conocimiento de una presunta irregularidad atribuida a su personal debió haberse seguido los causes legales agotando la investigación administrativa correspondiente y, a su vez, de considerarlo oportuno, poner del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno únicamente los hechos ilícitos, para que fuera éste quien, de acuerdo a sus atribuciones legales, emprendiera las acciones correspondientes.



Por tal motivo, con fecha 16 de mayo de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se instruya al personal de esa corporación policiaca que haya tenido intervención en los presentes hechos para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

6.- Expediente No. 222/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **222/2005-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Francisca Rosario Chán Cauich**, en agravio **propio**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente contra el Agente del Ministerio Público del Fuero Común titular de la Tercera Agencia Investigadora con sede en esta Ciudad y de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En relación a la manifestación formulada por la C. Francisca Rosario Chán Cauich, referente a la omisión en la recepción de sus testimoniales en la averiguación previa 3738/3ª/AP/2005, la cual fue iniciada con motivo de la querrela y/o denuncia interpuesta por la C. Minerva Antonio Martínez, por los ilícitos de lesiones y robo, en su labor de investigación el órgano persecutor de delitos acordó mediante los citatorios respectivos la comparecencia de la quejosa con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial; que como se observa y comprueba mediante diligencia de fecha cinco de agosto de la anualidad pasada, el Representante Social le hizo saber su calidad de probable responsable al señalar y precisarle el contenido de las fracciones I, II, V, VII Y IX del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su calidad de inculpada rindió con fecha **veintinueve del mes y año en cita** su declaración ministerial en forma escrita, en donde expuso las manifestaciones que consideró válidas en su defensa respecto de las imputaciones formuladas por la denunciante, y ofreció como prueba a su favor **las declaraciones testimoniales correspondientes**. Cabe señalar que el Representante Social se limitó a ratificar a la quejosa del contenido del mencionado escrito, sin pronunciar acuerdo alguno sobre la presentación de los testigos ofrecidos de nombres Manuel Cabriales Mendoza y "Adriana". En posteriores constancias se aprecia que el agente ministerial continuó recabando los elementos probatorios para acreditar los ilícitos denunciados, ejercitando finalmente acción penal en contra de la quejosa. Ante tal evidencia, se tiene que la C. Francisca Chán Cauich en su calidad de inculpada, hizo uso de la garantía contenida en la fracción V del numeral 20 de la Carta Magna, que establece: *"En todo proceso del orden penal el inculcado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías: A.- Del inculcado: (...) V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso... (...) Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."*

Es pertinente señalar que de acuerdo al criterio Jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos considerar que el contenido del numeral 20 en su fracción V de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en el proceso una **garantía de legalidad** para todo inculpado en el sentido de que se **le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca**, así como que se le proporcionen todas las facilidades necesarias para su defensa y que por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de julio de 1996, se adicionó al penúltimo párrafo del referido artículo, que esta misma garantía se observaría **durante la averiguación previa**, con los términos, requisitos y límites que las leyes establezcan.

De lo anteriormente señalado se tiene efectivamente acreditado para este Organismo, que existió el ofrecimiento expreso de la quejosa Francisco Rosario Chán Cahuich, en su calidad de **inculpada**, de las declaraciones testimoniales de los CC. Manuel Cabriales Mendoza y "Adriana", y clara evidencia de que la autoridad encargada de la integración de la indagatoria fue omisa al no emitir acuerdo alguno a dicha petición, pues de la lectura de cada una de las constancias ministeriales que siguieron a dicho ofrecimiento de pruebas no se encuentra documento alguno que lleve a concluir que el citado Representante Social resolvió lo conducente respecto a dicha petición, lo que dejó a la quejosa en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en un estado de indefensión, violándose en su perjuicio la garantía contenida en la fracción V del numeral 20 de la Ley Suprema, por lo cual este Organismo concluye que la C. Francisca Rosario Chán Cahuich, **fue objeto de la violación de derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del C. agente del Ministerio Público titular de la Tercera Agencia Investigadora.

Ahora bien, con relación a la manifestación de la quejosa Chán Cahuich, en el sentido de que el día de su detención fue objeto de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal calificadas como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, cabe señalar lo siguiente:

La quejosa manifestó al respecto ante personal de este Organismo que el día del evento una persona del sexo masculino se presentó ante ella y al preguntarle sobre su identidad le mencionó que existía una orden de aprehensión en su contra y posteriormente a la fuerza la sacó del interior del pequeño comercio de su propiedad que se encuentra ubicado en el mercado público "Pedro Sáinz de Baranda" de esta Ciudad.

Contrariamente, los elementos policiacos involucrados, CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis y Jorge A. Martínez Taboada, en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo especifican que no hubo tal abuso de la fuerza, sino que al tratar de cumplimentar la orden de aprehensión referida la quejosa opuso resistencia. De los certificados médicos practicados a la presunta agraviada, mismos que se encuentran anexados a las constancias del presente expediente, se acreditó que la quejosa presentaba alteraciones a la salud consistentes en excoriaciones en mano izquierda, rodilla izquierda y tobillo derecho, así como eritema y equimosis en muñeca derecha y tobillo del mismo lado, por lo que habiendo quedado probadas las lesiones, procederemos a analizar su probable origen.

Cabe señalar que al no haber aportado la quejosa las probanzas que ofreció a este Organismo (declaraciones testimoniales de los CC. Santos Velásquez Rivera y María Candelaria Chán Vázquez), procedimos a recabar de manera oficiosa aquellos elementos que nos permitieran conocer la verdad histórica de los hechos, por lo cual nos trasladamos al lugar en que se suscitaron los mismos, específicamente, a las inmediaciones del comercio propiedad de la quejosa, sin embargo después de entrevistar a personas que se encontraban próximas a éste, no se logró obtener dato alguno, excepto la manifestación de éstas en el sentido de no saber nada al respecto.

Una vez confrontadas la versión de la quejosa, de la autoridad demandada y los certificados médicos, se concluyó que no se cuenta con elementos probatorios para determinar que las lesiones que presentaba la C. Francisca Rosario Chán Cahuich fueron resultado de una agresión intencional o bien del uso excesivo de la fuerza pública, por lo que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en el cumplimiento de su orden de aprehensión.



En cuanto a lo expuesto por la C. Francisca Rosario Chán Cahuich en la parte final de su queja, en la que señala que se le trasladó a bordo de una camioneta y que durante el trayecto fue objeto de burla por una de estas personas al haberse sentado sobre sus piernas y de haber sido amenazada e insultada antes de su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en un estacionamiento ubicado a la altura de la escuela CBTIS No. 9; de las constancias existentes, se observa que el comandante Gabriel Humberto Castillo Cambranis y agentes a su cargo refirieron haber arribado al lugar de los hechos aproximadamente a las **12:35** horas, y a las **12:45** horas por lo que hace al agente Jorge A. Martínez Taboada, quien recibió la indicación de apoyar en el cumplimiento de la orden de aprehensión, siendo que después de los hechos que acontecieron con razón de su sometimiento, al haber logrado la detención de la quejosa, ésta fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicándosele la correspondiente certificación médica por parte del doctor C. Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Representación Social con horario de ingreso a las **13:30** horas del día en cuestión, lo cual permite establecer que entre la captura y su traslado a las instalaciones del servicio médico forense de la Procuraduría de referencia, no hubo un lapso en demasía que permita suponer que la quejosa fue trasladada a otro sitio, agregando además que no se cuenta con elemento probatorio alguno que acredite esta última acusación.

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que el maltrato de los agentes policiacos también se extendió a su hija Jacqueline del Carmen Pérez Chán y a su empleada, cabe señalar que este Organismo carece de los testimonios de dichas personas que pudieran, en un momento dado, corroborar ese dicho, así como tampoco se cuenta con documento alguno que permita concluir que esas personas también sufrieron golpes o lesiones en su persona. Aunado a que la C. Chán Cahuich, previo requerimiento realizado por esta Comisión, propuso a los CC. Santos Velásquez Rivera y María Candelaria Chán Vázquez como testigos, siendo el caso que no se logró la comparecencia de éstos a pesar de haber sido notificados de la fechas programadas para su presentación.

Por tal motivo, con fecha 17 de mayo de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del C. licenciado Arturo José Ambrosio Herrera, Titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio de la C. Francisca Rosario Chán Cahuich.

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes ministeriales que tengan a su cargo la integración de averiguaciones previas, respeten a los probables responsables la garantía de defensa prevista en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO.

7.- Expediente No. 233/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE PALIZADA, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2, 3, 6, fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 233/2005-VG, relacionado con la queja presentada por el C. **Menandro González Cedeño** en agravio propio, en contra del



H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, específicamente del Presidente Municipal y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y tránsito Municipal destacamentados en Palizada, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que del informe rendido por la autoridad señalada, así como de los partes informativos suscritos por los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Palizada, se advierte que efectivamente el Presidente Municipal en cuestión ordenó a los mencionados agentes del orden, procedieran a la detención del C. Menandro González Cedeño, difiriendo en cuanto a la versión del quejoso, con el motivo de la detención, ya que la versión oficial argumenta que dicha acción se instruyó para que una vez detenido el quejoso le aclarara al referido Presidente Municipal la razón por la cual lo había agredido verbalmente con insultos.

Es por ello que aún y cuando los policías municipales expresaron que invitaron al C. González Cedeño para que los acompañara a la Comandancia, aceptando éste *“gustosamente”*, es de observarse que el quejoso dijo en su inconformidad que tuvo que ir con ellos porque no le quedaba otra alternativa, argumento que se robustece con la antes apuntada declaración ministerial rendida por su esposa C. Deysi María Martínez Hernández, quien señaló que su marido cuestionó a los policías si tenían alguna orden para su detención siendo que finalmente éstos lo detuvieron, lo que se valida además con la aceptación de la autoridad de haber ordenado su localización y traslado a la comandancia de la Policía Municipal, que es en sí haberse ordenado su detención, y en suma a que el C. Carlos Miguel Cruz Moreno, Suboficial de Seguridad Pública en su parte informativo dijo: *“siendo las 11:30 hrs. Recibí una llamada telefónica del C. Presidente Municipal, ordenándome que se detuviera al C. Menandro González Cedeño...”*

En síntesis, si bien es cierto las versiones de las partes se contraponen en relación a la causa de la detención, como observación medular cabe señalar el reconocimiento de la autoridad de haberla ordenado, ya que el Presidente Municipal de Palizada en su informe rendido a este Organismo señaló: *“...le llamé a la policía para que buscaran a Menandro González Cedeño y que lo llevaran a la comandancia de la policía para que me aclarara por qué me estaba faltando al respeto...”* y los agentes del orden admiten que mediante llamada telefónica dicho servidor público le ordenó al C. Carlos Miguel Cruz Moreno, Suboficial de Seguridad Pública, se detuviera al C. Menandro González Cedeño.

Ahora bien, respecto a las causas que, según la autoridad, motivaron la detención del quejoso, cabe puntualizar que si el Presidente Municipal o el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Palizada consideraron que el C. Menandro González Cedeño incurrió en alguna falta de naturaleza administrativa, la que sería jurídicamente de su competencia, en las constancias que integran el expediente de mérito no se observa que el tratamiento dado al quejoso se haya apegado a algún procedimiento legal establecido por las disposiciones que rigen en cuanto a seguridad pública se refiere, ya que ni su detención ni su estancia en la Comandancia de la Policía Municipal de Palizada, fueron sustentadas en instrumentos por los que se funden y motiven en materia administrativa dichos actos de autoridad, lo que violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, las causas argumentadas por cada una de las partes como motivo de la detención que nos ocupa, que son difamación (señalada por el quejoso como razón que le dieran los policías y el Presidente Municipal) e injurias (por agresiones verbales e insultos a la autoridad, sostenida por la autoridad municipal), ambas constituyen hechos delictivos previstos y sancionados en el Código penal del Estado en vigor (artículos 313 al 320), por lo que independientemente de que se tipificaran y de que se acreditara la probable responsabilidad del quejoso, en primera instancia, resultaba competencia única y exclusiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado conocer de tales hechos, máxime si partimos de que tampoco se estuvo ante la flagrancia de ninguna de las dos hipótesis, ya que además de que el quejoso así lo manifiesta, en los partes



informativos rendidos por los agente del orden se hace referencia a una mecánica de la detención señalando que después de haberse suscitado los supuestos hechos en agravio del Presidente Municipal, éste solicitó por llamada telefónica su detención, luego procedió a tratar de localizarlo, y una vez que lo vieron en las puertas del banco (situación que se vincula con el dicho de quejoso de que fue detenido al salir del cajero automático) fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal, sin que señalaran los policías que en ese momento se encontrase cometiendo ilícito alguno, o que lo hubiesen perseguido inmediatamente después de su comisión.

Por otra parte, esta Comisión considera oportuno señalar que si bien es cierto las autoridades tienen el derecho de ser tratadas con el debido respeto, y los ciudadanos tenemos la obligación de guardárselos, en el presente caso, de haber sido cierto que el C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada recibió agresiones verbales por parte del quejoso, dicho funcionario debió, siguiendo los causes legales, haber dado parte al agente del Ministerio Público correspondiente, toda vez que, legalmente, ninguna autoridad puede hacerse justicia por su propia mano.

Dadas las consideraciones anteriores, este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que el quejoso C. Menandro González Cedeño, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida al C. licenciado Deyro Cámara Damas, Presidente Municipal de Palizada y a los CC. Raymundo Acosta Jiménez, Carlos Miguel Cruz Moreno, Manuel Jesús Ramírez Carballo y Román Guadalupe Sánchez López, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Palizada, el primero por haberla ordenado y los segundos por su ejecución.

Por último, en cuanto al señalamiento del quejoso en contra del C. licenciado José A. Rosado Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de palizada, al referir que él también ordenó su detención, de las constancias que integran el expediente de mérito no se obtiene ninguna evidencia que permita corroborar su intervención, por lo que no se comprueba que dicho funcionario haya incurrido en la comisión de violación a derechos humanos.

Por tal motivo, con fecha 22 de mayo de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tomando en consideración que la seguridad Pública en los municipios se orienta a garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia dentro del territorio del Municipio; y que las acciones en materia de seguridad pública de la autoridad municipal deben salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, en un marco de legalidad, se le recomienda que en lo sucesivo prevea que sus actuaciones transcurran siempre dentro de los cauces del Estado de Derecho.

SEGUNDA: Instruya a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a su cargo, a fin de que verifiquen y le informen sobre la legalidad de los actos de autoridad que en materia de seguridad pública Usted ordene, por ser los servidores públicos a cuyo cargo directo se encuentra la aplicación de las disposiciones relativas. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.-

RECOMENDACIÓN NO ACEPTADA.

8.- Expediente 232/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **232/2005-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Leticia del Carmen Puga**, en agravio del menor **J.J.B.P.**, y de los **CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez**, en contra de la Procuraduría General



de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

La quejosa manifestó que el día 15 de noviembre de 2005 cuando su menor hijo J.J.B.P. regresaba de su escuela abordo de su motocicleta al circular sobre la calle 12 entre 19 y 21 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, dos camionetas de color blanco de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le cerraron el paso obligándolo a detenerse **“al aprensarlo contra un vehículo que se encontraba estacionado modelo cavalier de color rojo”**, descendiendo un elemento de la Policía Ministerial de cada camioneta y deteniéndolo.

Por otra parte, los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, signados por los agentes de la Policía Ministerial CC. Jorge A. Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Romero Cach, el primero encargado de la sección de robos y el segundo del grupo de aprehensiones, coinciden en señalar que la detención del menor J.J.B.P. se suscitó debido a que venía a bordo de una motocicleta marca Suzuki GN125 de color rojo, con placas de circulación BTF18 particulares del Estado, en compañía de una persona del sexo masculino de nombre Miguel Bastarrachea Sánchez, y que al estar circulando sobre la calle 12 de la Colonia Samulá de esta Ciudad, colisionó **un vehículo de la marca Chrysler, tipo cavalier, de color rojo**. Por lo que dicho transporte derrapó cayendo el menor referido al suelo y fue entonces que J.J.B.P. se levantó y pretendió huir del lugar, sin embargo fue detenido por el agente ministerial C. Martínez Taboada, quien acudió para brindar apoyo, solicitándole entonces al menor referido que se subiera a la unidad oficial, lo cual realizó por su propia voluntad.

Lo anterior se concatena con la querrela presentada por el C. Gerardo Alonso Moo Vásquez en la que señala directamente al menor J.J.B.P. como responsable de los daños causados a su vehículo, así como con la fe ministerial de daños practicada en el ya referido vehículo marca Chevrolet color rojo en la que presentó daños en su parte lateral y posterior izquierda, de lo que podemos deducir que la detención del menor J.J.B.P. se dio bajo los supuestos de la flagrancia establecida en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al encontrarse los agentes ministeriales ante la probable comisión del ilícito de daño en propiedad ajena por parte del menor J.J.B.P., mismo contra el cual el sujeto pasivo (dueño del vehículo Cavalier) señaló presentaría la correspondiente querrela. Cabe agregar que la quejosa C. Leticia del Carmen Puga, corrobora en parte lo anterior, al señalar en la diligencia de vista que, tras cuestionar a los elementos ministeriales el motivo de la detención de su menor hijo, **habló con el dueño del vehículo que había estado involucrado**, lo que confirma que el presunto agraviado del ilícito se encontraba en el lugar de los hechos, circunstancia que otorga, a criterio de este Organismo, mayor valor al dicho de éste.

Es por las razones anteriormente expuestas que este Organismo concluye que el menor J.J.B.P. **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la detención de que fueron objeto los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, cabe señalar que del análisis objetivo de las constancias que integran la indagatoria ACH-6782/3era/2005 se advierte que los CC. Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez fueron detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público por parte de elementos al mando del C. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia ante, de acuerdo a la versión oficial, la flagrante comisión del delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones en su modalidad de amenazas, tomando conocimiento del asunto el Representante Social, quien posteriormente procedió a dejar en libertad a los quejosos bajo reservas de ley. Lo anterior evidentemente se contrapone a lo manifestado por los quejosos Bastarrachea Sánchez, quienes señalaron ser detenidos sin razón alguna, sin embargo este Organismo no cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar la versión narrada por estos últimos, aunado a que si bien es cierto que los CC. Bastarrachea Sánchez no señalaron



haber arribado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en compañía de la C. Anel Gómez, esposa del C. Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, al manifestar la C. Leticia del Carmen Puga que la C. Anel Gómez, se dirigió junto con su esposo a la multireferida dependencia momentos después de la detención del menor J.J.B.P., se intentó recabar su testimonio, lo que resultó infructuoso ya que no compareció ante este Organismo a pesar de haber sido requerida a través de la quejosa para ello.

En cuanto a lo que refiere la quejosa en el sentido de que el menor J.J.B.P. **fue aprensado** entre dos camionetas con logotipo de la "PGJ" y un vehículo estacionado para posteriormente ser **abordado bruscamente** a la unidad oficial que lo trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en el trayecto le fueron tapados los ojos, y el elemento que conducía lo iba golpeando en el estómago, amenazando e insultando, contamos con lo siguiente:

En los informes rendidos por los CC. Jorge A. Martínez Taboada y Wilberth Lorenzo Ramos Cach, agentes de la Policía Ministerial, ambos coinciden en señalar que fue sólo un policía ministerial quien trasladó al multicitado menor a la Representación Social, resultando inverosímil que al mismo tiempo de conducir el vehículo éste pudiera taparle los ojos y golpearlo.

Contamos también con el testimonio de un sujeto del sexo masculino quien solicitó se reservara su identidad, mismo que señaló que el menor J.J.B.P. fue sujetado por un elemento ministerial de los brazos y abordado a una de las unidades **sin agresión alguna**.

De la fe ministerial del vehículo marca Chevrolet tipo cavalier color rojo, se observa que éste presentó daños en el espejo lateral izquierdo y en el guardalodo posterior del mismo lado, lo que vinculado con la declaración rendida por su propietario, C. Gerardo Alonso Moo Vázquez, ante el Representante Social en la que señala que el menor J.J.B.P. impactó la motocicleta que conducía con el costado izquierdo de su vehículo al circular demasiado cerca del mismo, se corrobora el dicho de los policías ministeriales que señalaron que el referido menor impactó el vehículo antes citado que se encontraba estacionado, lo cual enlazado con las lesiones que presentó J.J.B.P., mismas que en su mayoría se localizan en el lado derecho de su cuerpo, permiten concluir que éstas se produjeron por la colisión que sufrió el multicitado menor con el costado izquierdo del vehículo del C. Moo Vázquez

Cabe agregar también que, en adición a la falta de medios de convicción que acrediten lo contrario, este Organismo no logró recabar la declaración del menor presuntamente agraviado, lo anterior a pesar de los múltiples requerimientos que para tal efecto se le realizara a la madre del mismo, hoy quejosa.

Por las razones expuestas, este Organismo concluye que no existen elementos para acreditar que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la Violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del menor J.J.B.P.

Ahora bien, en cuanto a las agresiones referidas por los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez, la autoridad denunciada informó que éstos fueron únicamente sometidos después del forcejeo suscitado por la actitud violenta de los mismos, al tirar golpes y patadas a los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban dentro de la guardia de la misma, quedando finalmente a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en calidad de detenidos, ante la probable comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y amenazas. Por su parte los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez señalaron que después de haber sido ingresados a la guardia de la Policía Ministerial fueron agredidos entre varios elementos policiacos quienes los patearon y golpearon con el puño en diversas partes del cuerpo.

Una vez analizados los medios de prueba recados por este Organismo concluimos lo siguiente:

A) En primer término cabe señalar que ambas partes reconocen que existió un enfrentamiento entre los agraviados y los elementos de la Policía Ministerial en el área de la guardia de la Policía, independientemente de quién lo haya propiciado. **B)** De las constancias remitidas por la autoridad



denunciada no se aprecia dato o indicio alguno que corrobore su dicho. **C)** Por otra parte los CC. Ricardo Enrique y Marco Antonio Bastarrachea Sánchez, cuentan a su favor, con certificados médicos expedidos por la propia Representación Social, en los que se aprecia que al momento de ingresar en calidad de detenidos a la misma (esto es, inmediatamente después del forcejeo que refiere el C. Patricio Teúl Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado de la Primera Comandancia de Guardia, se suscitó para neutralizarlos) presentaban alteraciones físicas, mismas que coinciden con la mecánica de las agresiones que refirieron los agraviados haber recibido (patadas y puñetazos). **D)** Al suscitarse las agresiones en comento en el interior de la Guardia de la Policía Ministerial, siendo los agraviados únicamente dos, este Organismo considera probable que el número de elementos ministeriales fuera superior a los quejosos, lo que constituye un indicio de la situación de desventaja en que éstos se encontraban.

De lo anterior advertimos que si bien este Organismo está consciente de que existe la posibilidad de que los quejosos realizaran ciertas acciones que pudieran haber sido consideradas por los agentes policíacos como una provocación, y como consecuencia originarse un enfrentamiento con el consiguiente forcejeo, no menos cierto es que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, como parte de un cuerpo policíaco, se encuentran capacitados en técnicas de sometimiento para neutralizar a aquel ciudadano que, por una u otra causa, se torne agresivo con los mismos o violente el marco jurídico establecido, en agravio de otros individuos, sin que ello conlleve forzosamente el excederse en el uso de la fuerza aplicada a la persona cuya agresividad se pretenda anular, tal y como aconteció en el presente caso, circunstancia por la cual, este Organismo concluye que **existen indicios suficientes** para presumir fundadamente que elementos de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas**, en agravio de los CC. Marco Antonio y Ricardo Enrique Bastarrachea Sánchez.

Por último, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que aproximadamente a las 19:20 horas del día 25 de noviembre de 2005 su menor hijo J.J.B.P. fue amenazado al salir de la escuela por los mismos policías ministeriales que lo detuvieron, se observa en el informe rendido por la autoridad denunciada la negación de tales hechos, aunado a que el día que menciona la quejosa los agentes presuntamente involucrados se encontraban de "franquicia" (descanso), lo que fue corroborado por este Organismo al solicitar al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado. Tomando en cuenta lo anterior, así como que el menor J.J.B.P. no compareció ante esta Comisión a manifestar su versión de los hechos, a pesar de los requerimientos que al respecto se realizaran a la quejosa, este Organismo concluye que **no existen** elementos que acrediten que el menor J.J.B.P. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Amenazas** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo, con fecha 7 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos conducentes para efectos de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado no se excedan en el uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones, para lo cual deberán utilizar las técnicas de sometimiento necesarias a fin de inmovilizar a los ciudadanos que se opongan evitando, de esta manera, incurrir en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policíacas**, tal y como aconteció en el presente caso. **ATENTAMENTE.** MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

9.- Expediente No. 237/2005

C. SUBSECRETARIO "A" DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **237/2005-VG**, relacionado con la queja presentada por la C. **Virginia May Domínguez**, en agravio del **interno René Daniel Díaz López**, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del Director de Prevención y Readaptación Social, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen y Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas recabadas durante la etapa de investigación, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia consistentes en la participación que personal de dicha dependencia tuvo en el traslado de su esposo, este Organismo estima que del análisis del informe rendido por personal de la Representación Social, así como de las documentales públicas al efecto remitidas, se advierte que el agente investigador del Ministerio Público, en uso de la fe pública de la que se encuentra investido, hizo constar la información que le fue proporcionada vía telefónica y se limitó a poner del conocimiento de las autoridades penitenciarias tal reporte por encontrarse directamente relacionado con la seguridad del reclusorio de Carmen, por lo que no contamos con elementos que nos permitan concluir alguna irregularidad por parte de personal de dicha dependencia.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la quejosa en contra de personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias recabadas durante la etapa de investigación del presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos comprobó anomalías en el traslado del interno René Daniel Díaz López, que constituyen violaciones a sus derechos humanos, mismas que a continuación se exponen:

A) Con relación a la inconformidad de la parte quejosa en el sentido de que el señor René Daniel Díaz López no dio motivos para su traslado del CERESO de Carmen al reclusorio ubicado en San Francisco Kobén, Campeche, la autoridad informó que dicho traslado se efectuó debido a que ante el intento de fuga del interno referido, el centro penitenciario de Carmen no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias para evitarlo, lo que nos obliga a realizar las siguientes observaciones:

1.-En primer término, la autoridad argumentó que resolvió efectuar el traslado del interno Díaz López como una medida de seguridad en virtud de que planeaba **fugarse**.

Cabe señalar que la autoridad penitenciaria está facultada para adoptar medidas preventivas si cuenta con la información de que se prepara un acto que afecte la seguridad de la institución, sin embargo, este Organismo considera que la autoridad no acreditó la responsabilidad del hoy agraviado en la preparación de la probable fuga, toda vez que del análisis de la información proporcionada por ésta no se desprende ningún dato relevante, ni mucho menos contundente, sobre la participación del interno René Daniel Díaz López en los hechos que se le imputan, ya que no se observan elementos que demuestren que el hoy quejoso haya intervenido en el intento de fuga que, de acuerdo a la autoridad denunciada, se estaba fraguando, toda vez que no se acreditó que entre los internos Arévalo Hernández y Díaz López existiera una confabulación anterior que permitiera suponer que este último pretendiera también fugarse del reclusorio de referencia; agregando además que en la revisión de celdas efectuada el 28 de noviembre de 2005 al interno Díaz López no le fue encontrado ningún objeto cuya posesión estuviera prohibida de acuerdo a los lineamientos del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, es decir, no se observa evidencia alguna que vincule de manera al menos indiciaria al hoy quejoso con el presunto intento de fuga que puso en peligro la seguridad del referido reclusorio.



2.- De igual forma la autoridad argumentó que resolvió efectuar el traslado del hoy agraviado como una medida frente al estado de inseguridad existente en el Centro de origen, explicación que si bien es cierto constituye una realidad, no menos cierto es que resulta ser un deber del Estado y, en el caso en concreto, de las autoridades penitenciarias, controlar bajo su más estricta responsabilidad la seguridad tanto interna como externa de la institución dentro del ámbito jurisdiccional de la misma, en el entendido de que según el Reglamento del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, los servicios de seguridad y vigilancia de dicho Centro deben ir encaminados no sólo a controlar la seguridad para evitar una posible evasión de reos, sino para mantener el orden y la disciplina y proteger a los mismos reclusos que, por cualquier circunstancia, presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, por lo que las autoridades del reclusorio deben garantizar condiciones de seguridad personal a favor de ellos.

Por lo anterior, si consideramos que en términos de lo dispuesto en el Manual de Derechos Humanos del Interno en el Sistema Penitenciario Mexicano emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los internos tienen derecho a una estancia digna y segura dentro de la prisión desde el momento mismo de su ingreso, además de que dicha omisión representa una responsabilidad objetiva y directa del Estado, resulta inadmisibles que la autoridad justifique el traslado del interno René Daniel Díaz López basándose en carencias y deficiencias del mismo sistema penitenciario, las cuales a pesar de haber sido motivo de reiterados pronunciamientos por este Organismo no han sido subsanadas con la debida eficiencia.

B) Independientemente de las causas invocadas para efectuar el traslado del agraviado René Daniel Díaz López expuestas en el inciso anterior, a continuación procederemos a analizar si dicho traslado se efectuó con apego a las garantías previstas a favor de todo gobernado.

En primer lugar debemos considerar que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, sin embargo, en este caso la autoridad penitenciaria violentó la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal al efectuar el traslado del interno René Daniel Díaz López del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo al párrafo primero del citado numeral todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

De acuerdo con el criterio sostenido por el máximo Tribunal para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el mismo, así como su contenido y consecuencias. Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de la autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado. El conocimiento que de dicho acto tenga el particular, debe ser cierto, y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Dadas las consideraciones anteriores, a criterio de este Organismo la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente el acto de molestia, en tanto que, según se aprecia de la información proporcionada por la autoridad responsable, no existió notificación formal alguna al señor Díaz López acerca de los motivos y fundamentos asentados en un mandamiento escrito de autoridad para la permanencia forzosa e indefinida del afectado en el reclusorio de San Francisco, Kobén,



por lo que se violentó en su agravio la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Dado lo expuesto en los incisos A y B esta Comisión determina que, pese a su aparente legalidad, el traslado del interno René Daniel Díaz López del CERESO de Carmen, Campeche, al reclusorio de San Francisco Kobén, Campeche, quebrantó sus derechos fundamentales al haber constituido un ejercicio arbitrario de facultades administrativas contrario a los ordenamientos legales, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Ahora bien, en lo que respecta al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su cónyuge Díaz López fue esposado con unos grilletes y filmado durante su traslado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cabe señalar que este Organismo no cuenta con elementos que acrediten que dicha acción haya sido realizada en la persona del hoy agraviado, sin embargo dicha providencia se encuentra permitida como una medida para garantizar su seguridad durante el traslado,

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que su esposo se encontraba incomunicado dentro de las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, cabe señalar que, de la gestión inmediata realizada por personal de este Organismo ante las autoridades penitenciarias, así como de las documentales públicas recabadas, se advierte que el interno René Daniel Díaz López ha sido visitado por sus familiares, manteniendo contacto con ellos, por lo que al no existir prueba en contrario, esta Comisión de Derechos Humanos **no cuenta** con elementos que acrediten que el interno René Daniel Díaz López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**.

Por tal motivo, con fecha 07 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría del Gobierno del Estado:

PRIMERA: Dicte los proveídos conducentes a fin de que los traslados forzosos de los internos se lleven a cabo por causa justificada, y mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el particular.

SEGUNDA: Se implementen los mecanismos necesarios para resolver los problemas relativos al deficiente sistema de seguridad y vigilancia que prevalece en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

10.- Expediente 026/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2,3,6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43,45,48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 026/2005-VR, relacionado con la queja presentada por el **C. Henry Ramos Hernández** en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios a derechos humanos.



Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente arribamos a las siguientes consideraciones: *Primera*: para encontrarnos en posibilidad de asumir una postura respecto a que si el quejoso fue objeto de lesiones por parte del conductor de la patrulla de Seguridad Pública involucrada en el accidente de tránsito, se requiere, en primer término, determinar quién de las dos partes resulta responsable de la colisión, *Segunda*; respecto a dicha responsabilidad, las probanzas que obran en la averiguación previa A-C-H.-2878/3ERA/2005 no aportan a este Organismo elemento alguno que permita desvirtuar la versión oficial, y *Tercera*; las testimoniales de los CC. Víctor Manuel Magaña López y Filomeno Luna Zaragoza, aportadas a esta Comisión por el quejoso, no robustecen su dicho, puesto que el primero de ellos manifestó que el C. Henry Ramos Hernández antes de hacer su alto tuvo que salir un metro más de donde debió haber parado, lo que podría minimizar, en caso de que existiera, la responsabilidad del agente policiaco que conducía la patrulla; y el segundo no refiere haber presenciado el momento de la colisión, por ende, no aportó nada respecto a la dinámica del suceso.

Por tales razones **no contamos con elementos de prueba** que nos permitan concluir que el C. Óscar Gómez Olán, elemento de Seguridad Pública involucrado haya incurrido en Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en **Lesiones** en agravio del C. Henry Ramos Hernández; correspondiendo a la Representación Social acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de alguna de las partes involucradas en el hecho de tránsito en cuestión y, en su oportunidad, al Juez competente determinar si existe o no responsabilidad contra quien se ejercite la acción penal.

En cuanto al dicho del quejoso, de que una vez ocurrido el accidente **el agente policiaco Óscar Gómez Olán omitió brindarle ayuda, pretendiendo evadirse** dando marcha a la patrulla en reversa, siendo que entre cincuenta y sesenta personas que se acercaron no se lo permitieron, se observa que la declaración rendida ante esta Comisión por el C. Víctor Manuel Magaña López, y las declaraciones ministeriales rendidas por su esposa C. Rosa Isabel Luna Reyes y el C. Filomeno Luna Zaragoza, coinciden en señalar que el patrullero en cuestión dio marcha en reversa con intenciones de darse a la fuga, sin embargo, tanto el quejoso como los testigos referidos, señalan que las personas ahí presentes no se lo permitieron, con lo que se comprueba, al margen de evidenciar y/o cuestionar la intención del patrullero Óscar Gómez Olán, **que tal acto de irregularidad no fue consumado**, considerándose que el testigo Magaña López manifestó ante este Organismo que el policía señalado habló por su radio y momentos después llegó “el perito” pudiéndose inferir que se trataba del perito de tránsito, con lo que se denota que momentos después de ocurridos los hechos, ya sea voluntaria o involuntariamente, el policía Óscar Gómez Olán y la patrulla que conducía, permanecieron en el lugar y dicho servidor público dio parte a las autoridades correspondientes, siendo que de esta manera **no se incurrieron en acciones u omisiones que signifiquen agravio alguno a la parte quejosa**.

No obstante lo anterior, cabe observar que independientemente de que exista o no responsabilidad penal por parte de la autoridad policiaca en casos como el que nos ocupa, la prestación de los servicios de Seguridad Pública lleva implícita la obligación de brindar auxilio a la ciudadanía que, por cualquier causa, se encuentra lesionada o en alguna otra situación que ponga en peligro su integridad personal, por lo que en todo momento los agentes del orden deben tener plena conciencia de esa obligación en el cumplimiento de su deber.

Por otra parte, al realizar el análisis de las constancias que integran la indagatoria A-C-H.-2878/3ERA/2005, nos percatamos que la Procuraduría General de Justicia del Estado omitió remitirnos copia del dictamen pericial que en materia de vialidad debió practicarse por esa Procuraduría, por lo que como información adicional solicitamos nos fueran remitidas copias certificadas de dicha pericial toda vez que se trata de prueba elemental para determinar la probable responsabilidad en la averiguación aludida, pudiendo aportarnos mayores elementos para emitir la presente resolución, petición que en su oportunidad fue atendida, sin embargo, enterados de que la averiguación previa referida se encuentra todavía en etapa de integración, por cuestiones de discrecionalidad y a fin de no entorpecer las investigaciones ministeriales, nos reservamos publicitar el sentido de ese dictamen, no obstante pudimos observar que el dictamen de causalidad y avalúo de daños se realizó por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia con fecha 30 de marzo del año en curso, es decir, aproximadamente 9



meses después de ocurrido el accidente e iniciada la investigación ministerial (27 de junio de 2005), lo que nos permitió considerar la presunta comisión de violaciones a derechos humanos por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Del informe rendido por el Representante Social, se advierte que el C. licenciado C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, titular de la tercera agencia del Ministerio Público con sede en Carmen, Campeche, considera que no incurrió en dilación alguna puesto que además de haber desahogado diversas diligencias cada 4 meses como lo marcan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el delito en investigación se trata de aquellos que prescriben en un año, y en la fecha en la que se solicitó el informe todavía no se cumplía dicho plazo, agregó como circunstancia de vital importancia que tratándose de un delito que se persigue por querrela de parte, desde el día 18 de julio del 2005, no se tuvo ninguna comparecencia directa, ni por vía de ratificación, de alguna de la partes.

Independientemente del argumento anterior, también llama la atención de este Organismo, además del tiempo de aproximadamente 9 meses que se demoró en hacerse el dictamen de causalidad y avalúo de daños, que la inspección ocular del lugar de los hechos se realizó el día 12 de julio de 2005, es decir, **15 días después de ocurrido el accidente**, observando que de esta diligencia derivó el apartado de "Huellas e Indicios" del dictamen pericial oficial suscrito con fecha 30 de marzo de 2006 por los peritos Dionisio del J. Aguilar Montejó y Manuel E. Rodríguez Rivero, y dirigido al agente ministerial C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, rubro en el que textualmente se apuntó: **"Siendo el día 12 de julio de 2005, nos trasladamos en compañía de usted sobre la avenida Luis Donald Colosio esquina con la calle 5 de mayo, misma que al darle una detenida revisión no se observaron fragmentos de mica mismos que se relacionen con el hecho de tránsito en trato."**

Respecto al tiempo que se tomó la Representación Social para realizar la inspección ocular del lugar de los hechos, resulta pertinente señalar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a éste, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Ahora bien, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada "actividad investigadora" del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra "El Procedimiento Penal"¹, **"entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan"**, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, **el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela**. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente, llevar a cabo la búsqueda de pruebas** para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.



Al vincular las constancias ministeriales con los argumentos doctrinarios mencionados y el artículo del código procesal transcrito, podemos concluir que no existió causa alguna que justificara el retraso en el desahogo de la diligencia de inspección ocular en el lugar del accidente por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de dicha indagatoria (el de guardia y el de integración), toda vez que, como ya se expuso, el código adjetivo penal lo obliga a trasladarse al lugar de los hechos **inmediatamente**, esto es, al instante, enseguida, lo cual fue inobservado tanto por el Representante Social titular de la Agencia Turno "A", C. licenciado Juan Pablo García Santos que tuvo conocimiento de los hechos, según constancias que obran en el expediente de mérito a las 17:38 horas del día 27 de junio de 2005, como por aquél a quien a las 10:00 horas del día siguiente se le turnó la indagatoria de referencia para su trámite, esto es, al C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora en Ciudad del Carmen.

Al margen de la inobservancia de la norma jurídica por parte de los servidores públicos involucrados, este Organismo considera que al haber ocurrido los hechos en la vía pública el cotidiano tránsito vehicular funge como factor determinante en detrimento de la preservación o identificación de por ejemplo huellas de frenado u otras evidencias, por lo que, ante la alteración del lugar de los hechos, por obviedad, se dificulta o hace imposible la recolección de indicios de los que pudiera tomar conocimiento directo el agente investigador del Ministerio Público facilitando así la averiguación de los hechos investigados, circunstancia que al no materializarse deja ilusoriados los derechos de las partes, imposibilitando una efectiva procuración de justicia.

Considerando los argumentos doctrinarios apuntados, la opinión técnica pericial del C. Argos Orestes Flores Hernández, nuestros enlaces lógicos jurídicos entre las constancias que integran la indagatoria A-C-H.-2878/3ERA/2005 y los preceptos legales aplicables, fundamentalmente el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, podemos concluir que tanto el agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Agencia Turno "A", C. licenciado Juan Pablo García Santos quien inicialmente tuvo conocimiento de los hechos, como aquél que tiene a su cargo la integración de la referida averiguación previa, C. licenciado Marvel Ramírez Ortegón, agente del Ministerio Público titular de la tercera agencia investigadora en Ciudad del Carmen, **incurrieron en responsabilidad al no haber realizado la inspección ocular del lugar de los hechos con la inmediatez que exigen las disposiciones legales que rigen su actuación (art 287 CPP), lo que a su vez propició, tal y como lo refiere el C. Argos Orestes Flores Hernández, perito criminalista, la pérdida de huellas e indicios que pudieran servir como evidencias**, lo que constituye la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

Cabe señalar, que la irregularidad comprobada en el presente expediente, también fue acreditada en la recomendación emitida por esta Comisión en relación al expediente 253/2005-VG/VR, radicado con motivo de la queja presentada por la C. Martha Macías Vela en agravio propio y de sus menores hijas J.O.M. y M.A.G.M., resultando responsables los CC. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade y licenciado Román Díaz Montejo, titulares en Ciudad del Carmen, Campeche, de las agencias ministeriales de guardia turno "A" y cuarta, respectivamente. Dicho asunto derivó de la integración de la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 iniciada con fecha 21 de diciembre de 2005, respecto de la cual se probó que la inspección ocular requerida, se practicó un mes después de denunciados los hechos.

Con lo anterior, se advierte la recurrencia en el mismo sentido, por parte de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, con sede en Carmen, Campeche, lo que resulta preocupante en que han incurrido los servidores públicos responsables inciden directamente en una efectiva procuración de justicia.

Por tal motivo, con fecha 30 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES



PRIMERA: En términos de los dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capitulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho procedimientos administrativos de investigación en contra de los CC. Juan Pablo García Santos y Marvel Ramírez Ortegón, agentes del Ministerio Público por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**.

SEGUNDA: Tomando en consideración que la irregularidad detectada en el presente asunto ha sido también señalada en otro caso similar, tal y como se expuso en el apartado de observaciones del documento que nos ocupa, instruya a los agentes del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, para que, según corresponda den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de tal manera que al tener conocimiento de los hechos ilícitos se trasladen **inmediatamente** al lugar de los hechos para dar fe de las huellas e indicios resultantes del acto delictuoso y, en aquellos casos en los que, por cualquier motivo, esto no sea posible, con prontitud lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que éstos dicten las medidas conducentes en aras de una efectiva procuración de justicia. ATENTAMENTE M.A.P. MARIA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible.
Rúbrica

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL

11.- Expediente 159/2005

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 159/2005-VG, relacionado con la queja presentada por el **C. Octaviano Pat Poot** en agravio propio, en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de Vialidad y Transporte en el Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que las copias certificadas que nos fueron obsequiadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la indagatoria C.C.H.-5450/2005 abierta con motivo del hecho de tránsito motivo de estudio, se aprecia que el quejoso C. Octaviano Pat Poot, en su declaración ministerial coincide sustancialmente con la versión vertida en su escrito de queja, en el sentido de que al parecer iba a ser objeto de un asalto por tres personas, que pidió apoyo a sus compañeros y demás argumentos; y en la declaración por la que se querrela y desiste el C. Carlos Antonio Aké Uc, se observa que igualmente este ciudadano coincide con su versión dada ante esta Comisión, en el sentido de que fue atropellado por el taxi, cuando se disponía ir a comprar a un establecimiento cercano del lugar de los hechos.

De todo lo antes expuesto tenemos el dicho del quejoso de que no abandonó al C. Carlos Aké Uc en el lugar de los hechos, sino que éste y otros intentaron asaltarlo, que al evadirlos el C. Aké Uc resultó lesionado, que por seguridad se apartó del lugar para pedir auxilio a la Policía y a sus compañeros taxistas, y se detuvo metros después bajo el arco de la unidad habitacional "Solidaridad Urbana".

Robustecen su versión la declaración rendida ante este Organismo por sus dos compañeros taxistas quienes coinciden al señalar que recibieron y escucharon por radio su solicitud de apoyo añadiendo el C. Román Eduardo Ocheita Zuloaga que el quejoso reportó que lo estaban asaltando por lo que le mandó una patrulla y le dijo que la esperara en el lugar donde se encontraba, en el arco del fraccionamiento "Solidaridad Urbana"; así como la copia de la papeleta 254,270 que nos remitiera el Coordinador General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), relativa al reporte del incidente válida que desde el lugar de los hechos el C. Pat Poot sostuvo el mismo argumento expuesto horas después ante la Representación Social.



Versión que de ser cierta por obviedad justificaría la razón de haberse alejado del lugar del accidente, cabiendo considerar además que, por conducto del apoyo de sus compañeros, dio parte de los hechos a la policía, que estuvo pendiente de las consecuencias del suceso y que se detuvo metros adelante por sí mismo para acatar su responsabilidad ante las autoridades.

Sin embargo, contrariamente a lo anterior, se tiene la versión de la autoridad de que tuvo conocimiento de los hechos por reporte del C4 de la C. Patricia Hernández de que habiendo atropellado el taxista al lesionado dicho conductor se dio a la fuga por lo que se procedió a su detención, que por criterios doctrinarios se considera que el C. Octaviano Pat Poot no se detuvo en el lugar de los hechos, que habiendo entrevistado al lesionado éste manifestó que un taxi lo había atropellado y que se había dado a la fuga, y que por disposiciones legales los conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en que resulten personas lesionadas están obligados a permanecer en el lugar del accidente con el objeto de proporcionar asistencia al lesionado.

Robustecen la versión de la autoridad, la copia de la papeleta 254,270 remitida a este Organismo por la Coordinación General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), en la que se advierte que efectivamente la C. Patricia Hernández reportó los hechos, que al respecto existen anotaciones de que el taxi del grupo gaviotas que ocasionó el accidente se dio a la fuga, que la central de vialidad reportó que se logró la detención del taxi, que si bien es cierto, como antes se apuntó en la misma papeleta se anota que el quejoso refirió sería asaltado, por su parte el lesionado C. Carlos Antonio Aké Uc aseguró que el taxista pasó y lo atropelló.

Asimismo de la propia declaración ante esta Comisión del C. Carlos Antonio Aké Uc, se obtiene que fue atropellado cuando se disponía ir a comprar, y que los policías detuvieron al quejoso casi a la vuelta de donde sucedieron los hechos; por su parte la declaración recabada de la C. Patricia Hernández coincide en que el C. Aké Uc se dirigía a comprar cuando fue atropellado, especificando que compraría una cerveza, ("*cahuama*"), añadiendo que se percató que el taxista se dio a la fuga, que ella junto con otras personas le indican a la policía que el taxi se estaba escapando, siendo que habiéndolo detenido los policías el conductor alegaba que el accidentado lo quería asaltar; este último dato nos permite comprobar que el C. Octaviano Pat Poot desde el primer momento alegó la versión del asalto.

Sosteniendo la versión oficial se tiene también la declaración del elemento de vialidad Jesús Ramón Flores Gómez, quien dijo que al llegar al lugar de los hechos el lesionado le manifestó que el taxi que lo había atropellado había continuado su camino, que procedió intentar localizar al responsable, encontrándolo dos cuadras después, señalándose al perito al llegar al lugar.

La declaración ministerial del C. Carlos Antonio Aké Uc, reitera que fue atropellado por el taxi, cuando se disponía ir a comprar a un establecimiento cercano del lugar de los hechos, denotándose que igualmente esta versión se tiene desde la primera declaración de este ciudadano, rendida horas después.

Lo antes expuesto nos sitúa en una disyuntiva entre la versión de la autoridad y la del quejoso robustecidas ambas por diversos elementos, siendo que en base a las constancias que integran el presente expediente, cualquiera de los dos supuestos pudo haberse suscitado, tanto el argumento del intento de asalto, como el de haber sido atropellado al dirigirse a comprar, por lo que este Organismo no cuenta con elementos suficientes que nos permitan conceder razón de sus dichos a ninguna de las partes, en relación a que si existió o no la infracción correspondiente a Abandono de Víctima.

No obstante, el monto de la multa impuesta al quejoso por las faltas señaladas en su boleta de infracción, que fue exactamente el mismo que según refirió en su queja tuvo que dejar como depósito para liberar el taxi, (ya que no le podían cobrar la multa por el día y la hora en que solicitó la devolución del vehículo), motivó el estudio de las disposiciones de los artículos 192, 193, 194, 195, 196 y 1997 de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche.



Con el objeto de enterarnos si la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, actúa en apego a dichas formalidades legales, le solicitamos literalmente, entre otros puntos, nos informe si las sanciones por infracciones en materia de vialidad se imponen en apego al **catálogo de sanciones previsto en la legislación referida**; al respecto, nos fue remitida la respuesta dada por el comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte del Estado, quien por oficio 809/2006 manifestó que en esa corporación existe “un catálogo” de infracciones que sanciona las diversas violaciones que se cometen a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, mismo que desde la administración anterior se ha venido utilizando, agregó que el procedimiento de calificación y los criterios para establecer los montos de las multas son de acuerdo y en base a dicho “catálogo de infracciones”.

De la respuesta anterior, si bien podemos advertir que efectivamente existe y se utiliza “un catálogo” para la imposición de sanciones del orden vial, no se nos informó, tal y como textualmente le solicitamos, que éste sea el previsto en la ley antes citada, lo que nos permite deducir que el catálogo que se utilizó para imponer la sanción consistente en multa al C. Octaviano Pat Poot, no fue sujeto a aprobación del Congreso del Estado, ni publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo que corroboramos al realizar al respecto una investigación, por lo que el uso de dicho catálogo transgrede la garantía de legalidad prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, garantía que desde su percepción dogmática no solamente implica que los actos de molestia deben ser por escrito y que la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, sino que incluye también que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por las disposiciones legales, procurando la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico. En ese sentido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que la garantía de legalidad descansa en el llamado *principio de legalidad*, consistente en que **las autoridades sólo pueden actuar** cuando la ley se los permite, **en la forma y en los términos que dicha ley determine**, luego entonces, dado el supuesto de que la sanción impuesta al quejoso se hizo en apego a un instrumento que omite observar la aplicación de la ley en la materia, se comprueba, por parte de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Por tal motivo, con fecha 30 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, cuente con el catálogo de sanciones debidamente aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior conforme a lo previsto por la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, para la adecuada imposición de sanciones por infracciones en materia vial. **ATENTAMENTE.** M.A.P. **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA.** Firma ilegible. Rúbrica
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

12.- Expediente 169/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, CAMPECHE.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 169/2005-VG, relacionado con la queja presentada por la **C. Maricela Arcos Guzmán** en agravio propio y de su hermana Diana Arcos Guzmán, en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente del Inspector de Alcoholes y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del



Ministerio Público destacamentado en Candelaria, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que de los hechos expuestos por la quejosa, este Organismo solicitó los informes correspondientes, por lo que la Procuraduría General de Justicia remitió el oficio 430/2005 suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, en el que señaló que en ningún momento había comparecido ante él la C. Maricela Arcos Guzmán, ni otra persona que pueda tener interés jurídico en la indagatoria.

Ante dicha respuesta, analizamos las copias certificadas de la indagatoria CH. 278/CAND/2004 de las que observamos el desahogo continuo de diversas diligencias, sin embargo, del 1 de junio de 2005 al 17 de octubre del mismo año, no se observa que el Ministerio Público haya desahogado diligencia alguna, ni que le haya requerido a la quejosa aportara pruebas, **tampoco se aprecia que haya emitido algún acuerdo que justifique la inactividad por espacio de tres meses y medio**, siendo que hasta que fue presentada la queja ante este Organismo y habiéndose solicitado el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es que el Representante Social le requiere a la C. Mariela Arcos Guzmán aporte mayores elementos, con lo que se acredita que la agencia del Ministerio Público de Candelaria Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Maricela Arcos Guzmán.

Por su parte, el C. ingeniero Antonio Piedra Castro, Presidente Municipal de Candelaria, Campeche, en lo que respecta a los hechos que le son atribuidos al C. Hipólito Pérez Jiménez, Inspector de alcoholes de esa comuna, remitió el oficio MCC/PS-419/2005 de fecha 28 de octubre de 2005, en el cual refiere que en atención de quejas de los vecinos, dicho servidor público fue comisionado para inspeccionar el expendio "Casa Cambranis" y que constató que la C. Maricela Arcos Guzmán estaba vendiendo y consumiendo bebidas embriagantes en unión de tres personas del sexo masculino en las puertas del expendio, que no tenía licencia de funcionamiento a la vista y que se negó a exhibirla, que se negó a retirar a sus clientes y que por alterar el orden fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, anexando a dicho informe, entre otros documentos, copia del Acta Circunstanciada de Hechos de la Orden de Visita de Inspección, en la que se hace constar que se procedió a clausurar el establecimiento **por no respetar el giro autorizado**.

Cabe señalar que la versión de la quejosa fue apoyada con las declaraciones rendidas ante este Organismo por su hermana Diana Arcos Guzmán y por su padre Nicolás Arcos Guzmán, las que sustancialmente son coincidentes con su dicho; agregando que con el propósito de obtener evidencias imparciales personal de este Organismo se entrevistó con seis vecinos del lugar, siendo que dichas personas se negaron a proporcionar sus nombres y a declarar sobre los hechos materia de investigación.

De lo anterior tenemos por una parte la versión de la quejosa apoyada de las testimoniales ofrecidas por ella, y por otro lado la negativa de la autoridad apoyada con documentales públicas por ella emitidas, sin embargo, al no existir prueba imparcial que nos permita conceder razón plena a alguna de las versiones, como lo podría ser testimonial de persona ajena a los intereses de alguna de las partes, **no nos es posible comprobar que el servidor público municipal en cuestión, haya incurrido en las imputaciones señaladas por la quejosa**.

No obstante, partiendo de lo que específicamente se hizo constar en el Acta Circunstanciada de Hechos de la Orden de Visita de Inspección, además de las irregularidades de falta de identificación de la quejosa y de licencia o en su caso su revalidación anual del expendio, se estableció como premisa de clausura, como antes se apuntó, **el no respetar el giro autorizado** sin que se expusiera la razón por la que se consideró se incurrió en tal falta, ni se citara disposición legal alguna.

Considerando, que todo acto de autoridad debe ejecutarse con apego irrestricto a las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema y, por ende, con respeto a la garantía de



legalidad y seguridad jurídica prevista a favor de todo ciudadano en el artículo 16 de la Constitución Federal, podemos concluir que la autoridad municipal de Candelaria no fundó ni motivó la clausura del establecimiento “Casa Cambranis”, puesto que en el acta correspondiente el C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes de dicha comuna, no precisó los preceptos legales aplicables al caso, ni las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que se acredita que el referido servidor público municipal incurrió en la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**.

En cuanto a la acusación realizada contra los policías municipales de Candelaria, Campeche, como ha quedado establecido cabe señalar que los agentes del orden referidos intervinieron a solicitud del C. Hipólito Pérez Jiménez, inspector de alcoholes del H. Ayuntamiento de Candelaria.

Referente al uso de la fuerza pública por parte de los policías municipales, de las certificaciones médicas que obran en la indagatoria 278/CAND/2004, practicadas el día de los hechos por personal médico del Hospital General de Candelaria, se hace constar que de los detenidos solamente la quejosa presentó “*lesiones leves en ambas muñecas*” lo que pudo ser consecuencia natural de la actuación policiaca si partimos de que, según la versión oficial, se estuvo ante una alteración del orden y, por ende, ante la necesidad de sometimiento, por lo que al no contar con evidencia imparcial suficiente, **no existen elementos** para concluir que los policías que intervinieron hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**.

En lo tocante al dicho de la quejosa en el sentido de que una vez detenida junto con su hermana Diana Arcos Guzmán, a ambas se les negó en la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, pagar una multa para obtener su libertad, y que hasta el día siguiente fue que se les autorizó obtener su libertad previo pago de una multa de \$100.00 por cada una, en el presente expediente no existen pruebas que nos permitan corroborar que a la quejosa y a su hermana, se les haya negado realizar el pago de la multa correspondiente.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 21 de nuestra Carta Magna señala que “...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente...”

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que las CC. Mariela y Diana Arcos Guzmán fueron detenidas aproximadamente a las 21:00 horas del día 22 de noviembre de 2004, y puestas en libertad alrededor de las 9:00 horas del día siguiente, siendo de esta manera objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo aproximado de 12 horas, no obstante lo anterior para obtener su libertad tuvieron que realizar el pago de la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una por concepto de multa impuesta por el Director Operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional ya citado por lo que arribamos a la conclusión de que dichas personas fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Por tal motivo, con fecha 30 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se realice una investigación interna de carácter administrativa para determinar, atendiendo la fecha del cambio del titular de la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, quien fue, entre el C. licenciado José Arturo Chi Chi y el C. licenciado Francisco Pérez



Koyoc, el servidor público que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia en agravio de la C. Mariela Arcos Guzmán, realizado esto, se le inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA: En caso de que a la fecha de la emisión del presente documento, no se haya concluido la integración de la averiguación previa AP-0278/CAND/2004, dicte las instrucciones pertinentes a fin de que el Representante Social que corresponda agote a la brevedad las investigaciones y emita la resolución que conforme a derecho proceda.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

Al H. Ayuntamiento de Candelaria:

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. Hipólito Pérez Guzmán, inspector de alcoholes de esa Comuna, cumpla sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundando y motivando todos sus actos de autoridad.

SEGUNDA: Tome las medidas necesarias para que el personal encargado de la inspección de alcoholes de ese H. Ayuntamiento, sea capacitado respecto al contenido de las actas que en ejercicio de sus funciones elabore.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito a su mando, **se abstenga de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.** ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

13.- Expediente No. 008/2006

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 008/2006-VG/VR, relacionado con la queja presentada por la **C. Yuridia Alemán García** en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que del informe rendido por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, valida lo manifestado por la C. Irene Alemán García, y comprueba que efectivamente recibió la llamada telefónica de su hermana Yuridia Alemán García pidiendo auxilio, permitiéndonos deducir que efectivamente resulta ser cierto lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que fue abordada a la unidad de la Policía Ministerial en contra de su voluntad, acorde a lo que se reportó al C-4 de que la habían "subido a la fuerza a un vehículo", restando credibilidad a todo lo argumentado por la autoridad en cuanto a la dinámica en la que supuestamente ocurrieron los hechos, máxime que el mismo informe de la Dirección Operativa de Seguridad Pública señala que la Policía Ministerial les avisó vía radio que habían detenido a la quejosa en cumplimiento a una orden de presentación, y no porque ella haya accedido a ser trasladada a la Representación Social para identificarse y corroborar su identidad; resultando ilógico además, que la C. Yuridia Alemán García hubiese elegido asumir la molestia y tomarse el tiempo para ser trasladada a bordo de una unidad



de la Policía Ministerial a la Subprocuraduría de Justicia para únicamente identificarse y luego retirarse, y no haber preferido cesar de manera inmediata la actuación de la Policía Ministerial identificándose en el lugar de los hechos.

Por otro parte, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, podemos observar que el agente Andrés Avelino Dzib Canché informó a esta Comisión que para ejecutar la medida de apremio ordenada por el Juez Penal, se apersonó al domicilio de la destinataria Rita del Carmen Cevallos el cual le fue proporcionado por la C. Jesús Elena Valladares, denunciante en el asunto penal y que corresponde al ubicado en el *“andador Clavel, número 10 del Fraccionamiento Puente de la Unidad”*, de donde aseveró que él y el agente Misael López Moo vieron salir a la quejosa con las características propias de la C. Rita del Carmen Cevallos, sin embargo, el entonces domicilio de la quejosa, según se observa en el escrito de queja y se corroboró por personal de este Organismo quien se apersonó a dicho inmueble donde se entrevistó con su hermana Yesenia Alemán García, corresponde al ubicado en *“segundo andador de Clavel número 7B del fraccionamiento Puente de la Unidad”*, **circunstancia que nos permite considerar la confusión de domicilio como origen de la detención de la C. Yuridia Alemán García.**

Independientemente de la circunstancia anterior, partiendo de que los elementos de la Policía Ministerial trasladaron a la quejosa a la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, contra su voluntad, en cumplimiento de una orden para la ejecución de una medida de apremio consistente en arresto contra la C. Rita del Carmen Cevallos Verdejo, se denota que la quejosa fue detenida por equivocación, quedando evidenciado que los policías ministeriales que intervinieron pudieron haber evitado caer en el error, sin embargo **no agotaron las medidas suficientes y necesarias para cerciorarse de la verdadera identidad de la persona que detenían**, abordándola a la fuerza sin permitirle que se identificara en el lugar de la detención y sin corroborar la nomenclatura de la casa de la cual salió la quejosa, pudiendo haber recurrido a otros mecanismos como bien pudo haber sido que de manera discreta se hicieran acompañar de la denunciante para que ésta les señalara el domicilio exacto de la destinataria de la orden o, en su caso, la señalara directamente, o pedirle que se identificara en ese momento; omisiones que implicaron la detención equívoca de la C. Yuridia Alemán García, persona distinta de la que se les ordenó, por lo que se acredita que dicha ciudadana fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. agentes de la Policía Ministerial Andrés Avelino Dzib Canché y Misael López Moo.

Con dicha actuación se violentó lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, el cual dispone que las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; así como los artículos XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales en términos generales establecen que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Habiéndose probado que la quejosa fue detenida contra su voluntad, resulta oportuno significar que debido a la naturaleza física y biológica de las mujeres, éstas, al suscitarse una acción de sometimiento, son más vulnerables que los hombres en cuanto al derecho a la integridad de sus cuerpos, por lo que este Organismo propone se tome en consideración la posibilidad de que al ejecutarse órdenes que conlleven privar de la libertad a una mujer, intervenga también personal policiaco de su mismo género, a fin de brindar mayor garantía a la ciudadanía del sexo femenino de que, dada su circunstancia especial de vulnerabilidad, no se incurra en excesos o abusos hacia su persona.

Al margen de la violación a derechos humanos comprobada, se advierte la falta de veracidad en el informe rendido a esta Comisión, por parte del C. agente de la Policía Ministerial, Andrés Avelino Dzib Canché, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que señala que todo servidor público deberá proporcionar en forma oportuna y **veraz** toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 54 del mismo



ordenamiento citado, que prevé el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente a las omisiones del numeral anterior, solicitamos a Usted C. Procurador General de Justicia del Estado, tome nota de tal incumplimiento y se proceda conforme a lo que legalmente corresponda.

Por tal motivo, con fecha 30 de junio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los CC. Andrés Avelino Dzib Canché y Misael López Moo agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de la C. Yuridia Alemán García.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de reiterarle a los elementos de la Policía Ministerial que deberán agotar todas las medidas necesarias y suficientes que les permitan cerciorarse de la identidad de las personas que priven de la libertad en cumplimiento de órdenes de autoridad competente, a fin de que, tal y como ocurrió en el presente caso, se eviten confusiones en su detención, las que constituyen actos al margen de la ley y en consecuencia violaciones a los derechos humanos de los agraviados. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

14.- Expediente 200/2005

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 200/2005-VG, relacionado con la queja presentada por la C. **Victoria López García** y otros en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarla presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis objetivo de las documentales se concluye que ante la flagrancia no existen elementos para considerar que la detención de que fueron objeto los quejosos se realizó al margen de la Constitución Federal, correspondiendo única y exclusivamente al Juez de la causa, con base a los elementos de prueba que recepcione, determinar si existe o no responsabilidad penal en cuanto al delito que se les imputa.

Que la acción realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 3 de noviembre de 2005 en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado se trató, no sólo de una detención en flagrancia sino también de un desalojo, siendo el caso que al momento en que éste se desarrollaba, tal y como se puede desprender de las narrativas de las CC. María Elena Molina Dzib y Teresita del Carmen Yeh Camas, así como de la actuación que personal de este Organismo realizara en el momento y lugar de los hechos, algunos de los manifestantes se opusieron a la acción de los agentes del orden, quienes en uso de las facultades que la ley les confiere utilizaron la fuerza pública para preservar el estado de derecho, actuación que en su conjunto y de manera general se encuentra justificada y apegada a nuestro marco jurídico.

Argumentos por los cuales, evidentemente, no se encuentran justificados los golpes (la acción) que les fueron propinados a los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo por parte de dos elementos



de la Policía Ministerial, siendo el primero de ellos golpeado en el lado izquierdo de la cabeza con una macana, por un elemento de quien no se distingue su rostro y que vestía playera de mangas cortas color beige, casco y chaleco antibalas; y el C. Pedro Cámara Castillo fue golpeado con un objeto pequeño en la cabeza, (que bien podría tratarse del bastón expandible que se nos informó portaba la Policía Ministerial), por un sujeto que vestía camisa de mangas cortas color azul oscuro, con chaleco antimotines y sin casco observándose su cuerpo y su rostro de perfil al momento de la agresión, mismo que en otra escena previa de la secuencia del golpe, se observa encarando al mismo agraviado de cuerpo entero y de frente, distinguiéndose con claridad su rostro resultando ser plenamente conocido e identificado por personal de esta Comisión como el C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, servidor público, corroborándose además su presencia en el lugar de los hechos con el oficio 866/PME/06 signado por el comandante William José Valdez Mena, Director de la Policía Ministerial del Estado.

En cuanto al jalón de cabello que también se le infligió al C. Pedro Cámara Castillo, esta acción fue realizada por una persona vestida de civil, que se encontraba de espaldas a la cámara, de la que no contamos con evidencias suficientes que nos permitan acreditar objetivamente que se trata de personal en funciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De todo lo anterior, queda evidenciada la falta de conocimiento de personal de la Policía Ministerial en técnicas de manejo de situaciones como la acontecida, supliendo éstas por el uso de la fuerza desmedida y/o violencia innecesaria, dejándose llevar por actitudes faltas de ética y criterio profesional, por lo que este Organismo concluye que existen pruebas suficientes para acreditar que un elemento y el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de los CC. Pedro y Eutimio Cámara Castillo.

Por tal motivo, con fecha 13 de julio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Subdirector de la Policía Ministerial, por haber incurrido materialmente en la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio del C. Pedro Cámara Castillo.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se le apliquen las sanciones correspondientes al servidor público de esa dependencia que golpeará al C. Eutimio Cámara Castillo y cuya vestimenta consistía en playera de manga corta color beige, casco y chaleco antibalas, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, adjuntando a la presente resolución fotografías de las escenas en las que participa el servidor público implicado, a efecto de facilitar su identificación.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, salvaguarden la integridad física de los ciudadanos y, en consecuencia, no incurran en el uso de la fuerza injustificada y/o violencia innecesaria al momento de dar cumplimiento a sus funciones, particularmente tratándose de personas que como en el presente caso se encuentran en desventaja (sujetados, desarmados y de espaldas con relación a sus agresores), debiendo actuar con ética y criterio profesional, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio de los CC. Eutimio y Pedro Cámara Castillo, tal y como lo disponen los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley". ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO PARCIAL.



15.- Expediente No. 103/2006

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1,2,3,6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43,45,48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 103/2006-VG, relacionado con la queja presentada por el **C. Darwin Martín May Pérez** en agravio del C. José Luís May López, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios a derechos humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, mediante oficios VG/1046/2006 y VG/1212/06 de fechas 30 de mayo y 27 de junio de presente año y decepcionados el 5 de junio y 3 de julio de 2006, respectivamente, en el que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicitó al C. Mtro. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, rindiere informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, solicitud que no fue atendida en las dos ocasiones.

A fin de obtener elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente de queja, con fecha 24 de mayo del año en curso, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche en compañía de la C. maestra Celia Guadalupe Martínez Baeza, Subcomisionada Médico de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, con la finalidad de practicarle una valoración médica al interno José Luis May López, misma quien determinó que desde el punto de vista médico legal y con fundamento en el protocolo de Estambul, Capítulo V. "Señales físicas de tortura", en el inciso D, numeral 187, existe una firme relación puesto que la gestión de la lesiones pudo haber sido causada por el traumatismo descrito por el agraviado y que además son pocas las otras causas posibles.

Asimismo, con fecha 2 de junio de 2006, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche en compañía de la C. doctora Martha Faisal Blanco, Otorrinolaringóloga, con la finalidad de practicarle una valoración médica al C. José Luis May López, haciéndose constar como diagnóstico hemotímpano bilateral postraumático, lo que según la obra "Apuntes de Otorrinolaringología" se trata de un derrame hemático (de sangre) a consecuencia de un golpe, generalmente, una fractura del peñasco y con tímpano intacto (sic), añadiendo dicha especialista que tales lesiones coinciden con el mecanismo de los golpes recibidos; al margen de su valoración relativa a su especialidad, también constató pérdida parcial de uñas en quinto orjejo pie derecho y tercero y quinto orjejo pie izquierdo.

En cuanto a las valoraciones médicas de entrada y de salida de la Procuraduría General de Justicia de fechas 14 y 16 de mayo de 2006, respectivamente, en ambas se aprecian lesiones coincidentes en cara y en extremidades superiores e inferiores del C. José Luís May López, es decir que desde su ingreso presentaba lesiones, sin embargo, no se especifica si la valoración inicial se realizó antes o después de la estancia del presunto agraviado en las instalaciones ministeriales de Calkiní, Campeche, donde refiere haber sido torturado inicialmente, siendo bien que pudo suceder que la valoración médica de entrada se haya practicado previo a su ingreso a las instalaciones de la Representación Social en esta ciudad capital, sin embargo es de observarse que en cuanto a las lesiones en la cara el médico legista presentaba a su entrada Excoriación en región ciliar izquierda, y por su parte el médico legista Ramón Salazar Hesmman hizo constar que a su salida dicho ciudadano presentaba en la cara, además de la lesión referida, **"EQUIMOSIS PERIORBITARIO EN AMBOS OJOS"** lo que nos permite deducir que en estas lesiones se produjeron durante su estancia en las instalaciones ministeriales en esta ciudad capital.

Si bien las certificaciones de la Procuraduría General de Justicia no se hicieron constar desprendimientos de uñas en los pies, que resultaría acorde a la dinámica de los hechos señalada



por el agraviado, por su parte la doctora María del R. Dzul Canul facultativa adscrita al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, asentó el día 16 de mayo de 2006, mismo día del egreso del C. May López de la Representación Social e ingresó al CE.RE.SO., además de lesiones en la cabeza, cara y múltiples hematomas en todo el cuerpo, desprendimiento de uña en pie derecho; agregó áreas de equimosis en región genital y conducto anorectal que coinciden con los lugares en los que el agraviado señaló le fueron infligidos toques eléctricos, y diagnosticó que el valorado se encontraba politraumatizado y con neurosis, último diagnóstico que según el diccionario de la lengua española "Larousse" se trata de enfermedad nerviosa que se manifiesta por trastornos psíquicos, respecto la cual la enciclopedia Encarta refiere, entre otros orígenes, trastornos por estrés postraumático, por lo que cabría considerar tal diagnóstico como un posible indicio más de haber sido el agraviado objeto de tortura.

El estudio de la declaración ministerial del C. José Luis May López nos permite advertir que ésta es autoinculpatorio al admitir en ella que el día de su detención, en unión de otras personas, había perpetrado dos robos en la ciudad de Calkiní y que con anterioridad había intervenido en otros ilícitos de la misma naturaleza.

Del análisis de lo anteriormente expuesto observamos que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el cual señala que **ante la falta de rendición del informe** se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, y siendo esta la condición que se actualiza en virtud de que la autoridad denunciada no presentó el informe de ley al que hace alusión el artículo 33 del ordenamiento legal en comento, es procedente enviar una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la comisión de actos violatorios a derechos humanos consistentes en Incomunicación y Tortura.

Conclusión anterior que en cuanto a la tortura se robustece con las valoraciones médicas antes aducidas y la versión autoinculpatorio de la declaración ministerial del C. José Luis May López.

Por tal motivo, con fecha 21 de julio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie una averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Ministerial que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Tortura en agravio del C. José Luis May López.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a efecto de que actos de esta naturaleza sean erradicados plenamente en las investigaciones que la Policía Ministerial lleva a cabo con el objeto de hacer efectiva la procuración de justicia a favor de las delitas víctimas de los delitos. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

16.- Expediente No. 157/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **157/2005-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el C. **Álvaro López Cruz**, en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente por el C. licenciado Agustín Ramos Sarao, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:



Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, particularmente del informe remitido por el C. Enrique González Ortega, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, se aprecia que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial estuvo sustentada inicialmente en una orden de localización y presentación como medida de apremio librada por el Representante Social con el objeto de que el C. Álvaro López Cruz compareciera ante la agencia especializada en los delitos de robos del Ministerio Público para rendir su declaración en relación con una investigación de dicho ilícito, lo que nos permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial, al estar bajo la autoridad y mando inmediato del Representante Social en términos del artículo 21 Constitucional.

Ahora bien, el 01 de septiembre de 2005, siendo las 02:00 horas, el mismo elemento de la Policía Ministerial referido en el párrafo que antecede puso a disposición del agente del Ministerio Público de guardia al C. Álvaro López Cruz, en calidad de detenido por la comisión flagrante del delito de cohecho, siendo remitido a la autoridad jurisdiccional al día siguiente previa valoración médica practicada a las 20:40 horas.

Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

Del contenido de los oficios 1621/P.M.E./2005 y 1620/P.M.E./2005, suscritos ambos por el C. Enrique del Jesús González Ortega, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, dirigidos a los Representantes Sociales, se advierte que coinciden en que al encontrarse circulando sobre la avenida Puerto de Campeche, se percataron que un sujeto del sexo masculino al que reconocieron como el C. Álvaro López Cruz se encontraba en la avenida antes mencionada, abordó de una camioneta de color rojo con gris, a lo que procedieron a detener la unidad oficial, descender de la misma y acercarse al sujeto referido, identificándose como agentes de la Policía Ministerial del Estado, y señalándole que estaban dando cumplimiento al medio de apremio ordenado en su contra por el agente investigador del Ministerio Público de la Séptima Agencia de Ciudad del Carmen.

Sin embargo, también se observan contradicciones en su contenido, ya que en el documento marcado con el número de oficio 1621/P.M.E./2005 se hace mención de que después que le explicaron al agraviado de la existencia de la orden de presentación en su contra solicitándole los acompañara a la Representación Social, el quejoso ***“les manifestó que no había ningún inconveniente en acompañarlos”***.

Y, por su parte, en el oficio 1620/P.M.E./2005 de fecha 01 de septiembre de 2005, el referido agente policiaco señala que descendieron de la unidad oficial y al preguntarle su nombre al C. Álvaro López Cruz, **se percataron que se encontraba en estado de ebriedad**, y que además **estaba acompañado de una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse “Noé”**, por lo que optaron por indicarle a Álvaro López Cruz que los acompañara ante la autoridad para rendir su declaración ministerial y darle así cumplimiento al medio de apremio en su contra; el C. López Cruz bajó de ese mismo vehículo **y en el momento en que lo subían a la unidad oficial para que los acompañara ante la Representación Social sacó de la bolsa trasera del lado derecho de su pantalón una cartera de la cual sustrajo un billete de doscientos pesos el cual les dijo que se los daba a cambio de que dejaran de cumplir la orden ministerial y lo dejaran retirarse**, y que al rechazar su oferta los Policías Ministeriales procedió a amenazarlos.

De lo anterior podemos concluir que se trata de dos documentos suscritos por el mismo servidor público, relacionados con los mismos hechos, pero que difieren entre sí.

Por lo anterior este Organismo considera oportuno que el C. Procurador General de Justicia del Estado tome debida nota de la manera irregular con que se rindieron los informes en comento para transparentar la función que la Representación Social tiene encomendada.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en la diligencia de vista en el sentido de que no le fue enviado citatorio alguno, del análisis de la causa penal 02/2005-2006/3PII se observa que, previo a la aplicación del medio de apremio al C. Álvaro López Méndez, **no obra acuerdo en el que se ordene citar al mismo, ni mucho menos citatorio alguno**, y si bien no existe



disposición legal que de manera expresa obligue al Representante Social a emitir citatorios con anterioridad a la aplicación de dichos medios de apremio, cabe observar lo siguiente:

Después de que el Representante Social recibiera de parte de la Policía Ministerial copia de la licencia de motociclista del C. Álvaro López Cruz, recabó las ampliaciones de declaración de los CC. José del Carmen Rojas Flores, Guillermo Zúñiga Velásquez, Usiel Luis Martínez Mayo y Rodrigo del Carmen Santos Villanueva, testigos de cargo y denunciante, respectivamente, para seguidamente acordar, **con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y toda vez que era necesaria la declaración ministerial de los acusados**, la localización y presentación de los CC. Álvaro López Cruz y Jesús Antonio Job Uc (a) "El Chucho", así como el aseguramiento de la motocicleta marca Dínamo, color azul, modelo 2004, con placas de circulación 00B614R del Estado de Campeche, sin que obrara, como ya se refirió, citatorio previo en el cual se le requiriera a los antes señalados su comparecencia ante el Representante Social para efecto de que rindieran su declaración ministerial, lo anterior, contrario a lo referido por el C. Enrique González Ortegón, agente de la Policía Ministerial encargado de la sección de robos, en su informe rendido a este Organismo en el que manifiesta que le fue solicitada la presentación del quejoso como medida de apremio, toda vez que en *"tres ocasiones se había citado sin comparecer ante el Representante Social"*.

El artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establece:

"Artículo 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general;

II.- El auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

Ello es así, toda vez que, de la interpretación lógica del artículo 37 del citado código adjetivo, un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido notificada anteriormente, es decir, para que un sujeto sea obligado a realizar la determinación de una autoridad, se requiere como presupuesto *sine qua non* que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar.

Por lo anterior se afirma que, a criterio de este Organismo, invocando nuevamente la lógica jurídica, y aterrizándola al caso en estudio, el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública (como cualquier otro) debe imponerse a aquel individuo que, a pesar de haber sido legalmente requerido (citado) para la realización voluntaria de determinada diligencia (declaración), asume una actitud de "rebeldía" o falta de disposición para cumplir con el mandato legítimo de la autoridad, ante lo cual ésta, evidentemente, está facultada para, a través de los medios legales autorizados por el marco jurídico vigente, hacer uso de su coercitividad a fin de llevar a efecto dicha determinación, sobreponiéndose a la voluntad individual en rebeldía, por lo tanto, evidentemente, el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (sólo si así lo considera oportuno este último, en caso de ser probable responsable) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes notificar su determinación a la persona cuya presentación se requiere para darle la oportunidad de que la cumpla de manera voluntaria, toda vez que existe la posibilidad de que ésta atienda el citatorio respectivo y se apersona ante la autoridad sin necesidad de la aplicación de medio de apremio alguno.

Considerando que según criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la orden de presentación es un acto de molestia y como tal debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por esto último las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, lo que no aconteció en el presente caso, ya que ni en el



acuerdo ni en la orden se hace mención (porque no sucedió así) de que ante la desatención de los citatorios enviados se le hace comparecer por la fuerza, este Organismo considera que al serle aplicado al C. Álvaro López Cruz un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Ahora bien, en lo relativo al señalamiento del quejoso en el sentido de que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, cabe realizar las siguientes observaciones:

El quejoso manifestó que fue objeto de incomunicación durante su detención en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, aún y después de haber rendido su declaración ministerial.

Al respecto la autoridad denunciada, en su informe rendido a este Organismo, negó haber vulnerado los derechos humanos del hoy quejoso, por lo que, al hacer del conocimiento de éste la versión de la autoridad ofreció el testimonio de la C. "Mónica Beatriz", pero al haber sido imposible para este Organismo establecer comunicación con dicha persona, le fue requerido en diversas ocasiones al C. López Cruz aportara mayores datos que permitieran la identificación y ubicación de dicha testigo, sin embargo, ello no pudo llevarse a cabo ante la manifestación del agraviado de que *"no había obtenido mayores datos"* al respecto, para, finalmente, con fecha 11 de mayo de 2006, ***"solicitar que se llegara a una resolución en el expediente de queja en comento únicamente con los datos y documentos que obran en el expediente hasta la fecha de esta actuación para poder concluir con su queja"***.

De tal forma que no contamos con medio de prueba alguno que corrobore el dicho del quejoso en el sentido de que fue incomunicado al no serle permitido ver a su familia a pesar de haber rendido previamente su declaración ministerial, es por lo anterior que este Organismo **no cuenta** con evidencias que acrediten que elementos de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio de Álvaro López Cruz.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue golpeado con la mano abierta en el cuello, mientras que otra persona le daba puñetazos en el estómago, diciéndole que se desnudara y bañara para sentarlo en el suelo, tapándole los ojos con un trapo mojado y amarrándolo de pies y manos para darle toques eléctricos, en total, aproximadamente tres horas, aplastándole de igual forma el comandante las manos con sus botas, lo anterior con la finalidad de obtener información y decirle en qué sentido tenía que declarar, hechos que constituyen la violación a derechos humanos calificada como **Tortura**, contamos con lo siguiente:

Tal y como se refirió al inicio del presente documento, el quejoso aportó 7 fotografías en las cuales se aprecia el cuerpo de una persona aparentemente del sexo masculino (sin observar su rostro) con diversas lesiones, tales como hematomas en ambas piernas, y cerca del pezón derecho, así como al parecer el nudillo del dedo medio de la mano izquierda presenta una excoriación, mismas que no nos permiten vincularlas directamente con el quejoso al no poderse determinar la identidad de la persona que aparece en ellas.

De autos de la causa penal 02/2005-2006/3PII, se observan certificados médicos expedidos por tres peritos médicos legistas distintos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los CC. doctores Carmen Miguel May Cajón y Manuel Hermenegildo Carrasco, el primero de los cuales expidió el certificado médico de salida de fecha 2 de septiembre de 2005, a las 20:40 horas, en el cual, como los otros tres, se concluyó que el C. Álvaro Cruz López no presentaba lesión alguna.

A fin de contar con mayores elementos de juicio, solicitamos el Certificado Médico de Salud practicado el 2 de septiembre de 2005 al C. Álvaro López Cruz al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en cuyo rubro de diagnóstico se determinó: *"I. DX.- Clínicamente sano física y mentalmente"*.



De igual forma se obtuvieron copias certificadas del expediente clínico abierto en el referido reclusorio con motivo de la atención brindada al interno Álvaro López Cruz, en el cual se observa como primera valoración posterior a la realizada a su ingreso la efectuada por el "Med. Ayala" el día **07 de septiembre de 2005** a las 7:55 a.m., y en cuyo texto se aprecia que el citado interno acudió siendo acompañado por un custodio refiriendo haber sido golpeado por personal de la Policía Ministerial en región costal derecha, así como también haber recibido un aplastamiento de manos con los pies, lo que le produjo dolor e inflamación, de igual forma se hizo constar que refería dolor en región costal derecha y en ambas manos, observándosele ligero aumento de volumen con dolor para la movilización de los dedos medios de ambas manos, presentando una pequeña equimosis en remisión en la cara anterior del muslo derecho, diagnosticando: *"Traumatismo costal derecho/ambas manos."*

En la declaración ministerial del quejoso Álvaro López Cruz, en presencia de la defensora de oficio C. pasante de derecho Irma Pavón Ordaz así como de persona de su confianza el C. Alberto Atilano Jiménez García, el primero citado respondió a preguntas expresas realizadas por el Representante Social: *"...¿Que diga si está de acuerdo con la declaración que rinde? A lo que respondió: **Que sí.** ¿Que diga el declarante si acepta los hechos de robo por el cual se le acusa? **Que sí los acepto sin que nadie me presione además de que fui amenazado para participar...**"*, mientras que al tener el uso de la voz la C. Defensora de Oficio, ésta no realizó manifestación alguna, limitándose a anexar una documental consistente en una ficha de depósito bancaria.

Al respecto este Organismo considera que, analizando objetivamente y en su conjunto todos los medios probatorios antes descritos, la versión proporcionada por el quejoso no se encuentra corroborada, lo anterior toda vez que, si bien el interno López Cruz presentó lesiones ante la C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado de la causa, así como en la valoración médica practicada por el C. "Med. Ayala" adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, éstas fueron certificadas los días 06 y 07 de septiembre de 2005, esto es, 4 y 5 días después de su egreso de la Representación Social respectivamente, mientras que su ingreso al Centro de Reclusión de Carmen, Campeche, se realizó el día 02 del mismo mes del año próximo pasado, cabiendo agregar que no sólo en los certificados expedidos por la Procuraduría General de Justicia se asentó que no presentaba lesión alguna, sino también a su mencionado ingreso al CERESO en comento, siendo entonces valorado por un médico adscrito a esta dependencia, **independiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por lo cual no podemos acreditar que las lesiones que presentó 4 y 5 días después de su ingreso al centro de reclusión, en atención al tiempo transcurrido, hayan sido producidas por la acción de elementos de la Policía Ministerial.

Es por ello que no contamos con elementos que nos permitan establecer un nexo causal entre las lesiones certificadas en la persona del quejoso por la C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Penal del Segundo Distrito Judicial y del C. Med. Ayala del CERESO de Carmen, los días 6 y 7 de septiembre de 2005, respectivamente, y las agresiones que refirió le fueron infligidas por dichos elementos de la Policía Ministerial el día 1º de septiembre de 2005, esto es, no se cuenta con los suficientes medios convictivos que permitan vincular ambos extremos de manera objetiva, por lo cual este Organismo considera que **no se cuenta con elementos** que acrediten que Álvaro López Cruz fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo, con fecha 26 de julio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y en caso de desatención a éstos, utilizando los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente



caso. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL

17.- Expediente 163/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 163/2005-VG/VR, relacionado con la queja presentada por la **C. Carolina de la Cruz Hernández** en agravio propio, del C. Eludín Martínez López y de los menores A.M.C. y L.M.C., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, Con sede en Carmen, Campeche y del H. Ayuntamiento de Carme, Campeche, específicamente de elementos de Seguridad Pública destacamentados en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que la Policía Ministerial del Estado señala que recibieron el oficio de investigación girado por el agente del Ministerio Público investigador sobre el reporte del deceso de Germán Mosqueda Montejo, **a la una de la madrugada del 16 de septiembre de 2005**, trasladándose inmediatamente al lugar de los hechos en compañía del citado Representante Social, personal de servicios periciales y perito médico forense, y que al arribar al parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, les fue referido por los CC. Juan de la Cruz Pérez y José Novelo Cejas que el responsable de ese homicidio era el C. Eludín Martínez López, abordando al C. Juan de la Cruz a la unidad oficial, y previo señalamiento del domicilio del C. Martínez López, siendo éste visualizado e identificado como el probable responsable de la muerte de Germán Mosqueda, fue abordado y trasladado de vuelta al parque principal de Chekubul, donde, después de ser identificado por el C. Novelo Cejas fue puesto a disposición, en calidad de detenido, del agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche.

Sin embargo, inmediatamente después de haber sido puesto a disposición del Representante Social el C. Eludín Martínez López en calidad de detenido, aquél dicta un acuerdo de traslado de éste a Ciudad del Carmen, argumentando que, entre otras razones, **en el destacamento de Isla Aguada no se "cuenta con personal de servicio médico forense, ni personal de la defensoría de oficio"**, siendo finalmente emitido el certificado médico de entrada a favor del C. Eludín Martínez López por el C. Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense, en Carmen, Campeche, **a la 01:30 a.m. del 16 de septiembre de 2005**, diligencias que al ser analizadas y confrontadas nos permiten observar, en primer lugar, que sí pudo haber valorado el médico legista al detenido en la agencia ministerial de Isla Aguada (Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco que acudió al levantamiento de cadáver), y que resulta imposible que el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco se encontrara el mismo día (16 de septiembre de 2005) al mismo tiempo (01:30 am) en dos lugares distintos (Chekubul y Ciudad del Carmen).

De igual manera resulta evidentemente imposible que **a la 01:30 horas del día 16 de septiembre de 2005, los mismos elementos de la Policía Ministerial** hayan acudido al levantamiento del cadáver de Germán Mosqueda Montejo en el parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, se hayan entrevistado con individuos que se encontraban en dicho lugar, trasladado al domicilio del C. Eludín Martínez López, proceder a abordarlo a la unidad oficial, retornar al parque referido, poner a la vista del C. José Novelo Cejas al agraviado y una vez identificado éste como probable responsable del delito investigado, ponerlo a disposición del Representante Social destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche, siendo entonces trasladado a Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, para serle expedido el correspondiente certificado médico de



entrada también a la **01:30 horas del mismo día**, contradicciones e irregularidades que le restan veracidad a la versión oficial proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por su parte la quejosa Carolina de la Cruz Hernández señaló que aproximadamente **a las cuatro horas del día 16 de septiembre de 2005** se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio en compañía de su esposo el C. Eludín Martínez López y sus menores hijos, cuando repentinamente ingresaron al mismo agentes policíacos, procediendo a detener a su citado esposo.

Lo anterior se corrobora con el testimonio recabado de oficio de una persona del sexo femenino que solicitó se reservara su identidad, al cual se le otorga valor probatorio pleno por su espontaneidad, y quien coincidió con la C. De la Cruz Hernández al señalar que no recordaba el día ni la fecha pero que eran aproximadamente las **cuatro horas** cuando escuchó ruidos de camioneta en la parte de afuera de su domicilio, por lo que esperó un tiempo para salir a ver qué sucedía, percatándose entonces que tenían detenido al vecino de enfrente de su casa (C. Eludín Martínez López), observando que lo subieran a una camioneta.

Es por lo ya analizado que se infiere el incumplimiento de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era el deber del médico y los Policías Ministeriales referidos, acciones **que constituyen** la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** para el primero citado, e **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** para los segundos mencionados.

En cuanto a la forma en que se llevó a cabo la detención del C. Eludín Martínez López, se aprecia la versión oficial proporcionada por el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial destacamentado en la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, así como por los CC. Carlos Iván Noh Tzuc y Guillermo Chávez López, agentes de la Policía Ministerial, consistente en que al recibir el oficio de investigación relacionado con el deceso de Germán Mosqueda Montejo, se trasladaron al lugar de los hechos, mismo que era el parque principal de Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, donde les fue referido por los CC. Juan de la Cruz Pérez y José Novelo Cejas que el responsable de ese homicidio era el C. Eludín Martínez López, **que seguidamente abordaron a la unidad oficial al C. Juan de la Cruz mismo que accedió a conducirlos al domicilio del C. Eludín Martínez, por lo que una vez ahí observó e identificó al hoy quejoso** como el probable responsable de la muerte de Germán Mosqueda, siendo entonces abordado y trasladado de nueva cuenta, por los elementos ministeriales, al parque principal de Chekubul, lugar donde también fue identificado por el C. Novelo Cejas, para finalmente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común destacamentado en Isla Aguada, Carmen, Campeche.

De lo anterior se desprende la contradicción existente entre la versión proporcionada por la Policía Ministerial y la declaración rendida ante personal de este Organismo por el C. Juan de la Cruz Pérez, toda vez que éste manifiesta, distinto a la versión oficial, que no acompañó a los agentes policíacos al domicilio del C. Eludín Martínez López, sino que fue el C. José Novelo Cejas quien abordó la unidad oficial para realizar el señalamiento respectivo, identificando el C. Juan de la Cruz al C. Martínez López cuando lo regresaron al lugar de los hechos, sin embargo, independientemente de tal contradicción se advierte del dicho del primer oficial C. José Ángel Bautista López, que un sujeto abordó la unidad de la Policía Ministerial del Estado para señalar a esos elementos el domicilio del citado quejoso, de lo cual se advierte que el C. Eludín Martínez López fue detenido ante un señalamiento.

Dados los análisis anteriores este Organismo considera que la detención de que fue objeto el C. Eludín Martínez López se dio de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que se dio bajo el supuesto de la flagrancia, procediendo los elementos de la Policía Ministerial del Estado a privar de la libertad al quejoso previa imputación en su contra, por lo cual esta Comisión estima que **no hay elementos** que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche,



incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Eludín Martínez López.

Con relación al señalamiento de la parte quejosa en el sentido de que el día de los hechos la C. Carolina de la Cruz Hernández fue abordada en compañía de sus tres menores hijos de 7 y 6 años, y otro de 9 meses, a una camioneta distinta a la de su esposo, siendo trasladados a unos montes afuera de Chekubul, para, aproximadamente una hora después, ser llevada a la Agencia del Ministerio Público en Sabancuy, Carmen, cabe señalar lo siguiente:

Al respecto contamos con el testimonio ya referido del C. primer oficial José Ángel Bautista López, en el momento de los hechos comandante del destacamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Sabancuy, Carmen, Campeche, quien al respecto señaló que después de la detención del C. Eludín Martínez, los Policías Ministeriales le dijeron a la esposa de éste que tenía que rendir su declaración ministerial, a lo cual ella respondió que no podía dejar a sus hijos solos preguntando si podía llevarlos pero, que como no había espacio en la camioneta de la Procuraduría General de Justicia, el comandante de la Policía Ministerial le dijo al C. Bautista López si podía trasladar a la esposa del C. Eludín Martínez a lo cual le respondió que no había problema diciéndole entonces la quejosa si podía llevar a sus hijos, a lo que el primer oficial referido accedió y es que la trasladaron a bordo de la unidad oficial **a la comandancia de Sabancuy**, donde también estaban los familiares del finado, **mientras que la Policía Ministerial junto con el C. Eludín estaban en la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, agregando que la esposa del C. Eludín no estaba siendo cuidada por nadie porque no estaba detenida.**

De lo anterior se advierte que la declaración rendida por la C. Carolina de la Cruz Hernández coincide, en un principio, con lo narrado por el primer oficial Bautista López en el sentido de que ella no abordó la unidad en la que se encontraba su esposo, sino que se trasladó en otra camioneta, sin embargo, resulta evidente la contradicción consistente en que, según la quejosa, **se encontraba detenida**, circunstancia negada por el citado primer oficial quien, incluso, agregó que debido a ello la C. De la Cruz Hernández **“no estaba siendo cuidada por nadie”**. Cabiendo agregar que dichas declaraciones se contraponen también al referir la quejosa que fue trasladada a la agencia del Ministerio Público de Sabancuy, mientras que el C. Bautista López señala que aquella fue llevada a la comandancia de Sabancuy, donde también se encontraban los familiares del finado, mientras que el C. Eludín Martínez sí fue transportado a la agencia de la Representación Social referida.

Es por las contradicciones referidas en el párrafo que antecede y ante la ausencia de un tercer elemento probatorio que permita corroborar alguna de las dos versiones señaladas, que este Organismo concluye que **no hay elementos** para concluir que la C. Carolina de la Cruz Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Sabancuy, Carmen.

Ahora bien, continuando con la manifestación de la quejosa De la Cruz Hernández, en el sentido de que la detención de su esposo, el C. Martínez López, se realizó mediante la introducción de elementos de la Policía Ministerial a su domicilio sin contar con justificación legal alguna, aunado a ello, contamos con el dicho del agraviado Eludín Martínez quien coincidió con la C. Carolina de la Cruz al referir que él se encontraba durmiendo en compañía de ésta y sus menores hijos en el interior de su domicilio cuando elementos de la Policía Ministerial ingresaron al mismo de manera violenta.

Circunstancia la anterior que se encuentra robustecida por la declaración rendida a personal de este Organismo por una vecina de los quejosos que solicitó se reservara su identidad, y quien manifestó **que no recordaba ni el día ni la fecha pero que eran aproximadamente las cuatro horas cuando observó que agentes policíacos ingresaron al domicilio del C. Eludín Martínez López**. Siendo pertinente señalar que si bien esta manifestación constituye un testimonio singular, como ya se expuso la misma fue recabada de manera oficiosa por esta Comisión, entrevistándose a la testigo de manera **espontánea y sin previo aviso**, lo cual reduce la posibilidad de un alleccionamiento previo, por lo que es dable otorgarle **valor probatorio pleno**.



Cabe agregar que personal de este Organismo intentó realizar la inspección del domicilio de los quejosos, ubicado en Chekubul, Sabancuy, Carmen, Campeche, sin embargo, una vez constituido en dicho poblado le fue informado que ese predio ya había sido derrumbado, toda vez que sus moradores se habían mudado a otra comunidad, decidiendo el dueño del inmueble derribarlo para, en un futuro, levantar uno nuevo, no pudiendo por tanto desahogarse esa diligencia.

Es por lo anterior que este Organismo considera que **existen indicios suficientes** para **presumir** que los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López y los menores A.M.C. y L.M.C. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Ministerial, quienes con ese actuar violentaron el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que, entre otras cosas, establecen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio.

Ahora bien, en lo relativo al señalamiento de la quejosa en el sentido de que: a) fue golpeada por elementos ministeriales con el puño cerrado en el estómago; b) que como consecuencia del susto y malos tratos de que fue objeto sufrió un aborto; y, c) que su esposo el C. Eludín Martínez López fue golpeado con la culata de un rifle en el estómago dejándolo con moretones en todo el cuerpo, y fracturándole la clavícula, este Organismo considera que no existen elementos que acrediten lo anterior por las siguientes razones:

En cuanto a lo señalado en los incisos a) y b), contrario al dicho de la quejosa obra la declaración del C. Eludín Martínez López quien a pregunta expresa de personal de este Organismo refirió que su esposa, la C. Carolina de la Cruz Hernández, **en ningún momento fue golpeada**, obrando también la manifestación realizada por el C. doctor Arturo Álvarez Cardeña, quien se desempeña como ginecólogo del turno vespertino del Hospital General "Dra. María Socorro Quiroga Aguilar" ante personal de este Organismo, en la que señaló que la paciente De la Cruz Hernández ingresó a ese nosocomio el 18 de septiembre de 2005 a las 02:20 horas **por aborto incompleto espontáneo, conciente, sin referir lesiones**, con seis semanas de embarazo, señalando que las causas probables del mencionado aborto podrían ser **malformaciones del feto, descartando la posibilidad de que el aborto lo hubiera provocado algún susto**.

En cuanto a lo señalado en el inciso c), cabe agregar que si bien el quejoso Martínez López refirió haber sido objeto de golpes con el puño y la culata de un rifle el día de su detención, este Organismo no cuenta con elemento probatorio alguno que acredite su dicho, toda vez que en los certificados médicos de entrada y salida expedidos por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico perito forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 01:30 y 24:00 horas del 16 y 17 de septiembre de 2005, respectivamente, no se observa lesión alguna en la persona del quejoso de referencia, y, por su parte, del contenido del certificado médico realizado al citado quejoso remitido por el Director del reclusorio de Carmen, se observa que se refiere al aspecto psicológico, sin aportar elementos para la violación en comento.

En razón a lo antes expuesto este Organismo concluye que **no se cuenta con elementos probatorios** que acrediten que los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en la detención del último mencionado.

Por último, en cuanto a lo referido por la C. Carolina de la Cruz Hernández en el sentido de que aproximadamente a las 09:00 horas del día 17 de septiembre de 2005, se apersonó a las oficinas del Ministerio Público en Ciudad del Carmen, Campeche, para ver y conversar con su esposo sin que le hayan permitido verlo, cabe señalar que en autos de la causa penal 08/05-2006/3PII ya referida, obra la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración de la C. Adela Pérez Jiménez, en la cual ésta señaló que el día 16 de septiembre de 2005 aproximadamente a las doce horas arribó a las instalaciones del Ministerio Público, encontrándose a Carolina de la



Cruz por lo que la llevó al lugar donde estaba detenido Eludín Martínez, y ante su intervención, la C. De la Cruz Hernández habló con éste.

Por tal motivo, con fecha 26 de julio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a los médicos legistas adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos veraces, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de los CC. Carolina de la Cruz Hernández y Eludín Martínez López, así como de sus menores hijos A.M.C. y L.M.C.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **018/2003-VG** instruido por la queja presentada por el C. **Hermilo Ramos Morales** en agravio **propio**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, así como también, junto con el C. Guillermo Chávez López, agente de la Policía Ministerial del Estado, en el expediente **217/2005-VG-VR** instruido por la queja presentada por la C. **Zoila Fuentes López** en agravio de su menor hijo **H.C.F.**, por la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

18.- Expediente No. 217/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **217/2005-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la C. **Zoila Fuentes López**, en agravio del menor **H.C.F.**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los CC. Daniel Everardo Jiménez, Guillermo Chávez López y Mario Humberto Coyoc Pérez, Jefe de Grupo y agente de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche y elementos de la Policía Ministerial del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su hijo, el menor H.C.F., fue detenido arbitrariamente el día 11 de noviembre de 2005 por la probable comisión del delito de violación, del análisis objetivo de las testimoniales y documentales públicas antes descritas arribamos a las siguientes consideraciones:

En la declaración rendida por la menor N.P.S. ante el Ministerio Público ésta refirió que durante el ultraje de que fue objeto logró identificar a uno de sus agresores como el menor H.C.F.; poco



tiempo después fue encontrada por los CC. José Antonio Hererra Trejo y Ulises Félix García, enterándose entonces de lo que le acababa de suceder. El C. Herrera Trejo se dirigió al poblado de Chekubul para informar lo acontecido al comisario municipal, C. Freddy Trejo Lara, retornando al rancho “El Aguadeño”; que posteriormente N.P.S. fue trasladada a su domicilio, lugar al cual arribaron elementos de la Policía Ministerial en compañía del C. Trejo Lara inmediatamente después de ser enterados por éste de lo ocurrido con el objeto de verificar tal reporte, siendo entonces informados de viva voz por la menor agraviada los hechos momentos antes acontecidos, así como que había logrado reconocer al menor H.C.F. y que con relación al segundo sujeto lo podría reconocer en caso de volverlo a ver, razón por la cual, los elementos de la Policía Ministerial al mando del C. Daniel Everardo Jiménez se dispusieron a la localización de los probables responsables **en compañía de la presunta sujeto pasivo del delito.**, siendo informados por el hermano de ésta, que había visto a H.C.F. acompañado de otro sujeto del sexo masculino dirigiéndose al rancho denominado “El Gallero”, por lo cual de manera inmediata los Policías Ministeriales en compañía de la multirreferida menor se dirigieron a dicho lugar, y primeramente, **previa imputación directa de N.P.S. procedieron a la detención del menor H.C.F.**, mientras que, al observar y escuchar aquella al C. Francisco Chuy Virgilio, **de igual forma lo reconoció y señaló como el segundo de los sujetos que abusaran sexualmente de ella, por lo cual, los referidos policías procedieron también a detenerlo, poniendo a ambos, en calidad de detenidos, a disposición del agente del Ministerio Público de guardia turno “C” de Ciudad del Carmen, Campeche, ante la probable comisión del delito de violación tumultuaria.**

Cabe señalar que a pesar de que el menor H.C.F. señala que en el momento de su detención **no se encontraba presente** la menor N.P.S., sino que ésta lo identificó momentos después, esta Comisión, cuenta también con las siguientes declaraciones rendidas ante personal de este Organismo: la declaración de la C. Zoila Fuentes López en la que refirió que su hijo, el menor H.C.F., le dijo que **“la menor N.P.S. sí iba con los policías ministeriales cuando lo detienen y que ella es quien lo señala como una de las personas que la violaran”**, la del C. Freddy Trejo Lara, comisario municipal de Chekubul, quien refirió que la menor N.P.S. señaló a los elementos de la Policía Ministerial a H.C.F. y, la del C. Francisco Chuy Virgilio quien a pregunta expresa refirió que **la menor N.P.S. iba en una de las camionetas de la Policía Ministerial en el momento en que fue detenido junto con el menor H.C.F.**

Cabe agregar también que el C. Francisco Chuy Virgilio refirió al rendir su declaración ministerial en calidad de presunto responsable que: **“...mismo lugar en el cual se encontraba la (menor) N.P.S. misma que al ver a H.C.F. lo identificó plenamente como una persona la cual según ella la había violado...”**, lo que se ve robustecido ante las siguientes manifestaciones realizadas por el mismo ante el Juez de la causa durante su declaración preparatoria, al responder a su defensor particular lo siguiente: **“13.- ¿Que diga mi defendido a qué horas del día y dónde vio por primera ocasión a la menor? A lo que respondió: nunca la vimos en la mañana, la vimos hasta en la tarde cuando nos detuvieron. 14.- ¿Que diga mi defendido si como él menciona en su respuesta anterior que vio a la menor cuando lo detuvieron esto quiere decir que la vio en el rancho “El Gallero”, e iba acompañada de los elementos de la Policía Judicial (Ministerial)? A lo que respondió: Sí, ahí andaba con ellos.”**

Considerando que dichas declaraciones adquieren valor probatorio pleno por su espontaneidad y coincidencia podemos fundadamente concluir que sí existió un **señalamiento directo por parte de la menor N.P.S. en contra del menor H.C.F., en el lugar de su detención.**

Es por las razones anteriores que este Organismo considera que **no existen elementos** que acrediten que el menor H.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su menor hijo H.C.F. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que le dieron cachetadas, lo golpearon con las palmas de las manos en los oídos, le jalaban el cabello, lo humedecían para darle toques eléctricos en todo



el cuerpo, incluyendo en los genitales, con el objeto de que se declarara culpable, contamos con lo siguiente:

La autoridad denunciada negó los hechos narrados en el escrito de queja al rendir el correspondiente informe.

Ante esa negativa solicitamos las valoraciones médicas practicadas al menor H.C.F., obrando en el presente expediente los certificados médicos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado a su favor, tanto al momento de ingresar a la Representación Social a las 17:30 horas del día 11 de noviembre del 2005, como al egresar de la misma a las 22:00 horas del 12 de noviembre del año en curso, apreciándose del contenido de todos ellos que H.C.F. después de ser revisado por tres médicos distintos, **no presentaba lesiones en ninguna parte del cuerpo.**

Contamos de igual forma con el certificado médico de salud, lesiones e ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, expedido el 12 de noviembre de 2005 por el C. médico Roberto P. Ayala Ordóñez, en cuyo contenido no se aprecian lesiones en la persona del menor H.C.F., con excepción de la referencia de éste sobre **dolor ótico izquierdo, así como la presencia de otorrea leve sanguínea, según señalamiento del menor en cita por “golpes recibidos”, enviándolo dicho galeno al servicio de urgencias por falta de otoscopio.**

También obra en el presente expediente de queja la Nota Médica del servicio de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, emitida a favor del menor H.C.F. por el C. Dr. Rodríguez, con fecha 13 de noviembre de 2005 a las 09:10 horas, **en la cual se aprecia en el apartado de “padecimiento actual” lo siguiente: “Inicia su padecimiento hace 2 días con supuración de sudado serohemático, con dolor en conducto auditivo, según refiere posterior a traumatismo directo por golpe en la región”, y como diagnóstico: “otitis media supurativa sec a traumatismo”.**

Tal y como se refiriera anteriormente, dentro de la causa penal obra el certificado médico expedido por el C. doctor Joaquín A. Contreras Trejo de fecha 15 de noviembre de 2005 quien refirió que el menor H.C.F. presentaba **un leve edema timpánico con desgarro de 1 mm. con bordes sangrantes en su parte central, así como a nivel de región fronto-parietal un leve edema de 1-2 cms. de diámetro con presencia de escoriación en fase de cicatrización.**

En atención al contenido de las valoraciones médicas realizadas al menor H.C.F., personal de este Organismo procedió a solicitar a la C. doctora Martha Flor Faisal Blanco, especialista en otorrinolaringología, una opinión médica derivada de la interpretación de dichas documentales, misma en la cual expuso: *Según anotaciones de lo observado en la exploración física se concluye que sí hubo lesión en oído izquierdo: Laceración de Conducto auditivo externo Vs. Perforación de membrana timpánica izquierda; ambas de índole postraumático. Dado lo referido en el expediente, las lesiones tenían una antigüedad menor a 5 días, y el uso del otoscopio era indispensable para su identificación.*

Seguidamente, que la lesión que se observa en la valoración realizada al menor H.C.F. no pudo ser causada por infección y que forzosamente debió ser producida por algún agente externo (traumatismo o cuerpo extraño), **agregando finalmente que la mecánica de los golpes que se le explicaron manifestó el quejoso sí corresponde con la lesión que le fuera certificada a éste.**

Conviene ahora señalar que la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** se actualiza, de acuerdo al artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche y 1.1. de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mediante cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que los realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, **información, confesión, o bien, castigarla** por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, de tal



Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. Daniel Everardo Jiménez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **018/2003-VG** instruido por la queja presentada por el C. **Hermilo Ramos Morales** en agravio **propio** por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria**, así como también, junto con el C. Guillermo Chávez López, agente de la Policía Ministerial del Estado, en el expediente **163/2005-VG-VR** instruido por la queja presentada por la C. **Carolina de la Cruz Hernández** en agravio **propio**, del C. **Eludín Martínez López**, y de los menores **A.M.C. y L.M.C.** por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**; de igual forma el C. agente de la Policía Ministerial Mario Humberto Coyoc Pérez cuenta con antecedentes que lo vinculan como responsable en el expediente **058/2000-VG** instruido por la queja presentada por el C. **Felicito Guzmán Ovando** en agravio de los CC. **Moisés Guzmán Hernández y Rudasindo Sánchez García** por la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

19.- Expediente No. 253/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **253/2005-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por la C. **Martha Macías Vela**, en agravio propio y de sus menores hijas J.O.M. y M.A.G.M., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente por parte de los Agentes del Ministerio Público de guardia turno "A", el titular de la cuarta agencia investigadora, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche y elementos de la Policía Ministerial del Estado del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado y de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a su domicilio el día 21 de diciembre de 2005 sin contar con mandamiento legal alguno que los facultara para ello, procediendo a revisar tanto la planta baja donde se ubica un restaurante-bar denominado "We" propiedad de la C. Macías Vela, como la parte superior del mismo donde habita en compañía de sus menores hijas M.A.G.M. y J.O.M., de 6 y 16 años de edad respectivamente, ocasionando daños a sus pertenencias, contamos con lo siguiente:

De la tarjeta informativa número 366 de fecha 22 de diciembre de 2005, signada por el agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, se desprende la negativa de dicha autoridad sobre una participación directa en los hechos denunciados al señalar que se realizó un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial y Municipal, y que dentro de los lugares visitados con motivo de dicho operativo se encontraba el restaurante-bar "We", ubicado en la calle 36 entre 35 y 37 de la Colonia Tila, Cd. del Carmen, Campeche, donde según la autoridad referida no fue asegurado ningún tipo de artículo, ni detenidos, reiterando que la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva consistió únicamente en brindar apoyo y seguridad a las autoridades competentes toda vez que su función es esencialmente preventiva.

De manera similar el C. Abel Barbosa Rojas, Comandante de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, negó categóricamente los hechos atribuidos por la



quejosa, al referir que la Policía Ministerial del Estado no realiza cateos sin la correspondiente orden judicial, y que si bien esa corporación policiaca se apersonó al domicilio de la quejosa en compañía de la Policía Estatal Preventiva, ello se debió a que cumplimentaban una orden de localización y presentación de un vehículo tipo Derby, propiedad de la quejosa.

Sin embargo, contrario a lo anterior, contamos con la declaración de la menor J.O.M., quien tanto ante este Organismo como ante el Representante Social coincidió en señalar que cuando ella se encontraba en el interior de su predio ubicado en la calle 36 entre 35 y 37 de la Colonia Tila de Ciudad del Carmen, Campeche, se acercaron hasta las puertas de dicho domicilio agentes tanto de la Policía Ministerial del Estado, como de la Policía Estatal Preventiva, quienes intentaban abrir el portón de su casa, y que al cuestionarlos sobre su actuar le refirieron que sí tenían una orden para ello y que incluso los acompañaba un Juez, que entonces entraron a la puerta de la cocina y mientras seguía pidiéndoles explicaciones le respondieron que otros elementos habían subido, por lo cual se dirigió a la segunda planta para ver a su hermana menor M.A.G.M., que al llegar al cuarto donde ésta se encontraba observó que ya estaba despierta y que en esa recámara también estaban 6 o 7 personas armadas; y que al arribar su madre, la C. Macías Vela, entraron a su predio y observaron los destrozos que esas personas habían ocasionado en la planta alta, así como también faltaban algunas joyas, una cámara digital y la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.); que de igual forma en la planta baja (donde está el restaurante) específicamente en la cocina, junto al bar, los cajones estaban abiertos, los papeles revueltos y un cajón estaba roto.

Si bien la anterior narración constituye un testimonio singular, éste se fortalece con los indicios que a continuación se señalan: Personal de este Organismo procedió a entrevistar a vecinos del lugar de los hechos investigados, logrando obtener la declaración de **dos** personas del sexo femenino, la primera de las cuales solicitó se reservara su identidad por miedo a represalias, y la segunda la C. Adara Margarita Zavala Caboj, siendo que ambas coincidieron en señalar que no recordaban la fecha pero que eran aproximadamente las cuatro de la tarde (16:00 horas) cuando se percataron que en la calle en la que se ubican sus domicilios, habían varias camionetas de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **observando que elementos de ambas corporaciones policiacas ingresaron al predio donde se ubica el restaurante “We”**, mientras que por su parte, la C. Zavala Coboj añadió que los elementos policiacos salieron del predio señalado aproximadamente diez minutos después de haber ingresado al mismo, y que no se percató que sustrajeran algo del domicilio de la quejosa.

Asimismo, dentro de la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 se aprecia que al día siguiente de los hechos la quejosa aportó dieciséis fotografías de su domicilio tomadas con una cámara fotográfica convencional en las que se aprecian ropa y objetos tirados en el suelo, un clóset con una puerta desprendida, así como cajones abiertos.

De igual forma obra la inspección ocular que realizó el Representante Social el día 21 de enero de 2006 en el predio de la quejosa, diligencia en la cual se hizo constar, en cuanto al tema en comento, que una puerta de madera estaba descolgada con la bisagra dañada, así como un organizador de plástico de color negro se encontraba doblado, constancias ministeriales que vinculadas con el testimonio de la menor J.O.M. así como con las testimoniales recabadas oficiosamente permiten concluir que este Organismo cuenta con **indicios suficientes** para presumir fundadamente que los agentes policiacos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia de Estado y a la Policía Estatal Preventiva ingresaron, sin autorización alguna, al predio de la quejosa., realizaron una revisión de sus pertenencias y dañaron algunos objetos, incurriendo en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de la antes mencionada.

Ahora bien, en lo concerniente al dicho de la quejosa en el sentido de que los elementos policiales que ingresaron a su domicilio se apoderaron de una cámara fotográfica digital, la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.), una cadena de oro con un dije y un par de aretes, este Organismo observa lo siguiente:



Del testimonio de la menor J.O.M. rendido ante este Organismo se advierte que una vez que los elementos policíacos se habían retirado, observaron que faltaban una cámara digital, la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez mil pesos 00/100 M.N.), una cadena de oro con un dije y un par de aretes, sin embargo en la declaración rendida ante el Representante Social por la referida menor a pregunta expresa sobre si vio a alguna persona de las que ingresaron a su domicilio robarse el dinero y la cámara digital, ésta respondió que: *“no, porque bajó con su hermana y no entró al cuarto de su mamá en ese momento”*.

Por otra parte, del testimonio de la C. Adara Margarita Zavala Coboj se aprecia que no se percató que alguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado que ingresaron al predio de la quejosa haya sustraído algo.

Tomando en consideración las testimoniales referidas, así como que la C. Martha Macías Vela no presentó, durante la integración de la averiguación previa ya referida, ni ante este Organismo, testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de los objetos descritos líneas arriba, este Organismo concluye que **no cuenta con elementos** que acrediten que agentes de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que los agentes del Ministerio Público investigadores a cuyo cargo se encontraba la integración de la averiguación previa AAP-5471/4ta./2005 no realizaron la inspección ocular del lugar de los hechos en el momento correspondiente, observamos del análisis de dicha indagatoria lo siguiente:

Con fecha **21 de diciembre de 2005**, a las 18:40 horas se radicó la indagatoria referida ante el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público de guardia turno “A”, por la denuncia y/o querrela de la C. Martha Macías Vela en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, elementos de la Policía Ministerial del Estado y quien resulte responsable, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo y lo que resulte.

Al día siguiente (**22 de diciembre de 2005**), el agente del Ministerio Público C. licenciado Román Díaz Montejo, titular de la cuarta agencia investigadora de esa Subprocuraduría recepción la averiguación previa referida y siendo las veinte horas con treinta minutos recibió y ratificó un escrito de la C. Martha Macías Vela, en el cual esta última, entre otras cosas, señaló: **“Por lo que deberá fijarse fecha y hora para llevar a cabo dicha inspección ocular, con el objeto de acreditar el elemento posesorio del delito que se denuncia”**.

De lo anterior se advierte que siendo las 18:40 horas del día 21 de diciembre de 2005, la C. Martha Macías Vela interpuso una denuncia ante el Representante Social, solicitando por escrito al día siguiente que se desahogara la correspondiente inspección ocular del lugar de los hechos, petición a la que, el 23 de diciembre del mismo año, recayó un acuerdo fijando como fecha para el desahogo de esa diligencia el día 21 de enero del actual, esto es, un mes después de ocurridos los hechos.

Al respecto resulta pertinente señalar que las tareas inherentes a la procuración de justicia se encuentran encargadas a la institución del Ministerio Público. Es a ésta, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a quien corresponde la persecución de los delitos, naciendo, de esta forma, la función persecutoria, misma que como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones para procurar, a través del ejercicio de la acción penal, que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

Al respecto conviene también señalar que el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado establece:

“Artículo 287.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado,



procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.”

Podemos concluir que **no existió causa alguna** que justificara el retraso en el desahogo de la diligencia de inspección ocular en el domicilio de la quejosa por parte de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de dicha indagatoria, toda vez que, como ya se expuso, el código adjetivo penal lo obliga a trasladarse al lugar de los hechos **inmediatamente**, esto es, al instante, enseguida, lo cual fue inobservado tanto por el Representante Social que recepcionó la denuncia como por aquél a quien al día siguiente se le turnó la indagatoria de referencia para su trámite, esto es, al agente del Ministerio Público titular de la cuarta agencia investigadora en Ciudad del Carmen.

Aún más, cabe señalar que a pesar de realizada la solicitud el 22 de diciembre del 2005 por el sujeto pasivo del delito en el sentido de que se desahogara la multirreferida diligencia, **el Representante Social titular de la Cuarta Agencia adujo al día siguiente, inexplicablemente, que como el periodo vacacional de esa agencia comprendía del 04 al 18 de enero de 2006, sería hasta el 21 de ese mismo mes y año cuando se realizaría**, resultando por tanto obvio que la referida inspección pudo desahogarse **antes del mencionado periodo vacacional**, esto es, del 23 de diciembre de 2005 al 03 de enero del año en curso, irregularidad que evidentemente violenta los derechos humanos de la C. Martha Macías Vela **consistente en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**

Con ese actuar dichos Representantes Sociales violentaron los artículos 20 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las garantías de que goza la víctima y el ofendido y el 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder que establece que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

Por tal motivo, con fecha 26 de julio de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Considerando que el agente del Ministerio Público de guardia turno “A”, C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, tuvo a su cargo la averiguación previa AAP-5471/4ta/2005 un tiempo aproximado de catorce horas, durante el cual pudo haber llevado a cabo la inspección ministerial en el domicilio de la quejosa, y que al no justificar su omisión incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de la C. Martha Macías Vela, circunstancia que si bien era subsanable no resta responsabilidad al mismo, este Organismo le solicita instruya a los agentes del Ministerio Público de Guardia de Ciudad del Carmen, Campeche, para que, según corresponda den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de tal manera que al tener conocimiento de los hechos ilícitos se trasladen inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas afectadas por el acto delictuoso y, en aquellos casos en los que, por cualquier motivo, esto no sea posible, con prontitud lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que éstos dicten las medidas conducentes en aras de una efectiva procuración de justicia.

SEGUNDA: Considerando que el agente del Ministerio Público de la cuarta agencia investigadora de Ciudad del Carmen, Campeche, C. licenciado Román Díaz Montejo, realizó la inspección ministerial del lugar de los hechos un mes después de denunciados los mismos, a pesar de haber sido solicitada dicha diligencia por la quejosa el día en que se hizo cargo de la averiguación previa en cuestión, circunstancia que agrava su responsabilidad, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de legalidad y audiencia, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del citado Representante Social por haber incurrido en la violación a derechos humanos



consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de la C. Martha Macías Vela.

TERCERA: Dikte los proveídos conducentes para efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado se abstengan de realizar cateos y visitas domiciliarias al margen de los supuestos legalmente establecidos, así como ocasionar daños a las pertenencias de los particulares, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de la C. Martha Macías Vela y de sus menores hijas.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Dikte los proveídos conducentes para efecto de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de realizar cateos y visitas domiciliarias al margen de los supuestos legalmente establecidos, así como ocasionar daños a las pertenencias de los particulares, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataque a la Propiedad Privada**, tal y como se presume aconteció en el presente expediente en agravio de la C. Martha Macías Vela y de sus menores hijas. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

20.- Expediente No. 204/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 204/2005-VG/VR, relacionado con la queja presentada por el C. Fernando Castillo Medina en agravio propio y de las CC. Artemisa Tiburcio Medina y Lucila Elvira Cházaro Cagnant, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso manifestó en su escrito de queja que el día 17 de octubre de 2005, alrededor de las 20:10 horas se encontraba saliendo de las oficinas de su centro de trabajo cuando al intentar abordar su vehículo se le acercaron dos elementos de la Policía Ministerial, manifestándole que tenían una orden de aprehensión en su contra; siendo liberado momentos después al advertir que no se trataba del destinatario de dicha orden, que el día 26 de octubre de 2005, aproximadamente a las 14:35 horas, se encontraba dentro de sus oficinas cuando un comandante mandó a dos de sus elementos a jalonearlo y tratar de sacarlo de la oficina.

Del informe rendido por el C. comandante Severo García Aguilar, Subdirector de la Policía de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se desprende la negativa de dicha autoridad respecto a los hechos denunciados, agregando que en ningún momento detuvieron al quejoso, toda vez que no han recibido denuncia y/o investigación en su contra, por lo cual no existe motivo alguno para que se ordenara la presentación, detención o aprehensión del C. Fernando Castillo Medina, negando de igual forma haber irrumpido en el centro de trabajo del afectado.

Por su parte la C. Artemisa Tiburcio Medina, testigo presencial ofrecido por el quejoso, corroboró la versión de éste.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba personal de este Organismo de manera oficiosa intentó recabar el testimonio de personas que pudieran haber presenciado los hechos,



logrando entrevistar a la C. Asunción Rodríguez Landeros, quien robusteció tanto lo señalado por el C. Castillo Medina como por la C. Artemisa Tiburcio Medina.

Es por todo lo anterior que este Organismo considera que si bien es cierto la autoridad denunciada negó por completo los hechos investigados, no menos cierto es que ante la acusación directa del quejoso, robustecida por las testimoniales antes analizadas, esta Comisión estima que **existen elementos suficientes** que acreditan que agentes de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, el día 17 de agosto de 2005 aproximadamente a las 20:00 horas, detuvieron al C. Fernando Castillo Medina, actualizándose así la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo relativo a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el día 26 de octubre de 2005, siendo las 14:35 horas aproximadamente, se encontraba en el interior de sus oficinas cuando ingresaron a las mismas, de forma violenta, un comandante y dos agentes de la Policía Ministerial que aparentemente querían cumplir una orden de aprehensión, y quienes rompieron la cerradura y amagaron con sacar sus armas para, seguidamente, dirigirse al área de recepción, en donde al seguirlos se percató que estaban amenazando a las CC. Lucila Elvira Cházaro Cagnant y Artemisa Tiburcio Medina, prohibiéndoles realizar movimiento alguno, por lo cual al ver esto, cuestionó al comandante, quien le respondió de manera violenta y agresiva que no se opusiera porque lo iban a golpear y detener, tomándolo de los brazos e intentando detenerlo.

Como se refirió anteriormente, en su informe correspondiente, la autoridad denunciada negó los hechos narrados por el C. Castillo Medina, de tal forma que este Organismo procedió a recabar las declaraciones, de las CC. Artemisa Tiburcio Medina y Lucila Elvira Cházaro Cagnant, compañeras de trabajo del quejoso, quienes coincidieron en señalar que policías ministeriales ingresaron a las instalaciones de la inmobiliaria "Century 21", que unos de ellos irrumpieron en el privado del C. Castillo Medina, y que al ser enfrentados por éste, intentaron detenerlo, a lo cual el C. Fernando Castillo se opuso, soltándolo finalmente al haber logrado otros elementos la detención del C. Luis Fernando González. De lo anterior se deduce que los agentes policíacos intentaron detener al quejoso, generándose así un forcejeo, lo cual robustece lo señalado por el citado Castillo Medina al referir que los Policías Ministeriales que ingresaron a su centro de trabajo lo "jalnearon" con la finalidad de sacarlo de su oficina, por lo que este Organismo concluye que el C. Fernando Castillo Medina **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto al señalamiento del quejoso referente a que las CC. Artemisa Tiburcio Medina y Lucila Elvira Cházaro Cagnant fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** toda vez que las obligaban a mantenerse quietas atrás de un mueble de la recepción, este Organismo carece de elementos que corroboren lo manifestado por el C. Fernando Castillo en este sentido ya que las referidas Tiburcio Medina y Cházaro Cagnant no manifestaron en sus comparecencias ante este Organismo, tales hechos.

Por tal motivo, con fecha 4 de agosto de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del C. Fernando Castillo Medina.



SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de fortalecer en los elementos de la Policía Ministerial el deber de agotar todas las medidas necesarias y suficientes que les permitan cerciorarse de la identidad de las personas que priven de la libertad en cumplimiento de órdenes de autoridad competente, a fin de que, tal y como ocurrió en el presente caso y en el expediente 008/2006-VG/VR iniciado ante la queja presentada por la C. Yuridia Alemán García, se eviten confusiones en su detención, las que constituyen actos al margen de la ley y en consecuencia violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

TERCERA: Se instruya al personal de esa dependencia que, conforme a lo establecido por el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, los informes que se rindan a este Organismo, deberán ser oportunos y contener datos ciertos. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

21.- Expediente No. 79/2006

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 079/2006-VG, relacionado con la queja presentada por el C. licenciado José Ángel Espinoza Gálvez en agravio del C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso manifestó en su escrito de queja que con fecha 5 de octubre de 2004 interpuso una denuncia por el delito de despojo de bien inmueble, en contra del C. Rigoberto Quevedo Peña y de 10 personas más; radicándose el expediente 153/SEYBA/2004, siendo que hasta la fecha en la que interpuso la queja ante este Organismo dicha indagatoria no se había consignado.

En ese sentido se envió una propuesta de conciliación al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, por lo que es de señalarse que la autoridad denunciada no notificó a esta Comisión la aceptación de la Propuesta de Conciliación, lo que actualiza la hipótesis del artículo 89 de nuestro Reglamento Interno que señala que “cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Estatal, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda”.

Tomando en consideración el contenido del oficio 082/2006 enviado por la Procuraduría a esta Institución, es de observarse que según la versión del quejoso la denuncia ministerial referida fue interpuesta con fecha 5 de octubre de 2004, y que el Representante Social con fecha 21 de junio de 2006, hace referencia a que se fijaron, sin señalar cuales, nuevas fechas para recabar las declaraciones ministeriales de los probables responsables, lo que denota que **ha transcurrido un año y ocho meses** sin que haya recaído resolución alguna sobre la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, y la autoridad señalada no refiere las razones o causas “justificadas” por las cuales la constancia de hechos guarda tal estado aún, constituyéndose dicho oficio en prueba determinante de la dilación que guarda el asunto en cuestión.

Este Organismo **concluye** que el C. Alejandro Macari Castilla y/o Alejandro Antonio Macari Castilla fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** por parte de los agentes del Ministerio Público del fuero común destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, que hayan tenido bajo su responsabilidad la indagatoria 153/SEYBA/2004.

Por tal motivo, con fecha 4 de agosto de 2006, se emitió una resolución que en su parte



conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les apliquen las sanciones correspondientes a los agentes del Ministerio Público destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, que hayan tenido bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria 153/SEYBA/2004 a partir de la presentación de la denuncia respectiva y hayan omitido desahogar de manera continua las diligencias necesarias, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

SEGUNDA: Se instruya al agente del Ministerio Público destacamentado en Seybaplaya, Champotón, Campeche, actual responsable de la integración de la constancia de hechos 153/SEYBA/2004, a fin de que, a la brevedad posible, agote las investigaciones pertinentes y, en su oportunidad, resuelva lo que conforme a derecho corresponda. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

22.- Expediente No. 053/2006

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 053/2006-VG, relacionado con la queja presentada por el C. Yhonue Yair Gorian Mujica en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso manifestó en su escrito de queja que el día 10 de marzo de 2005, aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas, encontrándose en compañía de su esposa Zureyma Esmeralda Cevallos Domínguez y su abuela Olga Sofía Figueroa Centurión en el domicilio de ésta, arribaron elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo detuvieron y trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, agregando el C. Gorian Mujica que durante su estancia en dicha dependencia fue objeto de Tortura hasta que accedió a las pretensiones de los agentes de la Policía Ministerial, siendo finalmente trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En el informe rendido por la autoridad denunciada se expuso que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue detenido el día 10 de marzo de 2006 a las 12:00 horas en el interior del predio ubicado en la calle 18 del Barrio de Santa Ana por la comisión flagrante del delito de allanamiento de morada.

Ahora bien, este Organismo recabó los testimonios, de las CC. Olga Sofía Figueroa Centurión y Zureyma Esmeralda Cevallos Domínguez, abuela y esposa del C. Gorian Mujica, respectivamente, mismos que corroboran lo narrado por el C. Gorian Mujica, testimonios que si bien constituyen pruebas ofrecidas por el propio agraviado, este Organismo considera que la coincidencia en la dinámica de su narración, expresada de forma clara y precisa, permite otorgarles valor probatorio.

Continuando con las investigaciones correspondientes, esta Comisión intentó recabar la declaración de otras personas que pudieran haber presenciado los hechos motivo de la presente investigación, logrando recabar el testimonio del C. Ricardo Villanueva Blanco, vecino del lugar, advirtiéndole que esta persona es ajena a los presentes hechos, sin interés alguno en los mismos, que se limitó a narrar lo que presenció ante el requerimiento espontáneo y sin previo aviso que para ello le realizara personal de este Organismo, lo que reduce la posibilidad de un alleccionamiento previo, por lo que al vincular su dicho con las declaraciones de las CC. Olga



Figuroa y Zureyma Ceballos podemos concluir que la detención del C. Yhonue Yair Gorian Mujica se realizó el día 10 de marzo de 2006 aproximadamente entre las 11:00 y 12:00 horas en las puertas del domicilio de la C. Olga Sofía Figuroa Centurión ubicado en la calle Querétaro número 12 entre Nicaragua y Costa Rica del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, contrario a lo expuesto a este Organismo por la autoridad denunciada en el sentido de que el C. Gorian Mujica fue detenido en flagrancia del delito de allanamiento de morada, en el domicilio ubicado en la calle 18 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad ante el reporte de la afectada, pretendiendo fundar dicho actuar en el supuesto previsto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Vinculando los medios de prueba antes enumerados con los artículos citados podemos concluir que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia en ellos descritos, ya que en el momento de su detención el agraviado se encontraba en la puerta del domicilio de su abuela en compañía de ésta y su esposa Ceballos Domínguez sin haber incurrido, el día 10 de marzo de 2006, en acciones que facultaran a los elementos de la Policía Ministerial a privarlo de la libertad, por lo cual esta Comisión estima que **existen indicios suficientes** para presumir fundadamente que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Yhonue Yair Gorian Mujica.

Esta Comisión considera oportuno aclarar que si bien es cierto el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado ratificó la detención del quejoso y consideró que sí se le detuvo en flagrancia delictiva, dicha determinación se basó en las documentales que le fueron remitidas por la Representación Social, sin tener, por lo tanto, conocimiento de los medios probatorios recabados por este Organismo.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue objeto de Tortura hasta que accedió a las pretensiones de los agentes de la Policía Ministerial, contamos con lo siguiente:

En la declaración ministerial que se recabó el día 10 de marzo de 2006 a las 13:30 horas, por el delito de allanamiento de morada; el quejoso, en presencia del defensor de oficio C. pasante de derecho Abraham Isaías Argáez Uribe, respondió a pregunta expresa realizada por el Representante Social que no tenía lesión alguna, señalando el referido abogado que dicha diligencia se llevó a cabo conforme a derecho. Por otra parte, en la declaración ministerial que se desahogó a las 15:45 horas de esa misma fecha, por el delito de violación, el C. Gorian Mujica fue interrogado por el mismo defensor de oficio, respondiendo el quejoso que no tenía inconformidad alguna con esa diligencia ni tampoco presentaba lesiones.

Con la finalidad de corroborar lo anterior, y ante el señalamiento del C. Gorian Mujica en el sentido de que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente en el desahogo de sus declaraciones ministeriales, personal de este Organismo se entrevistó con el C. P. de D. Abraham Isaías Argáez Uribe, defensor de oficio que, de acuerdo a las constancias ministeriales, asistiera al quejoso durante dichas diligencias, quien al ser cuestionado respecto a su intervención manifestó que no recordaba el día y la hora en que se llevaron a cabo las mismas, pero que lo que sí podía asegurar era que ambas declaraciones ministeriales rendidas por el C. Gorian Mujica, tanto por el delito de allanamiento de morada como por el de violación, le fueron leídas, así como que se le preguntó si tenía alguna lesión, a lo cual respondió negativamente, no manifestó ninguna inconformidad y firmó ambas diligencias, agregando que en ninguna de ambas declaraciones ministeriales hubo presión alguna para que declarara o firmara; que no fue golpeado ni amenazado, y que él (Defensor de Oficio) estuvo presente desde el comienzo de dichas diligencias hasta el término de las mismas.

Al respecto este Organismo considera que, analizando **objetivamente** y en su conjunto todos los medios probatorios recabados, la versión proporcionada por el quejoso no se encuentra corroborada, lo anterior toda vez que, en la fe de lesiones que personal de este Organismo le realizó (el 14 de marzo de 2006) así como en los certificados médicos tanto de entrada



(10/Marzo/06 12:30hrs.) como de salida (12/Marzo/2006, 10:00 hrs.) que se le practicaron al C. Yhonue Yair Gorian Mujica en la Procuraduría General de Justicia del Estado no se encontraron lesiones, cabiendo agregar que no sólo en ellos se obtuvo dicho resultado, sino también en la valoración medica que se le realizó a su ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kóben, Campeche (12 de marzo de 2006, 11:35 hrs.). Es por ello que este Organismo considera que **no se cuenta con elementos** que acrediten que el C. Yhonue Yair Gorian Mujica fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Por tal motivo, con fecha 9 de agosto de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Se instruya al personal de esa dependencia que haya tenido intervención en los presentes hechos para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, así como se abstengan de fabricar información ajena a toda realidad. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma Ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

23.- Expediente No. 214/2005

C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 214/2005-VG/VR, relacionado con la queja presentada por el **C. Luis Jacobo Proo Espinoza** en agravio propio, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se aprecia que este Organismo solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado, por lo que el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno, nos informó que el día 6 de septiembre del 2005 atendió por el mismo problema a la abogada del quejoso licenciada Esperanza de los Ángeles López Rivero, razón por la cual se le pidieron informes al titular de la Junta referida quien confirmó la carga de trabajo, que revisó una vez más la diligencia de embargo que obra en el expediente antes señalado, y **manifestó que dicha diligencia estaba conforme derecho**, por lo que esa subsecretaría de Gobierno procedió a informarle y exhortar a la licenciada López Rivero que si consideraba que la diligencia de embargo no fue realizada conforme a derecho, lo hiciera valer mediante él o los recursos correspondientes, asimismo, se le hizo de su conocimiento que en caso de que aún quisiera formalizar su queja por escrito ante Contraloría estaba en todo su derecho, siendo el caso que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza formalizó su queja ante la Secretaría de la Contraloría.

A fin de allegarnos de mayores datos para un mejor conocimiento de los hechos denunciados y debido a la naturaleza de los mismos resultó necesario solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el expediente laboral 090/2003 iniciado a instancia del C. Luis Jacobo Proo Espinoza en contra de la empresa CM del Sureste, S.A. de C.V., de cuyo contenido se observa lo siguiente:

Primero, que con fecha 23 de abril de 2003 el C. Proo Espinoza presentó demanda laboral en contra de la empresa CM del Sureste, S.A. de C.V. y de los CC. Ignacio Barcelata Roca y Miguel



Lara Rodríguez como personas físicas, en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual dictó con fecha 15 de octubre de 2003 el laudo correspondiente en el expediente laboral 090/2003 en favor de la parte actora.

Segundo, a solicitud de la parte actora, con fecha 05 de marzo de 2004, la misma autoridad dictó el auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada, mismo que fue ejecutado el día 08 de junio de 2004, **es decir 3 meses después de la fecha en que se ordenó dicho requerimiento.**

Tercero, con fecha 06 de agosto de 2004 el C. Miguel Vicente Solís Erosa promovió tercería excluyente de dominio manifestando que el bien inmueble embargado era propiedad del mismo, desahogándose dicha incidental el día 09 de septiembre del mismo año en la que el C. Solís Erosa acreditó la propiedad del bien inmueble, por lo que con fecha 22 de octubre de 2004 se declaró procedente la tercería interpuesta notificándose a las partes dicha resolución y se ordenó que se destrabaran los bienes anteriormente embargados.

Cuarto, con fecha 12 de abril de 2005 el actor solicitó nuevamente se llevara a cabo el requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada el cual se acordó favorablemente mediante auto de esa misma fecha, mismo que fue ejecutado el 05 de septiembre de 2005, **es decir 4 meses y 23 días después de la fecha en que se ordenó dicho requerimiento,** embargándose diversos bienes a la parte demandada.

Quinto, si bien es cierto que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza reconoció en su queja que en la tercera de las cuatro fechas fijadas por el actuario para llevar a cabo la primera diligencia de embargo su apoderada legal solicitó a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado que dicha diligencia fuera diferida debido a un compromiso laboral, no menos cierto es que el desahogo de la diligencia en comento que debía ser realizada por el actuario adscrito a la referida Junta, **se efectuó 3 meses después de que fuera ordenada la ejecución de ese primer requerimiento de pago o embargo y posteriormente en la ejecución del segundo requerimiento de pago o embargo dicha diligencia demoró en su desahogo 4 meses con 23 días.**

Lo señalado con antelación se corrobora con lo expuesto por licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en su informe rendido ante la Secretaría de la Contraloría del Estado en el cual **se pretende justificar la demora en la ejecución de las diligencias de requerimiento de pago o embargo que debía de realizar a la brevedad el actuario adscrito a la multicitada Junta de Conciliación y Arbitraje con una carga de trabajo excesiva y la falta de parque vehicular propio.**

Consecuentemente, la conducta desplegada por el C. licenciado José Ehuan Alamilla, actuario adscrito al H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, vulnera el contenido de los artículos 158 y 159 de las Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, los cuales señalan que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a **la eficaz e inmediata ejecución de los Laudos,** comisionando a un actuario para que se constituya **en el domicilio de la demandada y la requerirá para que cumpla la resolución,** apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a trabar embargo de bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la condena.

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia en el Procedimiento Laboral** por parte del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; en virtud de la excesiva demora en el cumplimiento de los autos de requerimiento de pago y embargo dictados con fechas 05 de marzo de 2004 y 12 de abril de 2005.



Ahora bien en cuanto a la inconformidad manifestada por el quejoso en contra de la diligencia de embargo que finalmente se llevó a cabo el día 05 de septiembre de 2005 observamos que el contenido y naturaleza de los actos y omisiones que motivan la inconformidad del quejoso en contra del actuario, se advierte que éste actuó en ejercicio de las facultades propias de su investidura y en caso de que alguna de las partes no se encuentre de acuerdo con dicha actuación deberá hacer valer los medios de defensa que la ley establece a su favor.

Por tal motivo, con fecha 22 de agosto de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado José J. Ehuán Alamilla, actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por las responsabilidades en que incurrió.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos a fin de que en casos futuros el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cumpla sus funciones con la debida diligencia y prontitud que la naturaleza de los actos a ejecutar exige, a fin de no causar agravios a ninguna de las partes en el procedimiento laboral respetando, en todo momento, sus derechos fundamentales. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO.

24.- Expediente No. 042/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 042/2005-VR, relacionado con la queja presentada por el **C. Eudy Ventura Rodríguez Silva** en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en autos del presente expediente se aprecia que el C. Eudy Ventura Rodríguez Silva reconoce haber tenido un adeudo por consumos de agua potable, razón por la cual le fue aplicada la medida de suspensión del servicio de agua potable por personal del SMAPAC, sin embargo, **al acudir a las oficinas de dicho Sistema a solicitar el estado de cuenta para regularizar su adeudo, como se señala en el informe suscrito por el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, se le explicó que se tenía que hacer una actualización de su saldo, agregando que el quejoso regresó a dichas oficinas el 02 de octubre de 2005, fecha en la cual no estaba elaborado aún el cálculo, y que al retornar, de nueva cuenta, días después a pedirlo, el licenciado Víctor Moreno Abadía, Coordinador Comercial, le informó que el adeudo ascendía a la cantidad de \$33,276.00 (Son: Treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) integrado por adeudo histórico, actualización y recargos, optándose porque realizara en ese momento el pago de una multa y la reconexión del servicio, en tanto se aclaraba el monto del adeudo que sería materia de celebración de un convenio de pago, de lo que se advierte que en al menos **dos ocasiones acudió a solicitar su estado de cuenta y no le fue proporcionado por escrito**; según se aprecia en la constancia de adeudo remitida tanto por el referido Presidente Municipal como por el Representante Legal del**



SMAPAC, ésta fue expedida con fecha **01 de noviembre de 2005**, y si consideramos que la medida de corte del servicio fue ejecutada días antes (**27 de octubre de 2005**), ésta se aplicó aun cuando ni siquiera había sido expedido el estado de cuenta solicitado por el C. Eudy Ventura Rodríguez Silva con el fin de realizar una conciliación de cifras **condición sine qua non para convenir el reconocimiento de adeudo y forma de pago**.

Así mismo, se observa que en la orden de revisión con base en la cual se ejecutó la medida de corte del servicio, de fecha 25 de octubre de 2005, no se funda ni se motiva el acto, pues sólo se limita a señalar en el rubro de resultados: **“suspensión de servicio por incumplimiento de visita para firma de convenio de pago”**, sin respetar así lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Cabe destacar del mismo informe de la autoridad municipal que el día 27 de octubre de 2005 se encontraba **“reconectado legalmente el servicio”**, y se procedió a suspenderlo porque el C. Eudy Ventura Rodríguez Silva no acudió a las oficinas del SMAPAC a firmar un convenio de pago, argumento que resulta improcedente toda vez que la propia autoridad reconoce que nunca se le notificó el adeudo sobre el cual debía versar tal convenio, a pesar de que el C. Rodríguez Silva se presentó en al menos dos ocasiones a solicitarlo con el fin de conocer y aclarar el consumo facturado, actualizaciones y recargos, de lo cual se desprende que **se aplicó una medida de suspensión del servicio de suministro de agua potable, sin mandamiento escrito debidamente fundado y motivado**, lo que constituye violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose así la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**.

Mediante oficio VR/211/2005 de fecha 31 de octubre de 2005 personal de este Organismo solicitó al ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal de Carmen, Campeche, y al licenciado Manuel Zamarripa Campos, Director del SMAPAC, la reconexión temporal del servicio de agua potable en cuestión, como medida precautoria, en virtud de tratarse de un servicio indispensable para la vida y la salud, petición atendida con fecha 01 de noviembre de 2005.

Por otra parte, del mismo informe rendido por la autoridad municipal se advierte que al C. Eudy Ventura Rodríguez Silva se le comunicó que su adeudo ascendía a la cantidad de \$33,276.00 (Son: Treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta contradictorio con el oficio DG/359/2005 de fecha 10 de noviembre de 2005, suscrito por el licenciado Manuel Enrique Delgado Berman, Representante Legal del SMAPAC, por medio del cual informa que **“...la cantidad a la cual ascendía su adeudo con todo y actualizaciones y recargos, siendo ésta de \$2,909.62 (Son: Dos mil novecientos nueve pesos 62/100 M.N.) con opción a pagarlo en parcialidades a través de un convenio, tal y como se demuestra en la constancia de adeudo que se anexa,...”**, por lo que es de observarse la contradicción subsistente en torno al monto del adeudo, incluso entre diversas cantidades que integran el desglose en los recibos con folios números 449858, 455859 y 95855, situación ante la cual personal de este Organismo realizó una diligencia en las oficinas del SMAPAC con el fin de indagar sobre dichas facturaciones, siendo atendido por la C. Leticia Carretino Lara, Jefa del Área de Atención a Usuarios, quien no logró proporcionar los elementos que de manera clara y precisa explicaran el desglose de las cifras contenidas en éstas; así mismo mediante oficio VR/065/2006 de fecha 19 de mayo de 2006 se solicitó al Director del Sistema el desglose correspondiente a cuatro facturas del servicio en cuestión, a lo que por conducto de su Representante Legal dio contestación cuantificando el consumo de noviembre de 2005 a febrero de 2006 en 348 metros cúbicos **“...a razón de 69 metros cúbicos por mes hasta el mes de febrero de 2006, por lo cual genera una factura con número de folio 455859 por la cantidad de \$3,055.54 (Son: Tres mil cincuenta y cinco pesos 54/100 M.N.)”**, sin hacer mención, entre otros elementos, de un pago por \$2,551.00 (Son: Dos mil quinientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) acreditado en la misma factura, siendo omiso respecto a las demás facturaciones mencionadas, evidencias que constituyen la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Prestación de Servicios en Materia de Agua**.

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que la medida de corte del servicio de agua potable ejecutada el 27 de octubre de 2005, fue en represalia por su participación en la



marcha contra la autoridad municipal por las altas tarifas de agua el día 26 de octubre de 2005, si bien es cierto que aportó copias de cuatro fotografías de los momentos en que los manifestantes dialogan con las autoridades, este Organismo considera que **no constituyen** elementos suficientes para probar que se trató de una medida de represalia ordenada por dichos servidores públicos, por lo que **no se acredita** la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En lo referente a que los agentes del orden el día 27 de octubre de 2005 cuando se llevó a cabo la suspensión del servicio de agua potable, hayan intervenido mostrando uno de ellos las esposas y otro desenfundando su arma, cabe señalar que las versiones del quejoso y de la autoridad denunciada son coincidentes al referir que se solicitó el apoyo de los elementos de Seguridad Pública, en virtud de que el C. Eudy Ventura Rodríguez Silva se oponía al corte del suministro de agua, sin embargo, no se aportan elementos de prueba para acreditar que dichos agentes incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de las Autoridades Policiacas**.

Por último cabe agregar que, debido a que este Organismo ha recibido diversas manifestaciones de inconformidad en las que se advierten ciertos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en un incremento desmedido de las tarifas de agua potable, en agravio de la población usuaria de dicho servicio público del Municipio de Carmen, Campeche, atribuibles a ese H. Ayuntamiento, específicamente a la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, por acuerdo de Consejo esta Comisión radicó de oficio el expediente número 001/EE/2006-VR, procediendo a su respectiva integración.

Por tal motivo, con fecha 29 de agosto de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, es necesario que se realice un desglose detallado del adeudo del quejoso respecto del servicio de suministro de agua potable en cuestión y, una vez efectuado, se reconsidere llevar a cabo el convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago ofrecido al C. Eudy Ventura Rodríguez Silva.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.



25.- Expediente No. 252/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 252/2005-VG/VR, relacionado con la queja presentada por el **C. Rafael Cobá Ruiz** en agravio de su esposa la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, de sus menores hijos A.B.C.C., M.G.C.C., R.C.C y el C. José Manuel Cruz Pérez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de la Tercera Zona del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Del análisis de las evidencias que obran en autos del presente expediente se aprecia que el quejoso señaló que el día 21 de diciembre de 2005 encontrándose en su domicilio su esposa, sus hijas y su sobrino José Manuel Cruz Pérez, arribaron al mismo alrededor de veinte elementos de la Policía Ministerial y Estatal Preventiva; ingresaron a su domicilio sin solicitar autorización, con lujo de violencia, y deteniendo a su sobrino; causaron destrozos y aseguraron diversos artículos eléctricos.

Del informe rendido por el C. Gabriel Daniel Uc Ortiz, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de aprehensiones de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se desprende que **respecto a la detención del C. José Manuel Cruz Pérez no realiza manifestación alguna**, sino que informa de la detención de un sujeto de nombre Rafael Cobá Ruiz y/o Juan Carlos Cobá Can (A) "El Juanelo" y/o "El Negro", suscitada el 21 de diciembre de 2005, sobre la calle Rosas de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, de igual forma se señala que, para demostrar que en ningún momento se atentó en contra del quejoso, se anexa el certificado médico de salida correspondiente, sin embargo al analizar el mismo se aprecia que éste está expedido a favor del **"C. Juan Carlos Cobá Can y/o Carlos Cobá Can y/o Juan Carlos Cobá Can"**.

Cabe agregar que se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siéndonos remitida, la tarjeta informativa número 005 de fecha 13 de enero de 2006 signada por el C. Jesús Alberto Vidal Maldonado, agente "A" de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche; en la cual señaló que el día 21 de diciembre de 2005, elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaron un operativo para brindar apoyo y seguridad a las unidades y personal de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, arribando al domicilio ubicado en la **Calle Miramar # 16 de la Colonia San Nicolás, donde ingresó la Policía Ministerial asegurando diversos artículos, así como a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse José Manuel Cruz Pérez; agregando que esa corporación policiaca solamente proporcionó apoyo, resguardando el lugar y sin entrar al mismo.** En atención a los informes rendidos por las autoridades denunciadas, este Organismo procedió a dar vista de los mismos al C. Rafael Cobá Ruiz, quien ante ello señaló que los hechos le fueron explicados por su esposa, la cual le refirió **que únicamente los agentes de la Policía Ministerial ingresaron al mismo.**

El C. Cobá Ruiz aportó el testimonio de la C. Julia Peñate Calderón quien coincidió en manifestar que observó que alrededor de diez **elementos de la Policía Ministerial** ingresaron a la casa de su vecino Rafael Cobá, y **observó que los policías estaban adentro del domicilio y que poco después salieron percatándose que sacaban pertenencias de esa casa, así como a unas personas detenidas.** Este Organismo considera oportuno otorgar **valor probatorio pleno** a lo informado por la Policía Estatal Preventiva, cuerpo policiaco dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dos sentidos, tanto en lo concerniente a que ellos no se introdujeron al predio del quejoso, como en lo referente a que fueron los elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes ingresaron al mismo, deteniendo a un sujeto del sexo masculino así como asegurando diversos objetos.



Ahora bien, de igual forma contamos con las declaraciones rendidas por la C. Manuelita del Carmen Cruz Robles, quien señaló, que el 21 de diciembre de 2005, **varios policías se introdujeron a su domicilio sin ninguna autorización, sacándola tanto a ella como a sus menores hijas y deteniendo al C. José Manuel Cruz Pérez**, así como que también se llevaron diversos objetos. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por el propio agraviado C. José Manuel Cruz Pérez, quien señaló que el 21 de diciembre de 2005, al encontrarse en el domicilio de su tío Rafael Cobá, **arribaron alrededor de quince policías vestidos de civil quienes ingresaron al citado domicilio sin autorización, sacaron a la calle a su tía y a sus primas, mientras que dentro del domicilio el compareciente era detenido por los elementos de la Policía Ministerial** al mismo tiempo que otros elementos causaban destrozos dentro del predio, **llevándose diversos objetos**. A fin de contar con mayores elementos de juicio se recabó de manera **oficiosa** dos declaraciones de vecinos del quejoso, los CC. José Oswaldo Caña Aguilar y Elena Jiménez Cambrano, quienes coincidieron en manifestar que se percataron que **agentes de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio del C. Rafael Cobá Ruiz, sacando varios aparatos así como deteniendo a un sujeto del sexo masculino, de nombre C. José Manuel Cruz Pérez**. Por lo anterior, se concluye que **existen elementos** que acreditan que agentes de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron el día 21 de diciembre de 2005, al domicilio del quejoso, ubicado en la calle Miramar número 16 de la Colonia San Nicolás de Ciudad del Carmen, Campeche, procediendo a la detención del C. José Manuel Cruz Pérez, incurriendo por lo tanto en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio del quejoso y demás moradores del predio y **Detención Arbitraria** en agravio del C. José Manuel Cruz Pérez.

Finalmente, con relación al señalamiento del quejoso en el sentido de que los elementos ministeriales que ingresaron a su predio sacaron del mismo diversos artículos, este Organismo considera que los medios de prueba recabados, son aptos y suficientes para dar por acreditado que los agentes de la Policía Ministerial del Estado que el día 21 de diciembre de 2005 se introdujeron al predio del C. Cobá Ruiz deteniendo al C. José Manuel Cruz Pérez, se retiraron del mismo llevándose consigo también objetos que se encontraban en el interior del citado domicilio, **incurriendo** así en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del C. Rafael Cobá Ruiz.

Por tal motivo, con fecha 12 de septiembre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria y Aseguramiento Indevido de Bienes** en agravio de los CC. Rafael Cobá Ruiz, José Manuel Cruz Pérez, y otros.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y en los casos de flagrancia, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se dicten los trámites administrativos internos a la Dirección de Servicios Periciales con el objeto de que se haga la anotación correspondiente a la ficha sinaléctica del C. Juan Carlos Cobá Can para evitar que se genere un error subsecuente en la identidad del quejoso C. Rafael Cobá Ruiz.



CUARTA: Se dicte el proveído administrativo conducente con la finalidad de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de asegurar bienes al margen de lo que establecen los artículos 4 apartado A) fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación al numeral 108 y demás relativos del Código Procesal Penal del Estado. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

26.- Expediente No. 065/2006

C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **065/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por el **C. Wilberth Lanz Gómez en agravio propio**, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente del personal médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerar a ésta presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

El quejoso manifestó en su escrito de queja **a)** que el día 10 de marzo de 2005 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial; **b)** que fue retenido ilegalmente en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia en Carmen hasta el día 12 de marzo de 2005; **c)** que con esa fecha fue internado en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, quedando en libertad ese mismo día ya que el agente del Ministerio Público no cumplió con los requisitos de ley para consignarlo; **d)** que posteriormente fue girada una orden de aprehensión en su contra por el delito de usurpación de funciones la que fue ejecutada alrededor de las 7:00 horas del día 15 de marzo de 2005, recibiendo golpes con el puño en la cabeza por parte de los Policías Ministeriales que lo aprehendieron y que al ser ingresado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, no fue revisado médicamente.

Del informe rendido por los agentes de la Policía Ministerial C. Juan Antonio Pech quien ya no labora en esa Procuraduría y el C. Alejandro Dzul Poot; estos refirieron que el día 10 de marzo de 2005 observaron al quejoso discutir y jalonearse en la vía pública con el C. Juan Vicente López, que este último les informó que había denunciado por fraude al C. Wilberth Lanz Gómez por hacerse pasar por funcionario de Instituto de la Vivienda de Campeche quien además tenía su credencial de elector, por lo que al corroborar que efectivamente el C. Lanz Gómez tenía la credencial de elector del C. Vicente López, y al no acreditar que laboraba en el Instituto de la Vivienda de Campeche, presumieron que cometía un delito, por lo que procedieron a su detención.

De lo anterior, se aprecia que los servidores públicos que intervinieron estaban advertidos de que el probable hecho delictivo ya había sido denunciado en tiempo diverso, sin embargo presumieron que el quejoso estaba cometiendo un ilícito procediendo a su detención, sin que haya existido imputación directa hacia su persona en el momento de la comisión del delito, ni indicios o instrumento alguno con el que hubiera perpetrado, por lo que no se actualizan ninguna de las hipótesis de flagrancia anteriormente expuestas, por lo que el C. Wilberth Lanz Gómez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En términos similares se condujo el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien dentro de la causa penal 99/04-2005/IP-II instruida en contra del quejoso, acordó no ratificar la detención de la que fue objeto el C. Wilberth Lanz Gómez el día 10 de marzo de 2005, misma que fue analizada por esta Comisión, por apreciarse una violación franca al artículo 16 Constitucional, argumentando entre otros puntos que



legalmente no existe flagrancia toda vez que al momento de su detención el indiciado no estaba realizando precisamente la conducta ilícita de usurpación de funciones, de la cual se ejercitara acción penal.

En cuanto a la retención aludida por el C. Wilberth Lanz Gómez, entre las documentales que integran la Constancia de Hechos 1142/2005 se observa el acuerdo ministerial de inicio por oficio de la Policía Ministerial en la que el Representante Social refiere que es puesto a su disposición en calidad de detenido al C. Wilberth Lanz Gómez siendo las 11:45 horas del día 10 de marzo de 2005 y certificado médico de salida a las 11:00 horas del día 12 de marzo de 2005, de lo que se aprecia que estuvo en dicha Procuraduría **por un tiempo de 47 horas y 15 minutos**, para luego ser consignado ante el Juez Penal.

No obstante lo anterior, se observa también que los agentes del Ministerio Público del conocimiento previamente y después de la declaración del quejoso desahogaron diversas diligencias, entre ellas: recepción y transcripción de documentos, ratificación de declaraciones, solicitud de información a INVICAM, recepción de denuncia, solicitud de copias de indagatorias relacionadas, etc., que a criterio de esta Comisión, justifican el tiempo de aproximadamente 33 horas que esperó la Representación Social para declarar al quejoso, y su permanencia total en la Subprocuraduría General de Justicia, por lo que este Organismo considera que el C. Wilberth Lanz Gómez, no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**.

Referente a los golpes que el quejoso denunció ante esta Comisión que le fueron infligidos por los elementos de la Policía Ministerial al momento de su aprehensión el día 15 de marzo de 2005, obra los certificados médicos de "Entrada y Salida" practicado al C. Lanz Gómez de la Procuraduría de Justicia practicado al quejoso en esa fecha a las 07:00 horas por el doctor Jorge Luis Aguilar Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de justicia del Estado, obra también, el certificado médico realizado al C. Lanz Gómez por el doctor Ricardo Alberto Daniel Romero facultativo adscrito al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, quien equívocamente apunto como fecha de valoración y de reingreso el 17 de marzo de 2005 prescribiendo en su constancia: valoración psicológica, igualmente nos fue remitido copia de la valoración psicológica del quejoso realizada en dicho centro de internamiento con fecha 15 de marzo de 2005, en la que la psicóloga del Toro Morales, señala que el C. Lanz Gómez reingresó en ese día, corroborando el error involuntario del doctor Daniel Romero al asentar otra fecha.

De la causa penal instruida en contra del quejoso, se observa que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado hizo constar lesiones en la persona del C. Wilberth Lanz Gómez, al momento de rendir su declaración preparatoria.

Del contenido de las certificaciones médicas antes aludidas tenemos que en todas ellas se hicieron constar lesiones en la persona del C. Wilberth Lanz Gómez principalmente en el pómulo derecho, en la espalda y en antebrazos (muñecas y codos) atendiendo que su aprehensión fue aproximadamente a las 7:00 horas, lo que resulta difícil creer que antes de esa hora hubiese sido lesionado por otra causa, cabe señalar que el quejoso reconoció ante personal de este Organismo haber puesto resistencia y haber forcejeado al momento de su aprehensión, por lo que no podemos descartar que algunas de las lesiones encontradas en su cuerpo pudieron haber sido resultado de dicha acción, sin embargo, la lesión encontrada en todas las certificaciones en su pómulo derecho (edema y equimosis) tiene correspondencia con la dinámica por él señalada, es decir, golpes con puños en la cabeza; asimismo el diagnóstico del médico del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche fue "**policontundido**" presentando **múltiples lesiones**, corroborado por la psicóloga del mismo centro de internamiento al referir "**visiblemente golpeado de la cara**" denotan que lejos de ser el resultado de un sometimiento realizado con las técnicas y métodos policíacos adecuados, hubo un exceso del uso de la fuerza para lograr su detención, con lo que se acredita que el C. Wilberth Lanz Gómez fue objeto de **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a los elementos de la Policía Ministerial que ejecutaron la orden de aprehensión en su contra.

En cuanto a lo manifestado por el C. Lanz Gómez de que en sus respectivos ingresos a la



Procuraduría General de Justicia del Estado y al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, no fue valorado médicamente, en el expediente que nos ocupa obran copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas en sus dos ingresos por personal del servicio médico forense de la Subprocuraduría de Justicia con sede en Carmen; la Secretaría de Salud en su informe respectivo, remitió copia del certificado médico de ingreso del quejoso a dicho centro penitenciario de Carmen, fechado el día 12 de marzo de 2005, documento firmado por el C. doctor Rubén Cicler García, lo que permite señalar que no solamente fue valorado médicamente sino también fue valorado psicológicamente, ésta última por prescripción del médico del CERESO por lo que no se acredita que personal del servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y personal médico de la Secretaría de Salud del Estado, hayan incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Atención Médica**.

Por tal motivo, con fecha 25 de septiembre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite al personal de la Policía Ministerial con los conocimientos jurídicos básicos del significado de “delito flagrante” previsto en el artículo 16 Constitucional y las hipótesis de flagrancia expuestas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio del C. Wilberth Lanz Gómez.

SEGUNDA: En términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda a los elementos de la Policía Ministerial que, el día 15 de marzo de 2005, ejecutaron la orden de aprehensión dictada en contra del C. Wilberth Lanz Gómez, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por Parte de Autoridades Policiacas.

TERCERO: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los detenidos y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.
RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

27.- Expediente No. 146/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 146/2005-VG, relacionado con la queja presentada por el C. **Juan Manuel Hernández Notario** en agravio propio y de sus hijos Freddy del Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público con sede en Palizada, Campeche y del Director de Averiguaciones Previas de esta ciudad, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:



Con relación al lugar en el cual los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala fueron privados de su libertad por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, corresponde realizar las siguientes observaciones:

El quejoso manifestó, tanto en su escrito inicial como en la vista del informe rendido por la autoridad denunciada, que la detención de sus citados hijos se efectuó en su domicilio particular ubicado en la calle 36-C número 211 de la Colonia San Miguel de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 8 de agosto del año próximo pasado aproximadamente a las catorce horas, y que dichos hechos fueron presenciados por los CC. Marisol Pech Sánchez, Julia Santa Pech Sánchez, Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, las menores M.G.P.S. e I.Y.H.Z., así como sus nietos.

Por su parte la autoridad denunciada refirió que ambas detenciones se realizaron en la vía pública en la Ciudad de Palizada, Campeche, siendo la del C. Juan Luis Hernández Zavala el día 8 de agosto de 2005 a las 22:00 horas, y la del C. Freddy de Jesús al siguiente día (9 de agosto) a las 17:40 horas, en cumplimiento a las órdenes de detención ministerial dictadas por el agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche.

En investigación de los presentes hechos, este Organismo procedió a recabar las declaraciones de los presuntos agraviados, de la menor I.Y.H.Z., así como de los CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Jony del Carmen Valencia Méndez, Guadalupe de la Cruz Hernández Zavala, Ambrosio Gutiérrez González, Margarita Acosta Chan, Domitila Sánchez Potenciano y Rita del Carmen Pech Sánchez, desprendiéndose una dinámica de hechos, lógica y materialmente posible, destacándose la concordancia entre ellas, así como el robustecimiento del dicho del quejoso y agraviados, haciéndose notar también que a pesar de la cantidad de dichos testimoniales existe significativa correspondencia entre ellos al concatenarlos considerando los diversos ángulos de observación de los hechos aludidos por los declarantes lo que ineludiblemente conlleva a este Organismo a concederles un valor probatorio superior al otorgable a la versión oficial, proporcionando a este Organismo elementos suficientes para considerar que agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de detener a los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

En lo concerniente al dicho del quejoso en el sentido de que los elementos policíacos que ingresaron a su domicilio sustrajeron del mismo diversos artículos, lo cual es también mencionado por los CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, Ambrosio Gutiérrez González y Rita del Carmen Pech Sánchez, este Organismo Considera oportuno realizar las siguientes Observaciones:

Si bien del dicho de los testigos antes referidos se desprende la sustracción de determinados objetos tales como un televisor, un reproductor DVD, pares de zapatos, joyas, entre otros, también lo es que no se observa una enumeración y descripción detalla de los mismos (color, marca, número de serie, modelo, etc.) que nos permita determinar de manera indubitable los objetos específicos presuntamente sustraídos así como su legítima propiedad (facturas, notas, etc.), por lo cual **no contamos con elementos suficientes** que nos permitan acreditar que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**.

En cuanto a lo referido por el C. Hernández Notario en el sentido de que estaba enterado que los elementos de la Policía Ministerial que se introdujeron a su domicilio causaron destrozos, cabe señalar que del análisis de todos los testimonios anteriormente descritos, únicamente tres refieren tal circunstancia sin ser sustancialmente coincidentes, siendo que la C. Guadalupe del Carmen Hernández Zavala manifestó que dichos agentes rompieron el vidrio de un ropero, mientras que la C. Domitila Sánchez Potenciano señaló, de manera general, que los agentes policíacos “rompieron y causaron destrozos”, y por su parte la C. Carmen Zavala Estrada, no presenció que



los policías ministeriales realizaran esa acción sino al retornar a su domicilio observó que estaba roto el ropero. Es por lo anterior que este Organismo considera que **no se cuenta con elementos suficientes** que acrediten que agentes de la Policía Ministerial del Estado incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio del C. Juan Manuel Hernández Notario.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que sus hijos, los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala fueron privados de la libertad arbitrariamente por parte de elementos de la Policía Ministerial, cabe señalar que dentro las diligencias que integran la averiguación previa número 058/PAL/2005, relativa al delito de robo con violencia denunciado por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Palizada, Campeche, en agravio del citado Ayuntamiento, se encuentran las órdenes de detención ministerial de fechas 8 y 9 de agosto de 2005, acordadas por el Representante Social en contra de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala, respectivamente, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, ha quedado plenamente demostrado para esta Comisión que la detención de los CC. Juan Luis y Freddy de Jesús Hernández Zavala tuvo lugar el día **8 de agosto de 2005**, siendo que del informe rendido por la autoridad denunciada, así como de autos de la indagatoria referida, se desprende que la orden de detención ministerial librada en contra del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala se emitió el día **9 de agosto de 2005 a las 13:00 horas; un día después de su detención**, a diferencia de la correspondiente al C. Juan Luis Hernández Zavala, emitida con fecha 8 de agosto de 2005; lo que nos permite concluir que los elementos de la Policía Ministerial que realizaron la detención del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala incurrieron, en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio exclusivo de este último.

Ahora bien, en lo relativo a las lesiones que, según el quejoso, fueron ocasionadas a sus multirreferidos hijos, observamos lo siguiente:

Las lesiones encontradas en la persona del C. Freddy de Jesús ubicadas en cabeza, cuello, y tórax anterior, coinciden con la narración hecha por el mismo respecto a que fue golpeado con las manos en las costillas, el pecho y la cabeza y con el puño en cabeza y costillas, concatenación que deviene en un indicio, que se suma a la presencia de alteraciones en la salud del agraviado que dejaron huellas en su anatomía, que físicamente presentan correspondencia con parte de la dinámica narrada por el mismo. Cabiendo agregar también el tiempo que medió entre la detención del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala y el momento en el cual fue, oficialmente, puesto a disposición del agente del Ministerio Público (**aproximadamente veintiocho horas después**).

Es por lo todo lo anterior que, tomando en consideración que el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala permaneció aproximadamente veinticuatro horas en las instalaciones de la Representación Social sin que dicho lapso se encontrara documentado, toda vez que fue certificado médicamente hasta las 18:30 horas del 9 de agosto de 2005 al ingresar en calidad de detenido, por ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, y que la dinámica narrada por el quejoso según la cual fue agredido físicamente a su llegada a la Subprocuraduría de Justicia en Carmen, Campeche, coincide con las alteraciones físicas que le fueran certificadas por personal del Servicio Médico de la Representación Social a su ingreso el día 9 de agosto de 2005, este Organismo considera que existen **indicios suficientes** para presumir que durante el lapso que permaneció el C. Freddy de Jesús Hernández Zavala privado de su libertad previo a la valoración médica respectiva fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**.

Ahora bien, en lo que respecta la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** de la cual señala el quejoso fueron víctimas sus hijos, ambos agraviados coincidieron ante personal de esta Comisión en señalar que después de su detención fueron trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen, Campeche, por su parte, los testimonios rendidos ante este Organismo por las CC. Marisol Pech Sánchez, Mariela Acosta Chan, Carmen Zavala Estrada y Guadalupe del Carmen Hernández Zavala, en términos generales coinciden al referir que se apersonaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, lugar donde, primeramente



le negaron la presencia de los agraviados de referencia siendo que posteriormente, se enteraron que los mismos sí se encontraban ingresados en dicho lugar, considerando lo anterior, así como la circunstancia de que existió un lapso considerable tanto entre la detención de los agraviados y el momento en que son puestos a disposición del agente del Ministerio Público de Palizada, Campeche, como con aquel en el que es informado a sus familiares en qué lugar y ante qué autoridad ministerial se encontraban detenidos, este Organismo considera que **existen indicios suficientes para presumir** que los referidos CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández Zavala fueron objeto de la violación consistente en **Incomunicación** por parte de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En lo que respecta al señalamiento del quejoso en el sentido de que: a) sus hijos le señalaron que en Escárcega les habían hecho firmar unas actas sin que tuvieran defensor ni persona de confianza que los asistiera, pues ante ellos nadie se identificó como tal; y, b) que mientras estaban arraigados en la ciudad de Campeche, Campeche, les rindieron una declaración sin estar asistidos por su abogado particular, lo cual violenta sus derechos humanos, cabe señalar lo siguiente:

a) De las constancias que integran la causa penal antes referida se advierte que los CC. Hernández Zavala rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales siendo asistidos durante las mismas por el Defensor de Oficio C. licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc (quien confirmó lo anterior ante personal de esta Comisión), al cual, de acuerdo a las mismas, tuvieron que trasladar hasta la ciudad de Palizada, Campeche, para tal efecto, documentales públicas que por tal carácter adquieren valor probatorio pleno,

b) Este Organismo estima que si bien los citados Hernández Zavala no estuvieron asistidos por su abogado particular al declarar de nueva cuenta ante el agente investigador del Ministerio Público, éstos no quedaron en estado de indefensión, al estar presente la C. Defensora de Oficio, quien al tener el uso de la voz, cuestionó a los acusados sobre si había sido su voluntad responder las preguntas que les había formulado el Representante Social, a lo cual ambos respondieron en sentido afirmativo.

Es por los argumentos antes esgrimidos que este Organismo estima que los CC. Freddy de Jesús y Juan Luis Hernández no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**.

Por tal motivo, con fecha 26 de septiembre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos motivo de la presente resolución las sanciones administrativas que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Juan Manuel Hernández Notario, Freddy de Jesús Hernández Zavala y Juan Luis Hernández Zavala, y **Detención Arbitraria** en agravio del C. Freddy de Jesús Hernández Zavala.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que se conduzcan con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación y únicamente efectúen detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, y conforme a las hipótesis previstas en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instruya a los agentes investigadores del Ministerio Público para que permitan a toda persona que se encuentre privada de su libertad por la probable comisión de un hecho delictuoso tener contacto con terceros bajo la debida supervisión del personal que al efecto estime



procedente, así como se informe a éstos del lugar exacto donde se localicen los detenidos y a disposición de qué autoridad se encuentran.

CUARTA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que, de acuerdo a las disposiciones jurídicas, deban permanecer privadas de su libertad, conduciéndose con estricto apego al contenido del artículo 19 de la Constitución Federal evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como se presume aconteció en el presente caso. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

28.- Expediente No. 034/2006

C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **034/2006-VG/VR**, relacionado con la queja presentada por los **CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán** en agravio propio, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlo presunto responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

Los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán manifestaron: **a)** que debido a que fueron expulsados del Sindicato Único de Trabajadores del Volante (SUTV), iniciaron una demanda laboral en diciembre de 2003 y que han detectado diversas irregularidades por parte del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche; ya que durante dicho proceso sus documentos se entregan en destiempo; **b)** que el día 31 de octubre de 2005 se desahogarían las declaraciones de sus testigos, por lo que acudieron ante el actuario para preguntarle si ya les había notificado el cual les respondió que no ya que tenía mucho trabajo, por lo que le ofrecieron llevar ellos mismos los citatorios, pero la respuesta del actuario fue negativa, por tal motivo optaron por llevar a dos de los testigos a las instalaciones de la Junta para que firmaran su notificación y a los otros dos testigos los quejosos les llevaron las notificaciones a sus casas para poder llevar a cabo la audiencia en la cual solamente comparecieron dos testigos; **c)** que se citó para una nueva audiencia el día 30 de enero de 2006, por lo que le indicaron al actuario que tenía que notificar a sus testigos, el cual les respondió que sí, sin embargo el día de la audiencia los testigos no se presentaron debido a que el actuario, jamás les notificó; **d)** que con fecha 08 de marzo de 2006, a las diez horas con treinta minutos fue fijada la audiencia de desahogo de testimoniales de los dos testigos que faltaron debido a que el actuario no entregó los citatorios de la audiencia anterior y que por dicha situación es que los quejosos manifestaron, en la fecha en que interpusieron su queja, su preocupación ante la posibilidad de que para ese entonces tampoco fuesen citados los testigos.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable proporcionara el informe correspondiente por lo que en respuesta nos fue remitido resumen del expediente laboral 336/2006, suscrito por el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno. De igual forma y a fin de poder estar en posibilidad de emitir una resolución al respecto, resultó necesario solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el expediente laboral 336/2003 iniciado a instancia de los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán y otros en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche.



Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Organismo observó lo siguiente:

Que en las constancias que existen en el expediente obran copias certificadas de las notificaciones **realizadas formalmente por el actuario** adscrito a la H. Junta referida, a los CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez, las cuales fueron realizadas con fecha 26 de octubre de 2005.

Referente a que el actuario en cuestión no notificó el acuerdo de fecha 31 de octubre de 2005 a los testigos ofrecidos por la parte actora, observamos que éstos no tenían por que ser notificados por el actuario debido a que mediante el acuerdo de fecha 05 de agosto de 2005, la H. Junta fijó el día 31 de octubre de 2005 como fecha para el desahogo de la testimonial de los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez, fueron además apercibidos que de no comparecer se les aplicarían los medios de apremio correspondientes, a lo cual dichos testigos hicieron caso omiso al no comparecer a la audiencia que les había sido notificada, por lo cual la H. Junta con base en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo y **a petición de los mismos oferentes de la prueba**, se acordó hacer efectivos los apercibimientos realizados a los testigos ordenando que fueran presentados por conducto de la policía municipal, motivo por el cual, reiteramos, no era necesario que el actuario adscrito a la citada Junta les notificara el acuerdo a los testigos señalados.

Posteriormente el día de la celebración de la audiencia de nueva cuenta no comparecieron los citados testigos y tampoco fueron presentados por los agentes de Seguridad Pública Municipal, por tal motivo en esa misma fecha 30 de enero de 2006, la H. Junta acordó fijar el día 08 de marzo de 2006 para la continuación de la audiencia ordenando nuevamente que los CC. Mendoza Ynurreta y Ramos Sánchez fueran presentados por conducto de la fuerza pública, contestando la Policía Municipal por medio de un ocurso firmado por el Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, que no se pudo llevar a cabo la presentación de las personas citadas toda vez que no fueron vistos en la vía pública.

De la misma manera los quejosos también manifestaron que la parte actora no fue notificada del acuerdo de fecha 05 de agosto del 2005, sin embargo de la constancias que obran en el expediente se aprecia que en el cuerpo mismo del acuerdo se tiene por presentado al representante legal de los actores el cual en ese acto fue notificado del acuerdo, mismo que firmó al final del texto del acuerdo dándose por enterado del mismo.

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden es que no se acredita que el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en el Procedimiento Laboral**.

Ante lo anteriormente expuesto, resultó procedente analizar las constancias que integran el expediente laboral 336/2003 de cuyo contenido se observó medularmente lo siguiente:

Primero, que con fecha 16 de diciembre del año 2003, interpusieron demanda los CC. Guillermo Gómez Velázquez, Luis Armando Dorante Durán y otros en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos del Municipio de Carmen, Campeche, y otros, ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2003, radicó la demanda interpuesta fijando el día 14 de abril de 2004, para la realización de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, **es decir 3 meses y 28 días después de la fecha en que fue admitida la demanda**.

Segundo, el día 14 de abril de 2004, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no fue realizada debido a que una de las personas codemandadas no pudo ser notificada, fijándose como nueva fecha para la celebración de la audiencia referida el día 14 de julio de 2004, **es decir 3 meses después**.



Tercero, con fechas 01 y 02 de julio de 2004, los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta, Marco Alejandro Cantarell Trujillo, Román Francisco Mendoza Ynurreta, Esteban Ernesto Medina Guillén, Ernesto Isaac Ramos Sánchez y Ernesto Alejandro Medina Guillén presentaron su desistimiento ante la H. Junta por así convenir a sus intereses.

Cuarto, el día 14 de julio de 2004 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas (**6 meses y 28 días después de que fuera radicada la demanda**), en la cual la parte demandada interpuso incidente de competencia y debido a ello se suspendió la audiencia en lo principal señalándose el día 05 de noviembre de 2004, para el desahogo de dicho incidente, **es decir 3 meses y 22 días después**.

Quinto, el día 05 de noviembre de 2004, fecha señalada para el desahogo de la audiencia incidental de competencia no pudo llevarse a cabo debido a causas de fuerza mayor (lluvias torrenciales e inundaciones), fijándose como nueva fecha el día 14 de enero de 2005, (**2 meses y 9 días después**) fecha en la que finalmente se desahogó dicho incidente el cual fuera resuelto mediante resolución de fecha 01 de febrero de 2005, en la que se declaró improcedente el incidente formulado por la parte demandada.

Sexto, mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2005, la misma autoridad ordenó la regularización del procedimiento fijando el día 20 de junio de 2005 para la continuación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente en su etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, **3 meses y 13 días después**.

Séptimo, el día 20 de junio de 2005, se celebró la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual los actores ofrecieron entre otras pruebas, los testimonios de los CC. José Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez.

Octavo, **con fecha 05 de agosto de 2005, se fijó el día 31 de octubre del mismo año para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la parte demandada**, testigos que fueron notificados y apercibidos personalmente en sus domicilios y que a pesar de ello no acudieron a la audiencia para rendir su testimonio, por lo que en esa misma fecha se señaló como nueva fecha para el desahogo de la testimonial el día 30 de enero de 2006 (**2 meses y 30 días después**), acordando la H. Junta en esa misma fecha hacerse efectivos los apercibimientos realizados a los testigos, por tal motivo el Presidente de la H. Junta giró el oficio número 033/2006 de fecha 15 de diciembre de 2005, solicitando al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito de Carmen, Campeche, ordenara presentar por medio del personal bajo su mando a los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez en la fecha anteriormente citada en la fecha señalada para el desahogo de sus testimoniales.

Noveno, con fecha 30 de enero de 2006, no se llevó a efecto la testimonial de los CC. Guadalupe Mendoza Ynurreta y Ernesto Isaac Ramos Sánchez debido a que dichos testigos no comparecieron, por tal motivo fue girado un nuevo oficio marcado con el número 042/2006, dirigido al C. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito de Carmen, Campeche, solicitando ordenara presentar por medio del personal bajo su mando a los testigos ya referidos, el día 08 de marzo del año 2006, fecha en la que finalmente fue desahogado el testimonio de los testigos ofrecidos por la parte actora.

Décimo, mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2006, se concedió a las partes el término para que rindieran sus respectivos alegatos y finalmente con fecha 07 de abril del año en curso, la Junta laboral ordenó el cierre de instrucción, instruyendo enviar los autos del expediente laboral en comento al Auxiliar Jurídico de la Junta para el proyecto de resolución en forma de laudo.

En tal virtud, no pasó inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos el hecho de que existen elementos suficientes que permiten determinar que los CC. Guillermo Gómez Velázquez y Luis Armando Dorante Durán fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia en el Procedimiento Laboral** por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del



Carmen, Campeche, en virtud de la excesiva demora en que fueron fijadas y realizadas las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, así como la resolución del incidente de competencia promovido por la parte demandada y del deshogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Por tal motivo, con fecha 11 de octubre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:



RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se dicten los proveídos administrativos a fin de que en casos futuros las audiencias celebradas en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se lleven a cabo con la debida diligencia y prontitud que la naturaleza de los actos a ejecutar exige, a fin de no causar agravios a ninguna de las partes en el procedimiento laboral respetando, en todo momento, sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Se dote a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al personal adscrito a la misma, de los recursos humanos y materiales suficientes a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma Ilegible Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA SIN PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO.

29.- Expediente No. 046/2005

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **046/2005-VR**, relacionado con la queja radicada de oficio en agravio del C. Medardo Tinal Koyoc y otros, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez analizadas las probanzas que obran en el presente expediente, cabe realizar las siguientes observaciones:

En la nota periodística publicada el 15 de noviembre de 2005 por el periódico local "TRIBUNA", se redactó: **a)** que el 14 de noviembre de 2005 alrededor de las diez horas, aproximadamente 150 miembros de la Federación de Pescadores de Altura de Ciudad del Carmen se manifestaban en la Plaza Cívica 7 de Agosto, frente al Palacio Municipal, donde esperaban que sus representantes tuvieran una reunión con el alcalde Jorge Rosiñol Abreu, para tratar sobre la entrega de recursos aportados por Petróleos Mexicanos al Fideicomiso de ese sector pesquero; **b)** que los manifestantes llegaron al acuerdo de que se dividirían en los diversos accesos al Palacio Municipal para abordar al Presidente Municipal y hablar brevemente con él sin perjudicar a nadie más, sin embargo, al encontrarse esperando pese a que no alteraban el orden, llegaron 15 patrullas con elementos antimotines quienes se desplegaron en los alrededores del edificio, y su comandante Treviño exhortó al representante Hernández Priego para que ni él ni sus representantes se acercaran a los accesos al Palacio Municipal ni al alcalde para que no les hicieran daño, **d)** que el líder de los pescadores señaló que no tenían esa intención y que esperarían tranquilamente al alcalde para platicar sobre el dinero del Fideicomiso, pero en el momento en que el Director de Desarrollo Social le comunicaba por teléfono celular que no tardarían en atenderlo, los elementos antimotines se desplegaron y agredieron con toletes y palos a los pescadores, y **e)** al inicio de la nota se apuntó que intervinieron 15 patrullas, 90 elementos de Seguridad Pública y un perro de ataque, con un saldo de ocho heridos y cientos de golpeados y gaseados.

Posteriormente con fechas 23 de noviembre de 2005 y 16 de enero de 2006, comparecieron espontáneamente los **CC. Medardo Tinal Koyoc y Ernesto Rejón Salazar**, el primero de ellos ratificando la queja iniciada de oficio por este Organismo y presentando copia simple de un diagnóstico médico de fecha 21 de noviembre de 2005 a nombre del C. Julio César Hernández, en el cual se asienta como conclusión de las radiografías practicadas en mano: **fractura en la base del cuarto metacarpio**, mientras que el segundo aportó mayores datos a la investigación.



Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad denunciada proporcionara el informe correspondiente, siendo remitida la respuesta del C. Presidente Municipal de Carmen, Campeche, en la cual se narró una versión diferente al de la nota periodística y a lo manifestado por el agraviado.

De lo antes expuesto tenemos por una parte el contenido de la nota periodística y el dicho de la parte quejosa que señalan que el día de los hechos los miembros de la Federación de Pescadores de Altura de Ciudad del Carmen como consecuencia de la manifestación pacífica que realizaban en las inmediaciones del Palacio Municipal de Carmen, fueron agredidos sin causa justificada por elementos antimotines municipales con palos con punta, macanas y bombas de gas lacrimógeno que les eran disparadas con rifles en su cuerpo resultando varios lesionados, entre ellos, Medardo Tinal Koyoc con heridas en la cabeza y cuerpo, y Julio César Hernández con fractura en la mano izquierda, ambos por haber sido golpeados con macanas. Por otra parte tenemos la versión de la autoridad que refiere que los manifestantes impedían la entrada y salida al Palacio Municipal y al solicitarles el C. Antonio Treviño Aranda, Comandante de la Policía Municipal, que permitieran el acceso a dicho inmueble, lo agredieron física y verbalmente, por lo que los elementos policíacos que lo acompañaban intervinieron en su defensa, pero que debido a la superioridad numérica de los pescadores, tuvieron que utilizar gas lacrimógeno y equipo antimotín, solicitando refuerzos ya que los inconformes habían tomado piedras y palos.

Ante las versiones encontradas de las partes, personal de este Organismo procedió al análisis de las imágenes contenidas en material videográfico aportado en formato DVD por Telemar Enlace Campeche S.A. de C.V. del Noticiario "Campeche al Día", sin embargo, en este programa solamente se mostraron tres impresiones fotográficas que mostraban imágenes, al parecer, de momentos después de haber ocurrido los hechos, ya que se observa la presencia de un grupo de personas en la plaza cívica "7 de Agosto" y frente a ellos elementos antimotines portando escudos y **palos largos**, resguardando la entrada principal a las instalaciones del Palacio Municipal de Carmen.

Cabe señalar que las macanas o palos que se observan en las fotografías en poder de los policías, apoyados sobre el suelo alcanzan una longitud tal que llega aproximadamente a la altura del pecho de los agentes del orden, sin que en las imágenes que obran en el expediente de mérito se observe a simple vista que cuenten con el bastón policiaco especializado denominado PR-24 y caracterizado por contar por una porción corta, una larga y una manija corta situada entre ambas porciones referidas.

En investigación de los hechos, se procedió también a la entrevista de dos testigos presenciales, los cuales si bien se identificaron plenamente ante personal de esta Comisión, haciéndose constar en los autos que integran el presente expediente, ambos solicitaron se reservara la publicidad de su identidad a fin de no verse afectados como consecuencia de sus aportaciones, significando que los dos declarantes se tratan de terceras personas cuyas aportaciones merecen validez plena por ser ajenas a los intereses de las partes por lo tanto, al ser coincidentes, nos permiten validar la versión de la autoridad señalada como responsable en el sentido de que los inconformes tenían bloqueado el acceso al Palacio Municipal de Carmen, que dichos manifestante fueron quienes iniciaron el enfrentamiento, que algunos de ellos tenían palos y piedras con los que agredieron a los policías, y que numéricamente los pescadores superaban a los policías, por lo que los agentes del orden utilizaron gas lacrimógeno y equipo antimotín, con lo cual queda justificada la reacción policiaca haciendo uso de la fuerza con agentes químicos y armas contundentes, ante el ataque agresivo de los pescadores con superioridad numérica y el uso de alguno de ellos de objetos contundentes (palos y piedras); sin embargo, procede determinar si el uso de la fuerza policiaca fue racional y con plena observancia de los derechos humanos, es decir, en proporción al objetivo legítimo perseguido, que en el presente caso según informó la autoridad, era el de repeler el ataque de los pescadores.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio, solicitamos al Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar, copia del expediente clínico del C. Medardo Tinal Koyoc, así mismo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia certificada de la indagatoria CCH-4914/4TA/2005 iniciada con motivo de las denuncias presentadas por el C. Medardo Tinal Koyoc y



otros, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, dentro de la cual se observa la transcripción de certificados médicos de lesiones realizados a los agraviados el día de los hechos, las cuales acreditan que los denunciantes presentaban huellas de violencia física externa, algunas de las cuales al ser vinculadas con las evidencias antes apuntadas, denotan ser el resultado natural del enfrentamiento suscitado entre las partes.

No obstante, observamos que los CC. Medardo Tinal Koyoc, Jesús Manuel de la Cruz Gaspar, Miguel Luna Pérez y José Manuel Camacho Ramos, **presentaron lesiones en la cabeza**, lo que establece vínculo con la dinámica señalada por Medardo Tinal Koyoc, (golpes en la cabeza con arma contundente, macana, al parecer palo) quien particularmente resultó con dos **lesiones en regiones occipital y parietal de aproximadamente 4 cm. que requirieron ser suturadas**, según se hizo constar en su expediente clínico del Hospital General María del Socorro Quiroga Aguilar, donde recibió atención médica media hora después de ocurridos los hechos; asimismo respecto al C. Julio César Hernández Herrera, quien refirió recibir, entre otras partes del cuerpo, un golpe con macana en la muñeca izquierda, queda advertido que como consecuencia de la intervención policiaca **resultó con fractura en la base del cuarto metacarpo**.

Con el objeto de ilustrarnos con respecto a la trascendencia de infligir lesiones en la cabeza con la macana, concretamente con palos largos según imágenes fotográficas antes descritas, recurrimos al manual editado por la Secretaría de Seguridad Pública, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativa al uso del bastón policiaco, técnicamente denominado "Bastón PR-24", bibliografía utilizada en los cursos de capacitación para el uso de dicha herramienta, en ese documento se advierte que se debe tener mucho cuidado al atacar, ya que **existen áreas particularmente vulnerables, en las que un golpe, por moderado que sea, pueden lastimar seriamente y hasta causar la muerte**; entre estas áreas se señalan: región temporal, oídos, cavidad tras el oído, ojos, tabique nasal, labio superior, garganta, nuca, plexus solar, riñones, coxis, entre otras que se apuntan como no mortales.

Con sustento en la bibliografía anterior, podemos deducir que la actuación desplegada por los elementos policiacos en cuestión contra los pescadores inconformes, denotan el uso indebido de la fuerza pública, puesto que al infligir a los manifestantes golpes en la cabeza con armas contundentes largas, no solamente se puso en peligro su integridad física, sino también su vida, ya que como consecuencia de tales agresiones pudieron haber resultado fracturas en el cráneo como lo fue en la mano del C. Julio César Hernández Herrera, por lo anterior, y al haber golpeado en punto de ataque inapropiado (cabeza) para la defensa de agresiones de los manifestantes y ante la fractura de mano referida, queda acreditado que los CC. Medardo Tinal Koyoc, Jesús Manuel de la Cruz Gaspar, Miguel Luna Pérez, C. José Manuel Camacho Ramos y el C. Julio César Hernández Herrera, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Por tal motivo, con fecha 16 de octubre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Se tomen las medidas administrativas necesarias a fin de que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese H. Ayuntamiento cumplan con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de sus funciones, a fin de evitar de que en lo sucesivo se cometan violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese H. Ayuntamiento sean dotados de bastones policiacos adecuados y debidamente capacitados en materia de



represión de disturbios, específicamente en el uso apropiado del equipo antimotín. ATENTAMENTE. MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica. **RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON CUMPLIMIENTO INSATISFACTORIO.**

30.- Expediente No. 219/2005

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 219/2005-VG/VR, relacionado con la queja presentada por la **C. María Adelaida Solís Salvador** en agravio del **C. Erick Pancardo Solís**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público titular de la Octava Agencia Investigadora adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que su hijo el C. Erick Pancardo Solís fue detenido en un retén ubicado cerca del centro de trabajo de éste el día 16 de noviembre de 2005 aproximadamente a las 07:30 horas junto con un vehículo tipo Jetta con placas de circulación DFJ-3431 del Estado de Campeche, toda vez que un vehículo con similares características había estado involucrado en un secuestro días anteriores, y a los policías ministeriales les resultó sospechoso que su hijo no portara los documentos oficiales del citado automóvil procediendo a detenerlo a pesar de que su nuera, la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, se apersonó al mencionado retén con los documentos respectivos, cabe señalar lo siguiente:

El C. José Luis Pech García, agente de la Policía Ministerial del Estado, en su informe correspondiente negó los hechos denunciados por la quejosa, señalando que el C. Erick Pancardo Solís fue detenido alrededor de las 09:00 horas del 16 de septiembre de 2005, cuando éste se encontraba en su centro de trabajo (PEMEX) ubicado en el kilómetro 4.5. de la Carretera Carmen-Puerto Real, al encontrarse señalado como probable responsable de la comisión de un delito calificado como grave, y ante la voluntad de éste de acompañar a los policías ministeriales a las oficinas de la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común. Cabe agregar que, mediante oficio 07/8va./2006, el C. licenciado Miguel Ángel Martínez Lestrade, agente del Ministerio Público, informó que el 16 de noviembre de 2005 le fue notificado por el C. Andrés Avelino Dzib Canché, encargado del Grupo de Aprehensiones, que el C. Erick Pancardo Solís se encontraba detenido en los separos de la Policía Ministerial dentro de la **averiguación previa AAP-4549/2005**, que posteriormente con fecha 17 de noviembre de 2005 se solicitó arraigo domiciliario en su contra por encontrarse relacionado con la averiguación previa **641/8va./2003**, mismo que fue concedido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado al día siguiente procediendo a su cumplimiento.

Por su parte el C. Erick Pancardo Solís manifestó que fue detenido a las 07:00 horas del 16 de noviembre de 2005 en las afueras de su trabajo, aproximadamente a cien metros de la entrada, que él mismo accedió a acompañar voluntariamente a la Policía Ministerial a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba para analizar la detención de la que fue objeto el C. Erick Pancardo Solís, y al tener conocimiento que la misma se encontraba desglosada de manera oficial dentro de la causa penal 46/05-2006/1PII instruida en contra de



dicho ciudadano por considerarlo probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro denunciado por el C. F.M.C. en agravio del menor F.R.M.M., y dentro de la cual obra la **averiguación previa AAP/4945/2005**, causa penal que fuera enviada a esta Comisión vía colaboración por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, durante la integración del expediente de queja 228/2005-VG/VR, se procedió a analizar el contenido de la misma advirtiéndose que el C. Erick Pancardo Solís se encontraba denunciado directamente por el C. F.M.C. en agravio de su menor hijo por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, delito calificado como grave y, dada su calidad de permanente o continuo, se constituyeron las circunstancias que motivaron su detención por parte de los elementos policíacos a los cuales el Representante Social había ordenado la investigación de los hechos y localización de la víctima y personas relacionadas con sustento en el Código Penal del Estado y en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se realizó en la vía pública e, incluso, con el consentimiento del C. Pancardo Solís, tal y como él mismo y un testigo recabado de oficio señalaron, por lo que este Organismo concluye que, de las evidencias recabadas **no existen elementos** que nos permitan acreditar que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo relativo a la incomunicación de que refiere la quejosa fue objeto el C. Erick Pancardo Solís durante su detención en las instalaciones de la Representación Social contamos con lo siguiente:

El C. Erick Pancardo Solís manifestó a personal de este Organismo que durante el tiempo que permaneció detenido en las instalaciones de la Sub-Procuraduría de Carmen, Campeche, no le permitieron tener un abogado ni comunicación con su familia ya que fue hasta el primer día de permanecer arraigado, esto es, tres días después de estar detenido, que tuvo contacto con su madre, circunstancia que fue señalada de igual forma por la esposa de éste, la C. Iliana Mercedes Huerta Mata.

La autoridad denunciada negó haber violentado los derechos humanos del presunto agraviado remitiendo copias fotostáticas de una página del Libro de Control de Visitas y Alimentos de la Subdirección de la Policía Ministerial de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, argumentando que la firma que obra en la misma y que corresponde a la C. María Adelaida Solís Salvador, demuestra que sí se le permitió al C. Pancardo Solís recibir visitas. Sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto en dicho documento figura la firma de la citada Solís Salvador, la irregularidad que constituye la circunstancia de presentar el día sobrescrito, sin poderse apreciar si se trata del 17 o 19 de noviembre de 2005, deviene en un **indicio** a favor de la parte quejosa, ello en virtud a que, si bien dicha irregularidad pudo haber sido consecuencia de un error administrativo involuntario, también pudo deberse a una alteración dolosa del documento en cuestión. Pero, independientemente de la causa que generó la alteración en el llenado original de la hoja del Libro de Visitas mencionada, la acción por sí misma tiene como consecuencia ineludible el **restar veracidad** al contenido de dicha probanza, representando esto un indicio que favorece la versión proporcionada por la quejosa, misma que a su vez se ve robustecida también con los indicios constituidos por la manifestación de la C. Iliana Mercedes Huerta Mata y el dicho del propio agraviado C. Erick Pancardo Solís, en el sentido de que durante la detención de este último en las instalaciones de la Sub-Procuraduría General de Justicia de Carmen, Campeche, (del 16 al 18 de noviembre de 2005) **no** le fue permitido tener contacto con sus familiares.

De igual forma, este Organismo considera oportuno apreciar que, suponiendo sin conceder que la fecha original que se aprecia sobrescrita corresponda al día **17** de noviembre de 2005, esto es, que la C. María Adelaida Solís Salvador hubiera visitado en los separos de la Subdirección de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, a su hijo Erick Pancardo Solís el 17 de noviembre de 2005, ello implicaría que este último no fue visitado por familiar alguno el día anterior (16 de noviembre), toda vez que no obran constancias que lo acrediten, esto a pesar de los requerimientos que, tal y como se desprende de sus respectivas declaraciones, realizaron para tal efecto tanto la citada Solís Salvador (madre) como la C. Iliana Mercedes Huerta López (esposa), por lo cual considerando que de acuerdo a la versión oficial, el C. Pancardo Solís ingresó a dichos separos a las 09:30 horas del 16 de noviembre de 2005, y suponiendo (dado que no figura hora en



la hoja del Libro de referencia) que fuera visitado por su madre en los primeros minutos del 17 de noviembre, entonces, el agraviado estuvo privado de comunicación con sus familiares por un lapso mínimo de catorce horas.

Es por todo lo antes señalado que este Organismo considera que existen **indicios suficientes para presumir** que el C. Erick Pancardo Solís **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado específicamente de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia.

Con relación a lo manifestado por el C. Pancardo Solís en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado lo golpearon en la cara dándole cachetadas en el momento en el que lo iban a subir a una unidad oficial, cabe señalar que no contamos con medios de prueba que corroboren esa versión, toda vez que ni la quejosa María Adelaida Solís Salvador, madre del presunto agraviado, ni la esposa de éste la C. Iliana Mercedes Huerta Mata, así como uno de los testigos recabados de oficio por este Organismo **no presenciaron el momento de la detención del citado C. Pancardo Solís**, y sí por el contrario, el segundo de los testigos recabado de oficio señaló que el C. Erick Pancardo **no fue golpeado por los agentes policíacos mencionados en el momento de la detención**, sino que el presunto agraviado los acompañó de forma voluntaria abordando la unidad oficial por su propio pie.

En cuanto al señalamiento del C. Erick Pancardo Solís en el sentido de que fue objeto de lesiones por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que le vendaron los ojos y golpearon en ambos oídos con las manos cerradas, llegando incluso a sangrarle el oído izquierdo y que hasta la fecha de esa manifestación (23 de febrero de 2006) no escuchaba bien con el oído izquierdo, que fue golpeado en las costillas y en el estómago en varias ocasiones, así como le jalaban los cabellos además que lo bañaban con agua fría y le daban toques eléctricos tanto en los genitales como en los costados de su estómago, después de analizar los medios de prueba recabados por esta Comisión, incluyendo los diversos certificados médicos realizados al presunto agraviado, tanto por un médico contratado por este Organismo, como por aquellos dependientes de la Representación Social y del H. Tribunal Superior de Justicia, arribamos a lo siguiente:

a) El C. Erick Pancardo Solís ingresó en calidad de detenido a la Sub-Procuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche, el 16 de noviembre de 2005 a las 09:30 horas, tal y como se desprende del certificado médico respectivo, cabiendo agregar que es precisamente durante el tiempo que estuvo detenido en la Representación Social el momento en el cual el quejoso refiere haber sufrido las agresiones físicas antes mencionadas; **b)** De los certificados médicos expedidos a partir del ingreso del C. Pancardo Solís a la Procuraduría General de Justicia del Estado por parte de los peritos médicos legistas adscritos a dicha Representación Social hasta la fecha de su egreso de la misma, no se desprende lesión alguna en el cuerpo del mismo, apreciándose únicamente algunas manifestaciones de dolores en determinadas partes del cuerpo, dolencias que no constituyen una alteración en la salud que pudiera ser catalogada como "lesión"; **c)** Si bien los certificados médicos referidos en el inciso anterior fueron expedidos por servidores públicos dependientes de la autoridad denunciada, lo que en un momento dado, podría generar suspcias sobre su veracidad, cabe señalar que el contenido de los mismos **es coincidente** con las valoraciones realizadas por galenos externos independientes de la Representación Social, tales como el C. doctor Felipe Rivera Martínez, médico internista, contratado por este Organismo y los CC. doctores Sebastián Rodríguez Ramos y César Rodríguez Kuri, adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, valoraciones realizadas el día 22 de noviembre de 2005, y de cuyos contenidos tampoco se advierten lesiones en la humanidad del C. Pancardo Solís; **d)** Resulta importante señalar que, si bien el presunto agraviado refirió haber sido golpeado en ambos oídos con las manos cerradas, y que como consecuencia de ello tenía sangrados en el oído izquierdo, presentando secuelas (dificultad para escuchar) hasta el mes de febrero del año en curso, el día 22 de noviembre de 2005 éste fue valorado por el mencionado C. Dr. Sebastián Rodríguez Ramos, médico adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quien señaló que el multiferido Pancardo Solís **no presentó "huellas de lesiones ni externas ni internas"** en ambos oídos, cabiendo agregar que éste le refirió **dolor** en ellos, por lo cual podemos suponer que, ante esa manifestación, el galeno referido se condujo con una atención



mayor a la comúnmente otorgada (cumpliendo así también con la petición del Juez de la Causa, motivada a su vez por la solicitud del propio Pancardo Solís, en el sentido de examinarlo cuidadosa y ampliamente) sin que pudiera detectar, como ya se señaló, algún tipo de lesión en dicha región, así como tampoco en la región genital al referir **“No hay síntomas ni signos de lesiones en abdomen o genitales externos”**.

Es por lo anterior que este Organismo concluye que **no existen elementos** que acrediten que el C. Erick Pancardo Solís fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que su hijo el C. Erick Pancardo Solís fue amenazado para firmar unos documentos que corresponden a su declaración ministerial así como que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente durante el desahogo de la misma, cabe señalar que personal de este Organismo procedió a entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio que, de acuerdo a las constancias de la causa penal 53/05-2006/1P-II que incluye la averiguación previa AAP-641/8va./2003, asistió al citado Pancardo Solís ante el Representante Social, por lo que una vez cuestionada al respecto, la referida funcionaria señaló que efectivamente ella asistió al C. Erick Pancardo en las dos declaraciones que rindió ante el agente del Ministerio Público, encontrándose presente durante todo el desahogo de dichas diligencias, desarrollándose éstas de manera normal sin que el presunto agraviado fuera amenazado u obligado a firmarlas.

Por tal motivo, con fecha 19 de octubre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, en su caso, bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido. ATENTAMENTE. M.A.P. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica. **RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.**

31.- Expediente No. 127/2006

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 127/2006-VG, relacionado con la queja presentada por la **C. Maricela Elizalde Zúñiga** en agravio del **C. Silverio Mondragón Elizalde**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

Respecto a la detención de la que fue objeto el C. Silverio Mondragón Elizalde, este Organismo estima, en primer lugar, que existen indicios para considerar que fue realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como también que resulta evidente que el agraviado Silverio



Mondragón Elizalde fue privado de su libertad sin haber existido causa legal alguna, **al no haberse ajustado su detención a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor**, toda vez que no se actualizaron ninguno de los supuestos de la flagrancia y cuasi-flagrancia, ya que: **1)** No fue detenido en el momento de la comisión del delito; **2)** No existió persecución alguna inmediatamente después de cometidos los supuestos hechos delictuosos; **3)** El hoy agraviado fue detenido aproximadamente entre seis o siete horas después de cometidos los hechos presuntamente ilícitos; **4)** Si bien hubo un señalamiento directo en contra del probable responsable, dicho señalamiento no fue al momento de acabarse de cometer el delito (imputación directa), debiendo considerarse entonces el tiempo que transcurrió entre la probable comisión del delito y la imputación; y, **5)** No fueron encontrados en su poder el objeto del delito, algún instrumento con el que apareciera cometido el mismo o huellas o indicios que hicieran presumir fundadamente su culpabilidad.

Dadas las observaciones anteriores, este Organismo considera que **existen elementos suficientes** que acreditan que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de personal de la Policía Estatal Preventiva.

En lo relativo a la detención de que fue objeto la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de acuerdo a lo manifestado por la C. Maricela Elizalde Zúñiga, ni del informe rendido por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, ni de las constancias que integran la averiguación previa BCH-3606/ROBOS/AP/2006 existen indicios que permitan presumir que la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo estuvo privada de su libertad. Cabe agregar que este Organismo procedió a citar a la quejosa, C. Maricela Elizalde Zúñiga, con el objeto de darle vista de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, y para que aportara las pruebas con que contara para ser desahogadas oportunamente, sin embargo ello no fue posible, dada su inasistencia. De manera similar, esta Comisión intentó recabar de oficio declaraciones de personas que pudieran haber presenciado los hechos investigados, por lo cual, personal de la misma se constituyó hasta el domicilio del C. Silverio Mondragón Elizalde, ubicado en calle Decimoquinta lote 29 del Fraccionamiento Siglo XXI de esta ciudad, sin embargo cinco personas entrevistadas señalaron no saber nada sobre los hechos denunciados por la quejosa. Es por todo lo antes referido que este Organismo concluye que, de las evidencias recabadas, **no existen elementos** que acrediten que la C. Lucrecia Isabel Uc Novelo fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En lo concerniente a lo señalado por la C. Maricela Elizalde Zúñiga en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron al referido domicilio del C. Silverio Mondragón Elizalde, procediendo a revisar el interior del mismo, para posteriormente sacar a este último, al respecto contamos con lo siguiente:

Ayudando la versión de la quejosa, encontramos únicamente lo manifestado por el C. Silverio Mondragón Elizalde en su declaración rendida ante el Representante Social en calidad de probable responsable y en su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, sin embargo, contrario a ello obra glosado dentro de la indagatoria de referencia las declaraciones de las CC. Concepción Alemán Vela y Artemisa Romero Inurreta, así como la manifestación de la menor M.C.F.A. quienes coinciden en señalar que el C. Mondragón Elizalde fue detenido en la vía pública y no en el interior de su domicilio, lo que a su vez robustece lo señalado en los informes rendidos tanto por los CC. Juan de Dios Gómez Brito y Omar Alejandro Huitz Toraya, agentes de la Policía Estatal Preventiva como por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado. Es por lo anterior que, aunado a la ya referida ausencia de testigos y a la falta de comparecencia del propio presunto agraviado, esta Comisión no cuenta con elementos de prueba que permitan otorgarle valor a la versión proporcionada por la quejosa en demérito de la versión ofrecida por el C. Eduardo Donaciano Dzul Cruz, agente de la Policía Ministerial del Estado, según la cual personal de esa dependencia no intervino en los hechos investigados, concluyendo por tanto que **no existen elementos** que acrediten que los CC. Silverio Mondragón Elizalde y



Lucrecia Isabel Uc Novelo fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con relación al señalamiento de la quejosa en el sentido de que el C. Mondragón Elizalde fue golpeado por elementos tanto de la Policía Ministerial del Estado como de la Policía Estatal Preventiva, cabe señalar que si bien el C. Silverio Mondragón Elizalde presentó lesiones (excoriaciones en cara posterior de hombro derecho y en cara anterior de antebrazo izquierdo) el día 20 de junio de 2006, no contamos con elementos de prueba que nos permitan determinar cuál fue la causa de las mismas, ya que contrario a la versión de la parte quejosa, la menor M.C.F.A. manifestó ante el Representante Social que cuando el C. Silverio Mondragón fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva lo esposaron, pero que aquél empezó a forcejear y debido a ello trastabilló y cayó al suelo, lastimándose al parecer la cara, que seguidamente fue abordado a la góndola de la unidad oficial, y aun arriba de ésta, seguía tratando de liberarse, mientras que la C. Artemisa Romero Inurreta declaró ante el agente del Ministerio Público que cuando la Policía Estatal Preventiva detuvo al C. Mondragón Elizalde no lo golpeó sino que éste se aventaba sobre la unidad oficial cuando se encontraba en la góndola, y que en todo momento se resistió a la detención. Es por las razones antes expuestas que este Organismo concluye que de las evidencias recabadas **no existen elementos suficientes** que acrediten que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado.

Ahora bien, en lo relativo a la incomunicación de que refiere la C. Maricela Elizalde Zúñiga fue objeto el C. Silverio Mondragón Elizalde durante su detención en la Procuraduría General de Justicia del Estado, cabe señalar que si bien la Representación Social remitió a este Organismo copia simple de la foja 28 del Libro de Control de Visitas realizadas a las personas que se encuentran privadas de su libertad, y del cual se desprende que el C. Silverio Mondragón Elizalde estuvo un lapso aproximado de **dieciséis horas** sin tener contacto con familiar alguno, lo cual aunado a que él mismo refirió en su declaración ministerial que tanto su madre Elizalde Zúñiga como su esposa Uc Novelo **sabían de su detención**, concatenado con lo manifestado por la C. Maricela Elizalde en su escrito de queja, del cual se desprende que hasta el día 21 de junio a las 12:25 horas **no le había sido permitido verlo**, constituyendo un razonamiento coherente, es decir, lógico, que como madre la citada quejosa pretendiera como reacción natural tener contacto con su referido hijo desde los primeros momentos de su detención, y siendo tal consideración, distante de variar por sentimiento o conciencia individual, objetivamente resultan razones por las cuales este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** que el C. Silverio Mondragón Elizalde fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** por parte de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, del análisis oficioso realizado por este Organismo de las constancias que integran la averiguación previa mencionada, se observó que, con fecha 22 de junio de 2006, el agente del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo y encargado de la integración de la misma **decretó la retención del C. Silverio Mondragón Elizalde**, sin embargo dicho acuerdo violentó las disposiciones contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que sí bien contó con la fundamentación debida, careció del requisito de la motivación, por las siguientes razones:

En el cuerpo del acuerdo de retención en comento se observó que el agente investigador del Ministerio Público refirió que la detención del ya citado Mondragón Elizalde se encontraba *“dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado”*, cabiendo señalar que este artículo envuelve **tres supuestos distintos** para justificar una detención, sin que se mencione en cuál de ellos dicho funcionario encuadró la detención del presunto agraviado, aunado a que tampoco precisó el cómo arribó a tal conclusión, esto es, cuáles fueron los razonamientos lógico-jurídicos y los medios probatorios que le sirvieron de base para calificar la detención, limitándose únicamente a **enumerar las evidencias (testimoniales) con que contaba, sin señalar qué parte de ellas y por qué le servían de base para arribar a tal determinación.**



Es por lo anterior que este Organismo concluye que el C. Silverio Mondragón Elizalde **fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** por parte del agente investigador del Ministerio Público especializado en los delitos de Robo.

Por tal motivo, con fecha 22 de noviembre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública:

PRIMERA: Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva con relación a los supuestos en los que, por tratarse de flagrancia o cuasi-flagrancia, es procedente la detención de una persona de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, reafirmando así el respeto irrestricto al derecho a la libertad personal.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes para que el personal de la Policía Estatal Preventiva se conduzca con apego a las disposiciones legales que rigen su actuación, debiendo efectuar detenciones únicamente en los casos de flagrancia previstos en los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Considerando que el Ministerio Público como institución de carácter social debe conducirse con respeto a las disposiciones legales que rigen su actuación, dicte los proveídos administrativos conducentes para que al momento de dar cumplimiento a sus funciones, lo realice con estricto apego al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en consecuencia, funde y motive debidamente todos los actos que realice.

SEGUNDA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que a todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos, se les permita tener contacto con terceros en los términos previstos para ello, en su caso, bajo la supervisión de personal de la misma dependencia, asentándose de manera clara e indubitable en el sistema de control respectivo los datos de quienes visitaron al detenido.

TERCERA: Dado que en la presente investigación se detectó que una anotación en el Libro de Visitas de las Personas Detenidas se encontraba alterada, y en atención a que dicha irregularidad ya había sido previamente observada en expediente diverso correspondiente a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los registros de los libros respectivos se realicen de manera clara e indubitable, subsanando así la irregularidad referida, para efectos de transparentar las actuaciones realizadas por la Representación Social. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.

32.- Expediente No. 134/2006

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha



examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente 134/2006-VG/VR, relacionado con la queja presentada por el **C. Efraín Sánchez Pacheco** en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Sub-Procuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de la Policía Municipal adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez realizados los razonamientos lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados por este Organismo durante la etapa de investigación, éstos dan lugar a las siguientes consideraciones:

En cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que fue detenido de manera arbitraria este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por los siguientes motivos:

a) Por la presunta comisión de un hecho delictuoso, toda vez que, de acuerdo a las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público por los CC. Francisco Gómez Reyes y Adalberto Chablé de la Rosa, encargado y empleado del comercio denominado "Farmacias Similares", el primero de los mencionados señaló directamente al C. Efraín Sánchez Pacheco como la misma persona que momentos antes se había apoderado ilícitamente de dos cajas de preservativos (condones), siendo que después de haber sido perseguido por agentes de Seguridad Pública por algunas calles de la Colonia Centro de esa ciudad, el hoy quejoso fue finalmente detenido. Cabiendo agregar que el C. Sánchez Pacheco, reconoció en su declaración rendida ante el Representante Social, haber sido perseguido y alcanzado por una patrulla de Seguridad Pública después de ser señalado por una persona del sexo femenino como el mismo sujeto que anteriormente había sustraído unos preservativos, de tal forma que, en atención a lo estipulado por el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, podemos concluir que en el presente caso se actualizó la figura jurídica de la flagrancia, toda vez que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue perseguido inmediatamente después de cometido el hecho delictuoso, sin que dicha persecución hubiere cesado en algún momento, además de la imputación directa realizada en su contra por parte del C. Francisco Gómez Reyes, sub-encargado del comercio presuntamente afectado.

b) De igual forma, el quejoso fue detenido, de acuerdo tanto a lo informado por la autoridad municipal como a lo señalado en la causa penal respectiva, por haber alterado el orden público al molestar a otras personas que se encontraban en el interior de la farmacia mencionada, por lo que, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, y 2° fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que faculta a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para la interpretación y cumplimiento del mismo, al considerar los agentes de dicha Dirección que el C. Efraín Sánchez Pacheco había incurrido en una infracción al ordenamiento citado procedieron de acuerdo a sus facultades legales remitiendo al hoy quejoso a las instalaciones de dicha corporación policiaca, para que fuera el Juez Calificador quien determinara, en su caso, la sanción administrativa correspondiente.

Es por lo señalado en los incisos anteriores que esta Comisión considera que los elementos de la mencionada Dirección Operativa estaban legalmente facultados para privar de la libertad al C. Efraín Sánchez Pacheco, por lo cual el hoy quejoso **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, respecto al dicho del C. Sánchez Pacheco en el sentido de que fue trasladado a las instalaciones de la Representación Social ante el agente del Ministerio Público en turno, pero que éste lo remitió de nueva cuenta a la Policía Municipal, al respecto cabe señalar que, en los casos de delito flagrante, por regla general, el Ministerio Público cuenta con un término de **48 horas para ordenar la libertad del detenido o ponerlo a disposición de la autoridad judicial**, mientras que, entre las atribuciones de los agentes del Ministerio Público Investigadores contenidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra



la de **iniciar las denuncias o querellas** por comparecencia del afectado, por escrito, por aviso telefónico o **cualquier medio del que tenga conocimiento** el agente investigador, por lo cual el Representante Social debió haberlo recibido e iniciar la averiguación previa respectiva, sin embargo, tal acción ministerial lejos de resultar jurídicamente un agravio para el quejoso pudo haber dejado ilusoriados los derechos de la víctima del delito, toda vez que el C. Efraín Sánchez Pacheco, de no haber incurrido en una falta administrativa, hubiese recuperado su libertad y por consecuencia, extinguirse la flagrancia del mismo.

Continuando con lo manifestado por el citado Sánchez Pacheco, se observa que éste refirió en su escrito de queja que estuvo detenido por 36 horas en la referida Dirección Operativa, mientras que en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público refirió que fueron 40 horas, sin embargo, del análisis de las documentales recabadas se aprecia que el arresto de que fue objeto el C. Efraín Sánchez Pacheco inició a las **21:05 horas del 19 de marzo de 2006**, mientras que el certificado médico de entrada del quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado (en calidad de detenido) fue emitido por el servicio médico de la Representación Social a las **09:00 horas del 21 de marzo del año en curso**, de tal forma que el tiempo que duró el arresto administrativo en comento **no excedió el término constitucional máximo permitido (36 horas)**. Sin embargo, este Organismo considera oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada o detenida sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad.

Ahora bien, con respecto a las lesiones que presentó el quejoso, observamos que si bien éste mencionó en su escrito inicial que fue la policía quien lo lesionó en la cabeza, de la vista que se le diera respecto al informe rendido por la autoridad municipal denunciada, se desprende que ello aconteció en **el traslado de las instalaciones de Seguridad Pública a las de la Sub-Procuraduría de Justicia de Carmen, Campeche**. Aunado a ello, en la declaración ministerial del C. Sánchez Pacheco rendida el día 22 de marzo de 2006, éste señaló que tenía una herida en el lado izquierdo de la cabeza producto de un “cachazo” (golpe) que le dieron los policías de Seguridad Pública al detenerlo. Aunado a lo anterior, cabe aclarar que las personas que ingresan a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ya sea para cumplir su sanción administrativa o bien, de manera momentánea, para su traslado a la Representación Social, se encuentran bajo la responsabilidad de esa corporación policiaca, debiendo por tanto su personal vigilar estrictamente el respeto a los derechos humanos de los mismos. Es por lo antes expuesto que este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** fundadamente que el C. Efraín Sánchez Pacheco fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, durante el primer traslado realizado de esta corporación a las instalaciones de la Representación Social con sede en esa ciudad.

En lo relativo al dicho del quejoso en el sentido de que durante su detención en la Sub-Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue objeto de incomunicación, cabe señalar que en la diligencia a través de la cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad en comento, éste señaló que cuando estaba detenido vio a unos parientes suyos **pero que no intentaron tener contacto con él**. De tal forma que, al no haber sido solicitada por parte de los familiares del quejoso autorización para comunicarse con él durante su detención en dichas instalaciones, tal y como el mismo manifestó, este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte de personal adscrito a dicha dependencia.

Con relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que en la referida Sub-Procuraduría, rindió dos declaraciones, en la primera de las cuales no contó con la asistencia del Defensor de Oficio mientras que en la segunda sí, contamos con lo siguiente:

Tal y como quedó acreditado, el agente del Ministerio Público en turno el día 19 de marzo de 2006, **se negó a recibir al hoy quejoso**, lo cual aunado a que no obra en autos de la causa penal en comento más de una declaración por parte del citado quejoso en la averiguación previa



respectiva, confirma lo informado por la Representación Social en el sentido de que éste rindió su declaración ministerial el 22 de marzo de 2006.

Ahora bien, en la ya referida diligencia de vista, el presunto agraviado Sánchez Pacheco señaló que al momento de rendir su declaración ministerial sí estuvo presente su Defensora de Oficio, pero que nunca supo de quién se trataba y que, por tanto, no lo asistió. En atención a ello, se recabó la declaración de la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio cuya firma figura en la declaración ministerial del hoy quejoso, misma que al ser cuestionada al respecto señaló que sí recordaba haber asistido al quejoso en su declaración ante el agente del Ministerio Público, que estuvo presente durante todo el tiempo que duró la misma, indicando además que dicha diligencia se llevó a cabo con normalidad y sin incidentes. Cabe señalar también que, contrario a lo referido por el presunto agraviado y robusteciendo lo manifestado por la Defensora de Oficio de referencia, al final del desahogo de su declaración ministerial el hoy quejoso **respondió a preguntas realizadas por la funcionaria en comento al tener ésta el uso de la voz.** De tal forma que este Organismo concluye que el C. Efraín Sánchez Pacheco sí fue asistido por el Defensor de Oficio durante su declaración ministerial en calidad de probable responsable, por lo cual **no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del agente del Ministerio Público de Robos adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Por tal motivo, con fecha 4 de diciembre de 2006, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, Campeche, cumplan sus funciones respetando la integridad física y mental de las personas que de acuerdo a las disposiciones jurídicas deban permanecer privadas de su libertad bajo su custodia, evitando así incurrir en violaciones a derechos humanos como la que se presume aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Tomando en consideración que las valoraciones médicas constituyen un documento de vital importancia y utilidad tanto por la seguridad de la institución, como para que el ciudadano pueda ejercer los derechos que le convengan, se implementen los mecanismos pertinentes para que toda persona que sea arrestada por alguna falta administrativa o detenida por la probable comisión de un hecho ilícito sea valorada médicamente no sólo al inicio de su arresto o detención sino también al término de los mismos, fortaleciendo así la transparencia en la actuación de dicha autoridad. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO, PRESIDENTA. Firma ilegible. Rúbrica.

RECOMENDACIÓN ACEPTADA CON PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO TOTAL.



ANEXO FOTOGRAFICO



Servidores Públicos Federales de: la Comisión Federal de Electricidad, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Séptima Zona Naval Militar.



Servidores Públicos Estatales de: Procuraduría General de Justicia del Estado, Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, CERESO de San Francisco Kobén y la Secretaría de Seguridad Pública.



Autoridades Municipales de: los Ayuntamientos de Campeche, Candelaria, Carmen, Escárcega, Hopelchén, Palizada y Tenabo.



Instituciones Educativas de: Educación Básica y Media Superior de la SECUD, CONALEP, CONAFE, COBACH, CEBTA, CECYTEC, CETYS, CET-MAR.



Organizaciones Civiles como: Alcohólicos y Drogadictos A.C. Mujeres Indígenas del Oeste de Calakmul, Unión de Traductores, Gestores y Defensores Indígenas Mayas del Camino Real.



Se realizaron conferencias, foros y mesas de análisis, destacando las efectuadas en coordinación con el Ejercito Mexicano, IMSS OPORTUNIDADES, IFE, Sistema DIF Municipal de Carmen, Instituto Tecnológico Agropecuario No. 5, y el Centro Educativo Xail.



Se implementaron stands informativos y círculos de lectura, significándose los organizados con: la Secretaría de Salud, el Consejo Estatal Contra las Adicciones y el H. Ayuntamiento de Campeche.



También, dentro de este programa se llevaron a cabo concursos de ensayos, sesiones de teatro guiñol y presentaciones del C. D. interactivo “Nuestros Derechos”, enfatizando las realizadas con: Estancia Infantil Kambul, Casa Hogar San Pedro Pescador, CENDI de Escárcega.



De las presentaciones ofrecidas podemos destacar las realizadas con Instituciones educativas como: la Universidad Autónoma de Campeche, la Universidad Interamericana del Norte, la Universidad Interamericana para el Desarrollo y Centro de Estudios Tecnológicos del Mar.



Participaron en la ejecución de este programa Dependencias Federales y Estatales como El Ejercito Mexicano, El Instituto de la Juventud, , el Consejo Estatal de Población, el Instituto de la Mujer, y miembros organizaciones civiles como Unidos por una Vida Dignas A.C. y Voces Diversas A.C.



Significamos las actividades realizadas en escuelas de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, en coordinación con la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.



También señalamos las sesiones efectuadas con el apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, el Sistema DIF Municipal de Hopelchén y el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado.



Durante el año que se informa, en este programa se trabajo con 262 niños y niñas; así como con 131 maestros promotores, con los cuales se impacto a 3, 408 personas, de los 11 municipios del Estado.



Reconocemos la colaboración de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte al brindar las facilidades para la aplicación de este Programa en 49 Escuelas de Educación Primaria de la Entidad.



De esta manera, durante el año que se informa se agregaron al acervo bibliográfico 247 ejemplares, completando un total de 1500 textos, los que se pusieron a disposición de 935 personas.



Mediante este Programa, en el 2006 se llevaron a cabo 54 acciones de promoción y difusión de los derechos de los grupos étnicos, fomentando la capacidad de autodefensa de los indígenas y el respeto de aquellos entre quienes no lo son, beneficiándose a 2,751 personas.



Durante el año próximo pasado, el INEDH distribuyó 53, 127 materiales de difusión alusivos a los derechos humanos, se acudió a 8 entrevistas televisivas a invitación de: la Casa de la Tecnología, Maya Visión, Tele Mar, Tele Sur y TRC, y se participó en 1 entrevista radiofónica en la radiodifusora “Los 40 Principales”.



ANEXO ESTADÍSTICO



PRESIDENCIA

Programa	Personas atendidas
Audiencias	591

VISITADURÍA GENERAL

Programas	Personas atendidas
Vinculación con la ciudadanía	2,266
Protección a grupos vulnerables	325
Atención a víctimas del delito	415
Atención y defensa de los derechos de los pueblos indígenas	226
Supervisión a Centros de Detención y Readaptación Social	1,710
Radicación de Quejas	394
Total	5,336

Tipo de Personas Atendidas en el Programa de Vinculación con ciudadanía.

Género	Total
Hombres	1,203
Mujeres	1,063



Clasificación de legajos por materia jurídica del Programa de Vinculación con la ciudadanía.

Materia	Cantidad
Administrativo	603
Agrario	12
Civil	64
Familiar	137
Laboral	132
Penal	308
Seguridad Social	31
Mercantil	23
Total	1,310

Tipo de Personas Atendidas en el Programa de atención a personas vulnerables.

Género	Total
Hombres	144
Mujeres	181

Clasificación de legajos por materia jurídica del Programa de Atención a personas vulnerables.

Materia	Cantidad
Administrativo	132
Agrario	1
Civil	1
Familiar	5
Laboral	4
Penal	4
Seguridad Social	7
Total	154



Tipo de Personas Atendidas en el Programa de atención a víctimas del delito.

Género	Total
Hombres	182
Mujeres	243

Clasificación de legajos por materia jurídica del Programa de Atención a víctimas del delito.

Materia	Cantidad
Familiar	29
Penal	15
Total	44

Tipo de Personas Atendidas en el Programa de atención y defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Género	Total
Hombres	147
Mujeres	79

Clasificación de género de las personas atendidas

Género	Familiares	Reclusos	Menores	Total
Masculino	175	1,226	58	1,459
Femenino	143	102	6	251
Totales	318	1,328	64	1,710



Centros de Reclusión atendidos

Centros	Reclusos
San Francisco Kobén	1,071
Cereso Carmen	191
Centro de internamiento para Adolescentes	64
Reclusorio Regional San Juan Bautista, Cuicutlan, Oaxaca	1
Villahermosa, Tabasco	1
Total	1,328

Acciones realizadas

Asesorías	Legajos	Supervisión e Inspección	Gestiones	Encuestas
681	137	61	524	1,029

Legajos por Materia

Materia	Cantidad
Procedimientos Penales	65
Ejecución de sentencias	25
Régimen Penitenciario	17
Laboral	2
Juicio de amparo	1
Familiar	1
Traslado	1
Total	112



Legajos penitenciarios

Materia	Cantidad
Gestorías	73
Atenciones médicas	24
Orientación legal	16
Traslado de penitenciario	9
Fianzas Telmex reintegra	8
Beneficios de libertad	7
Total	137

Tipo de Personas Atendidas en el Programa de recepción y resolución de quejas.

Género	Total
Hombres	271
Mujeres	123

Situación que guardan los expedientes de queja recepcionados y en integración

Total de Quejas	319
Ejercicio 2005	74
Ejercicio 2006	245
Total de concluidos al 31 de Diciembre	279
Ejercicio 2005	74
Ejercicio 2006	205



Formas de Conclusión de los Expedientes radicados.

Conclusión	Expedientes
Por resolución	72
Recomendaciones	36
Documento de No Responsabilidad	16
Propuestas de Conciliación	20
Incompetencias	30
Resueltos durante el procedimiento	24
Por Acuerdos de archivo	171
Falta de Materia	23
Falta de interés	59
Desistimiento	89
TOTAL	297*

* Un expediente de queja puede contener mas de una resolución.

Municipios donde ocurrieron los hechos denunciados:

Municipio	Cantidad
Campeche	123
Carmen	58
Calakmul	14
Champotón	13
Escárcega	9
Hecelchakán	6
Hopelchén	6
Candelaria	5
Palizada	3
Calkiní	3
Tenabo	3
Foráneos	2
TOTAL	245



Principales violaciones denunciadas :

Violación	Cantidad
Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	11
Empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por autoridad	4
Imposición indebida de sanción administrativa	3
Dilación en procuración de justicia	2
Incumplimiento de la función pública en procuración de justicia	2
Derecho a la Libertad Personal	6
Detención Arbitraria	6
Derechos Sociales de Ejercicio Individual	2
Negligencia o inadecuada prestación servicios del sector salud	1
Deficiencia administrativa en la prestación de servicio médico	1
Derecho a la integridad y seguridad personal	4
Tortura	2
Lesiones	1
Cateo y visitas domiciliarias ilegales	1
Derecho a la Privacidad	3
Allanamiento de morada	2
Ataque a la propiedad privada	1



Autoridades señaladas como presuntas responsables:

MUNICIPALES	48
Ayuntamiento de Carmen	20
Ayuntamiento de Campeche	10
Ayuntamiento de Calakmul	4
Ayuntamiento de Tenabo	3
Ayuntamiento de Escárcega	3
Ayuntamiento de Hecelchakán	4
Ayuntamiento de Hopelchén	1
Ayuntamiento de Champotón	2
Ayuntamiento de Candelaria	1

ESTATALES	186
Procuraduría General de Justicia	95
Secretaría de Seguridad Pública	51
Secretaría de Gobierno	14
Secretaría de Educación, Cultura y Deporte	12
Secretaría de Salud	7
Secretaria de Finanzas	2
Secretaria de Pesca	1
D.I.F. Estatal	1
Instituto Estatal de la Mujer	1
H. Tribunal Superior de Justicia del Estado	1
H. Congreso del Estado	1



VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMPROBADAS POR AUTORIDAD

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA VIOLACIÓN COMPROBADAS	Cantidad 32
Detención arbitraria	7
Incomunicación	4
Allanamiento de Morada	4
Lesiones	3
Empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por autoridad policiaca	3
Tortura	2
Dilación en la procuración de justicia	2
Falta de fundamentación o motivación legal	2
Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	2
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	2
Cateo y visitas domiciliarias ilegales	1

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA VIOLACIÓN COMPROBADAS	6
Detención arbitraria	2
Cateo y visitas domiciliarias ilegales	1
Ataque a la propiedad privada	1
Imposición indebida de sanción administrativa	1
Empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por autoridad policiaca	1

SECRETARIA DE GOBIERNO VIOLACIÓN COMPROBADAS	3
Dilación o negligencia administrativa en el procedimiento laboral	2
Violación a la legalidad y seguridad jurídica	1



DIRECTORIO DE OFICINAS

SEDE CENTRO

Oficinas Centrales
Prolongación 59 # 6, entre Avenidas Ruiz Cortínez y 16 de septiembre.
Centro. C.P. 24000.
San Francisco de Campeche, Campeche, Cam.
Teléfonos
(981) 811 4563, 811 4571, 816 0897, 816 9104
Lada sin costo: 01 800 00 CDHEC (23432)
www.cdhecamp.org

SEDE INEDH

Instituto de Estudios en Derechos Humanos
Calle 10 # 206, por calle Juárez
Barrio de Guadalupe. C.P. 24010
San Francisco de Campeche, Campeche, Cam.
Teléfono
(981) 127 1469

SEDE CARMEN

Visitaduría Regional Carmen
Calle 37 # 93B esquina con 38
Colonia Tecolutla. C.P. 24100
Ciudad del Carmen, Carmen, Cam.
Teléfono
(938) 381 4786

SEDE HOPELCHÉN

Visitaduría Regional Indígena Hopelchén
Calle 28 No. 92 por Avenida Principal
Col. San Román. C.P. 24600
Hopelchén, Hopelchén, Cam.
Teléfono
(996) 822 0460

